

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS:	
472-15-EP/21 En el Caso N° 472-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	3
205-16-EP/21 En el Caso N° 205-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	12
314-16-EP/21 En el Caso N° 314-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 314-16-EP	22
383-16-EP/21 En el Caso N° 383-16-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 383-16-EP.....	32
722-16-EP/21 En el Caso N° 722-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra del auto emitido por el Conju ez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N° 17751-2016-0145.....	42
790-16-EP/21 En el Caso N° 790-16-EP Déjese sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de enero de 2016, dentro del proceso de acción de protección N° 17230-2015-15319	52
1762-16-EP/21 En el Caso N° 1762-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1762-16-EP.....	61
1089-16-EP/21 En el Caso N° 1089-16-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección N° 1089-16-EP	71
1837-16-EP/21 En el Caso N° 1837-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1837-16-EP.....	81
1966-16-EP/21 En el Caso N° 1966-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N° 1966-16-EP.....	91

	Págs.
2139-16-EP/21 En el Caso N° 2139-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	99
2209-16-EP/21 En el Caso N° 2209-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	105
2320-16-EP/21 En el Caso N° 2320-16-EP Rechácese por improcedente la presente acción extraordinaria de protección presentada.....	117
2047-16-EP/21 En el Caso N° 2047-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2047-16-EP.....	124
2229-16-EP/21 En el Caso N° 2229-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	135
2352-16-EP/21 En el Caso N° 2352-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta.....	141
2476-16-EP/21 En el Caso N° 2476-16-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2476-16-EP.....	147
2780-16-EP/21 En el Caso N° 2780-16-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2780-16-EP.....	152
21-18-AN/21 En el Caso N° 21-18-AN Desestímese la acción por incum- plimiento	159
1774-15-EP/21 En el Caso N° 1774-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	167



Sentencia No. 472-15-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 472-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza si la decisión expedida por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación presentado por la señora Verónica Aída Pila Semblantes, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de febrero de 2010, Verónica Aída Pila Semblantes presentó una demanda de daño moral en contra de Edward Álvarez Coello, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General de la “Clínica Continental” de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi y de la Procuraduría General del Estado¹, por una presunta agresión sexual cometida por un funcionario de dicho centro médico.² El demandado por su parte planteó una reconvencción.

2. El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero de lo Civil de Latacunga, rechazó la demanda y la reconvencción³. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

¹ El proceso en esta instancia fue signado con el número 05333-2013-3925.

² De la revisión del expediente, se verifica que Verónica Aída Pila Semblantes adjuntó a la demanda, copias del expediente del juicio penal seguido en contra de Hugo René Pilicita por el delito de violación, dentro del cual, el 5 de marzo de 2009, el Juzgado Primero de lo Penal de Cotopaxi dictó auto de llamamiento. Además, se desprende que Fiscalía no encontró elementos que hagan presumir la participación de Edward Álvarez Coello por sus propios derechos ni en calidad de Gerente General de la “Clínica Continental”, por lo que no fue vinculado al proceso.

³ La sentencia, respecto a la demanda planteada, en su parte pertinente señala: “(...) Conforme la prueba practicada por la actora, la misma que obra del proceso, no ha demostrado en derecho que el demandado señor Dr. Edward Álvarez Coello sea responsable civilmente de los hechos reclamados en la demanda; pues la actora no ha justificado que exista culpa ni negligencia por parte del demandado (...)”. A su vez, en cuanto a la reconvencción, la sentencia en su parte pertinente, indica: “(...) El accionado ha pretendido probar todos los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvencción [...]; sin embargo, con dichos documentos únicamente ha demostrado su fama y prestigio profesional; no obstante de autos no consta informe pericial de un profesional especialista en la materia de Psicología, que determine la existencia de daño psíquico que represente un grave daño moral [...] como consecuencia de la demanda presentada en su contra”.

3. El 12 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado⁴. En contra de esta decisión, Verónica Aída Pila Semblantes interpuso recurso de casación.
4. El 26 de enero de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso⁵.
5. El 23 de febrero de 2015, la señora Verónica Aída Pila Semblantes presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 26 de enero de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
8. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 16 de marzo de 2021.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

10. La accionante alega que el auto de 26 de enero de 2015 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 169 de la Constitución de la República⁶.
11. En primer lugar, señala que en la decisión impugnada *“el análisis que realiza la Sala de conjueza y conjueces a pesar de la exigencia formal y técnica del recurso extraordinario de casación, se torna a pretexto de ésta en un impedimento para el*

⁴ El proceso en esta instancia fue signado con el número 05101-2013-0542.

⁵ El proceso en esta etapa fue signado con el número 17711-2014-0536.

⁶ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

ejercicio de la tutela judicial efectiva, así como el acceso de la justicia, convirtiendo la rigurosidad formal en inacceso flagrante a la justicia”.

12. De igual manera, indica que *“no es posible que para enervar la calidad de "Tercera Instancia" la casación se convierta en un criterio inhabilitador del ejercicio de la justicia”.*

13. Adicionalmente, considera que, en la decisión impugnada, el Tribunal de Conjuces *“confunde su redacción al sostener en varios párrafos un análisis no de la impugnación, sino sobre cuestiones de fondo explicando su carácter técnico.”*

14. Finalmente, alega que *“resulta contradictorio que a pesar de que se especifique de manera técnica las causales de Casación se niegue la posibilidad de ser revisado (sic) la pretensión de daño moral por una secuela de criterios técnicos que no se basan en la realidad del recurso, sino que son adoptados de manera discrecional”.*

15. Por estas consideraciones, la accionante solicita que se ordenen las correspondientes medidas de reparación, entre las cuales, se deberá disponer la admisión del recurso de casación interpuesto.

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

16. El 16 de marzo de 2021 se dispuso a la autoridad jurisdiccional demandada que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda.

17. El 17 de marzo de 2021, la secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que el conjuce que emitió el auto impugnado *“ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”.*

C. Terceros con interés

18. El 7 de abril de 2021, el señor Edward Álvarez Coello, demandado del proceso de origen, ingresó un escrito señalando que no existe vulneración de derechos constitucionales ya que la accionante *“tuvo acceso directo a la administración de justicia, hizo uso de sus recursos consagrados en la norma, tanto de apelación como de ampliación”* por lo que solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la

Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

20. En el presente caso, la accionante ha alegado la vulneración de los artículos 75 y 169 del texto constitucional. Sin embargo, esta última disposición, se refiere al sistema procesal y sus principios rectores, por lo que al no existir ningún argumento que demuestre como la alegada inobservancia de estos principios derivó en una presunta vulneración de sus derechos constitucionales, no puede ser tutelado a través de esta garantía⁷. En consecuencia, la Corte Constitucional únicamente analizará si la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

21. El artículo 75 de la Constitución de la República, señala:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

22. La tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que, además involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables.

23. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁸.

24. Dicho aquello, se observa que el argumento de la accionante es que la Sala de Conjuces impidió el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia, al inadmitir el recurso de casación por motivos estrictamente formales y técnicos, lo cual devino, a su parecer, en “*inacceso flagrante a la justicia*”.

25. De la lectura de la decisión impugnada, se verifica que la accionante fundamentó su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 la Ley de Casación⁹. La

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 838-14-EP/19, párr. 17.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21. Ver también: Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45. Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 41. Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

⁹ **Art. 3.- CAUSALES.** - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por su parte, en el auto de 26 de enero de 2015 se pronunció respecto de las causales invocadas por la recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones.

26. En lo que respecta a la causal primera, el Tribunal de Conjuces señaló que *“en primer lugar, la recurrente no precisa que (sic) normas sustanciales son las transgredidas, y que (sic) fundamenta por la causal primera. En segundo lugar no señala el concepto de la transgresión, no expresa si se trata de aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación.”* En este sentido, explica que, *“si la causal invocada, como en el presente caso, es la primera, debe expresarse si es por violación directa de la ley sustancial y deben señalarse todas las disposiciones violadas, si no se señalan todas, no se estructura la llamada proposición jurídica completa.”*

27. Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el órgano jurisdiccional determinó que la recurrente, al igual que en la causal primera, *“no puntualiza las normas transgredidas, no precisa el concepto de la transgresión, se abstiene de señalar si se trata de falta de aplicación, de indebida aplicación o errónea interpretación de las normas presuntamente transgredidas.”* Agrega que *“la recurrente no plantea ni demuestra, no señala con claridad las pruebas defectuosamente apreciadas, ignoradas o no apreciadas, indicando las disposiciones indirectamente infringidas y el concepto de la violación, su incidencia en la parte resolutive de la sentencia, explicándose, que si hubiese tenido en cuenta un elemento probatorio rechazado, el fallo habría sido diferente.”*

28. De este modo, el Tribunal concluye que *“las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia en la que la recurrente funda su recurso carecen de sustentación.”*

29. Finalmente, en relación con la causal quinta, la Sala de Conjuces indicó que la recurrente *“realiza una descripción de hechos en la instancia, y enuncia que no existe motivación en el fallo impugnado”*. Además, aclara que, *“la recurrente debe precisar: 1.- el requisito o requisitos que no contiene la sentencia o auto recurridos con indicación de la norma que establece esta exigencia; y, b) si fuera del caso, las decisiones de la sentencia o auto que sean incompatibles, discordantes, elementos de los que carece la impugnación del fallo por motivación.”*

30. Bajo este sustento se resuelve que *“analizado el recurso la Sala de Conjuces y Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto”*. (Énfasis en el original)

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

31. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción¹⁰.

32. De esta manera, se advierte que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de sus competencias y en observancia al ordenamiento jurídico vigente al momento de la presentación de la demanda, examinó todos los cargos esgrimidos por la accionante y declaró la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse debidamente fundamentado, habiendo señalado en el auto de manera explícita los requisitos que no fueron cumplidos y las razones para sustentar aquello.

33. Al respecto, es importante señalar que el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidas en la ley de la materia.

34. En tal sentido, debido al carácter formal y extraordinario del recurso de casación, es necesario que se cumplan los requisitos determinados en la ley para que éste sea admitido y pueda examinarse su procedencia. Por lo tanto, si el recurrente no cumple con los requisitos legales, su recurso no puede prosperar y las autoridades judiciales competentes podrán inadmitirlo, sin que esto implique la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

35. Por otro lado, la accionante manifestó en su demanda, que se le negó la posibilidad de ser revisada su pretensión de daño moral por una secuela de criterios técnicos. En este contexto, es preciso recordar que sólo un recurso de casación que cumple con los requisitos formales de las causales alegadas permite a los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los presuntos vicios casacionales en los que hayan incurrido los jueces de las instancias inferiores.

36. En función de lo indicado, esta Corte se ha pronunciado respecto a que la ausencia de una decisión jurisdiccional de fondo no conlleva, *per se*, la afectación de la tutela judicial efectiva; por el contrario, se conculcará este derecho siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia judicial¹¹.

37. En tal virtud, si la ausencia de una resolución de fondo se fundamenta en la inobservancia -o inadecuada observancia- de los requisitos formales para que el recurso sea admitido, no constituye una trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

38. En el presente caso, conforme quedó indicado, en el auto impugnado se estableció que la accionante no cumplió con una debida fundamentación del recurso, razón por la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1313-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

cual el Tribunal de Conjuces lo inadmitió motivadamente, por lo que no se evidencia la alegada vulneración.

39. En cuanto a la alegación de la accionante sobre la presunta extralimitación de funciones por parte de los conjuces al analizar cuestiones de fondo, de la revisión integral del auto impugnado, contrario a lo que argumenta la accionante, no se advierte que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso.

40. Finalmente, esta Corte observa que la accionante se limita a expresar su inconformidad con la decisión de inadmisión del recurso de casación interpuesto, por lo que es necesario puntualizar que la mera inconformidad con una decisión judicial no constituye un motivo que provoque la vulneración de derechos constitucionales y que pueda ser tutelado a través de esta acción.

41. Por las razones expuestas, se concluye que el auto de 26 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 2.** Devolver el expediente a la autoridad judicial de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.28
10:57:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Áida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0472-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 205-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 205-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 29 de octubre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 27 de febrero de 2015 el juez Galo Luzuriaga Guerrero, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹ por presunto delito de peculado, luego de la respectiva investigación de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por la denuncia presentada por Marco Cobo Salinas, Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas², y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Patricia Elizabeth Mora Alvarado, en calidad de autora; de José Andrés Quijije Álava, Alonso Gustavo Granja Yanza y José Filiberto Abril Molina, en calidad de cómplices; y, de Marco Tulio Zamora Zambrano, Roberto Antonio Bustamante Lozano, Salomón Homero Merino Báez, Jorge Wilson Guerrón Almeida, Kléber Paz y Miño Riera y Santiago Javier Salazar Armijos en calidad de encubridores, todos del delito de peculado, tipificado y sancionado en el inciso primero de artículo 257 del Código Penal³.

¹ Juicio No. 23100-2011-001

² Del auto impugnado se desprende que *“el equipo de auditoria de la Contraloría General del Estado sostiene que el Gobierno Municipal de Santo Domingo arrendó a Patricia Elizabeth Mora Alvarado un tractor para realizar movimiento de tierras, material pétreo y otros en el cierre de relleno de La Lorena, Coop. Che Guevara, Toachi, La Concordia y otros que debía designar la Dirección de Saneamiento Ambiental, de cuyos trabajos se desconocen su ejecución en razón de haber transcurrido varios años por los cuales se realizó el pago de \$104.308.70”*; asimismo, en el informe del perito documentológico de 17 de febrero de 2009 se concluye, que *“la firma de Kléber Paz y Miño Flores (sentada en el contrato celebrado con Patricia Elizabeth Mora Alvarado), Alcalde del cantón Santo Domingo, no es de su autoría gráfica; y, guarda identidad gráfica y morfológica con la de Kléber Segundo Paz y Miño Riera, su hijo”*

³ Art. 257.-Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en

2. Frente a esta decisión, Santiago Javier Salazar Armijos, Marco Tulio Zamora Zambrano, Alonso Gustavo Granja Yanza, José Andrés Quijije Álava, Salomón Homero Merino Báez y Roberto Antonio Bustamante Lozano solicitaron la nulidad del auto de llamamiento a juicio, y Santiago Javier Salazar Armijos, Marco Tulio Zamora Zambrano, Alonso Gustavo Granja Yanza, José Andrés Quijije Álava, Salomón Homero Merino Báez, Roberto Antonio Bustamante Lozano, Patricia Mora Alvarado y la Fiscalía interpusieron recursos de apelación. El proceso judicial recayó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, órgano que, a través de auto de 29 de octubre de 2015, negó las solicitudes de nulidad, aceptó el recurso de apelación propuesto por los procesados, revocó el auto de llamamiento a juicio, dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los procesados⁴ y negó el medio impugnatorio propuesto por Fiscalía.
3. El señor Lenín Hermogenes Espín Canga, a nombre del señor Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la Contraloría General del Estado, de ese entonces, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.
4. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, su sustanciación le correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
5. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

6. El accionante, a nombre del ex Contralor General del Estado, considera que el auto de 29 de octubre de 2015 emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

⁴ La Sala consideró que los hechos narrados no constituyen delito de peculado, pues los indicios presentados no conducen a presumir la existencia de la infracción.

7. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, manifiesta que *“no realizó un análisis exhaustivo de los hechos materia de esta Litis, toda vez que, solamente se encargó en enunciar normas legales, sin verificar y examinar los elementos que respaldaron dicho recurso”*.
8. Adicionalmente, señala que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque no se realizó un análisis de cada uno de sus argumentos presentados en el recurso de apelación. En concreto, afirma que:

“Se nos vulneró el derecho a la tutela efectiva, por cuanto no se nos respetó como parte procesal, el derecho que tenemos de recibir justicia en esta causa, y que sean resueltas nuestras peticiones acorde con la motivación efectuada y que nunca fue considerada por los Jueces de la Sala al resolver la negativa del recurso”.

9. Finalmente, acerca de la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía a la motivación, añade que:

“[E]l Juez, no analizo [sic.] debidamente y con el detenimiento requerido el recurso solicitado que consta con la fundamentación adecuada, el mismo que tiene la motivación y los elementos que explican la petición del recurso referido. Además, [sic.] el Juez no motivó adecuadamente su decisión, por lo que es necesario remitirnos a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 024-09-SEP-CC, que consideró que el hecho de citar normas no significa que con ello la actuación judicial no sea arbitraria, pues si no explica u omite la aplicación de su pertinencia, dicha motivación queda enervada.

Es decir, la Sala no valoró todos los elementos que configuran parte del recurso, a los cuales nunca se dio contestación y se negó en forma desigual y carente de motivación transgrediendo la Lógica Jurídica”.

10. Solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, declare la violación de los derechos constitucionales y que estos sean reparados.

B. Argumentos de la parte accionada

11. Mediante auto dictado el 30 de julio de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*
12. Tal requerimiento fue atendido el 24 de agosto de 2020 por las autoridades judiciales que emitieron el auto impugnado, quienes explican que:

“En relación al supuesto doble juzgamiento argüido por la defensa de la acusada Patricia Mora Alvarado, cabe recordar que, al declararse la nulidad del proceso, por parte del Tribunal de la Corte Provincial, el 11 de septiembre del 2014, a partir de fojas 3123, del expediente subido en grado, el dictamen pronunciado por el Fiscal

Provincial de la época quedó sin valor alguno, por lo que tal planteamiento es inadmisibile, y se lo desestima. Por los razonamientos expuestos la Sala desestimó los recursos de nulidad, por infundados.

[...]

El auto de llamado a juicio que ha sido atacado vía apelación, no contiene una explicación clara y precisa, de los argumentos de orden fáctico y legal para haber abordado a esa conclusión; no se aprecia un razonamiento ordenado para establecer de qué manera, o qué presunciones (indicios que no fueron probados), estableció la existencia material de la infracción [...] y dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados [...] toda vez que los hechos narrados no constituyen delito de peculado [...]”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

14. La acción extraordinaria de protección fue presentada por la Contraloría General del Estado. En concreto, en la demanda se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica.

15. Al respecto, cabe recordar el precedente establecido en la sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019 en el que la Corte Constitucional determinó:

“...las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE...”⁵.

16. En consideración de aquello, le corresponde a esta Magistratura examinar si aquella decisión vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Las alegaciones referentes a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva son las mismas que las vertidas respecto a la garantía de la motivación, por lo que analizarán al tratar esta segunda.

– Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

⁵ Sentencia No. 838-12-EP/19.

17. Conforme quedó expresado, la parte accionante sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque los juzgadores no explicaron la pertinencia de la normativa en la que fundan su decisión y no se da contestación a los cargos que presentó la Contraloría General del Estado para fundamentar el recurso de apelación; sin embargo, cabe recalcar que de la revisión del expediente se desprende que dicha entidad no interpuso el medio impugnatorio antes mencionado, pero se entiende que se refiere al recurso presentado por Fiscalía porque es el único que fue negado.
18. La Constitución establece un conjunto de garantías básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas garantías, que conforman el derecho al debido proceso, se encuentra la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, reconoce esta garantía del modo que sigue:
- "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*
19. De allí que, en principio, una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella se enuncia la normativa correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de la misma a los hechos del caso⁶.
20. En el caso que nos ocupa, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas conoció los recursos de apelación y nulidad presentados por los procesados y la Fiscalía. El medio impugnatorio presentado por la Fiscalía Provincial, como se puede apreciar del fallo, se centró en que se llamó a juicio a Jorge Guerrón Almeida, Kléber Segundo Paz y Miño Riera, en una calidad diferente a la que se solicitó.
21. Respecto del cargo presentado, de la lectura del auto impugnado se observa que la Sala de la Corte Provincial basó la decisión de negar el recurso propuesto por Fiscalía en que i) *"la fiscalía no ha podido justificar de manera fehaciente, que la firma del alcalde, no era la suya"*; ii) existen solamente sospechas sobre la ilegalidad en la contratación por el informe del examen especial realizado por Contraloría, pero que no han sido expuestas por Fiscalía; iii) no existe constancia procesal del supuesto perjuicio al Estado; iv) *"se determina de manera inequívoca que la obra, se ejecutó en los términos convenidos"*; concretamente del auto se constata que *"Fiscalía no pudo justificar conforme a derecho no solo el beneficio propio de la contratista ni de los terceros involucrados, sino fundamentalmente el perjuicio que habría sufrido el Estado, y sus arcas fiscales; luego entonces, su acción no estaba determinada a obtener ese resultado"*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

22. Ante lo citado anteriormente, el Tribunal concluye que *“los actos atribuidos por la Fiscalía a los acusados, no son compatibles con los elementos del tipo penal de peculado, en el caso concreto hay ausencia de acto, porque no se verificó el resultado dañoso, perjuicio económico estatal, dicho de otro modo la Fiscalía no pudo establecer ni siquiera la existencia material de la infracción, motivo por el cual este Tribunal considera inútil abordar el tema de la participación y responsabilidad”*.
23. En tal virtud, se colige que la autoridad jurisdiccional analizó el cargo planteado por Fiscalía dentro del marco de su competencia constitucional y legal, y concluyó que no cabe el análisis del grado de participación puesto que los elementos expuestos por Fiscalía no son suficientes para presumir la existencia del delito.
24. En este sentido, al contrario de lo esgrimido por la parte accionante, los argumentos de Fiscalía sí fueron objeto de estudio y análisis por parte de los operadores de justicia competentes, quienes en ejercicio de sus atribuciones declararon que el medio impugnatorio no procedía.
25. Aquello de modo alguno conlleva la afectación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto en el presente caso se verifica que la Sala de la Corte Provincial sí analizó la argumentación presentada en el recurso de apelación y dio una respuesta razonada a su planteamiento, luego de lo cual se negaron los argumentos de la Fiscalía y se aceptó el medio impugnatorio propuesto por los procesados.
26. En función de aquello, no se desprende que la decisión responda de manera parcial el fundamento del recurso, pues ha enmarcado su análisis en lo argumentado la Fiscalía.
27. Por otro lado, respecto al argumento de la parte accionante de que los juzgadores no explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas en las que fundan su decisión, del auto impugnado se verifica lo siguiente:

“El artículo 92 de la Ley de Contratación Pública, aplicable al caso, tenía previsto los modos de terminación de los contratos, el numeral 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; el artículo 94 a su vez, estipulaba las causales para que proceda la terminación unilateral, [...]; el artículo 95 ibídem, tenía normado el trámite [...] De la revisión del expediente, y del propio examen especial, no se evidencia que el Municipio haya declarado unilateralmente terminado el contrato, lo que haría suponer de manera obvia y natural que la contratista incumplió los términos contractuales, o que el contrato lo suscribió contra ley expresa; además que, tampoco existe acreditado que se hayan ejecutado las garantías, la de buen uso de anticipo, y la de fiel cumplimiento de contrato, hechos que hacen suponer de manera objetiva que la obra se ejecutó en los términos del contrato y la propuesta.

[H]emos señalado que en derecho penal es de vital importancia establecer si el agente al ejecutar el acto, previsto en el tipo penal, tenía capacidad de conocer, y obrar, de sentir, de percibir, recordar, imaginar comprender, pensar, razonar y prever las consecuencias de las acciones que decide ejecutar, es por ello que el artículo 32 del Código Penal señalaba que nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia; de ahí, la importancia de definir a la acción como una manifestación de conciencia y voluntad dirigida a la obtención de un resultado para que se pueda presumir el dolo en los términos del artículo 33 del mismo Código.-Los actos ejecutados por los encausados, no encajan en la conducta del tipo penal, peculado, insistimos en señalar que acción es la manifestación de la conciencia y voluntad dirigida a producir un resultado, así lo ha concebido la Corte Nacional de Justicia, en la resolución pronunciada dentro del proceso número 730-2013[...], en los términos del mandato contenido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal se dicta [...] auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados”

28. En consecuencia, de la lectura del auto se evidencia que sí se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y expone la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho entre otros, como lo exige la Constitución, pues a consideración del Tribunal los hechos no constituyen delito de peculado.
29. Esta Corte Constitucional resalta que la sola inconformidad o discrepancia con el sentido de determinada decisión judicial y con los argumentos que la sustentan, no implica la vulneración de la garantía de motivación, por lo que no le corresponde a este Organismo efectuar un análisis en ese sentido. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"Al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de la Corte Constitucional entrar a valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la misma. En este punto, se observa que los argumentos desarrollados por los accionantes respecto de este cargo, no están dirigidos a demostrar una supuesta falta de motivación, sino a plantear los argumentos que consideran sostienen su tesis..."⁷

30. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el accionante reprocha la falta de motivación como garantía vulnerada, se observa que su pretensión va encaminada a cuestionar la decisión del Tribunal de Apelación de rechazar el cargo formulado en el recurso, aspecto que no corresponde ser examinado a través de esta acción.
31. En tal virtud, el auto emitido el 29 de octubre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, está motivada en los términos exigidos por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, sin que se haya verificado la vulneración alegada.

– **Derecho a la seguridad jurídica.**

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 28.

32. Respecto a la alegación de la entidad accionante sobre una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, se observa que su argumento se basa en que el Tribunal de Apelación no realizó un análisis de lo argumentado por Fiscalía y solamente citó normativa sin realizar ninguna explicación.

33. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

34. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

"Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."

35. En el presente caso, se evidencia que la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de la Sala Multicompetente, observó la normativa vigente y aplicable al caso, especialmente, los artículos 88 y 242 del Código de Procedimiento Penal; 32, 33 y 257 del Código Penal; y, 212 numeral 2 y 233 de la Constitución.

36. De tal manera, a esta Corte no le corresponde efectuar un nuevo análisis de la existencia o no de la materialidad del delito de peculado y el grado de participación de los, en ese entonces, procesados, pues aquello escapa de su competencia.

37. En función de lo indicado, se concluye que el auto emitido el 29 de octubre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, autoridad competente para conocer el presente caso, observó la norma previa, clara y pública con la que resolvió el recurso de apelación, por lo tanto, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al órgano judicial correspondiente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.28 10:57:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0205-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 314-16-EP/21****Juez ponente:** Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 314-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte analiza si en la sentencia dictada el 15 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Como resultado, la Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El Econ. Gilberto Villón Soto y el Ing. Alejandro Rojas Farias, “en calidad de representantes legales de la Compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.A.” (en adelante Reybanpac) presentaron una demanda de impugnación en contra de la Resolución N°. 109012004DIV0289.¹ Dicho acto administrativo fue emitido el 18 de febrero de 2004 por el director regional del Servicio de Rentas Internas de la Litoral Sur (en adelante, “el SRI”).² La compañía solamente impugnó el acto administrativo en la parte que fue desfavorable a sus intereses. Es decir, en lo relacionado con aquellos comprobantes de venta sobre los cuales el SRI negó la devolución del IVA.
2. El 26 de agosto de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°2 con sede en Guayaquil aceptó parcialmente la acción de impugnación.³

¹ En el SACC consta un escrito de 18 de agosto de 2020, en el cual el representante legal de la empresa informó que el 1 de febrero de 2020 la misma se transformó en una compañía de responsabilidad limitada y su nueva razón social pasó a ser Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.L.

² SATJE, en el detalle de la causa N°. 09502-2009-0590 consta que la empresa solicitó al SRI la devolución del impuesto al valor agregado IVA del mes de noviembre de 2003 por el monto de USD 244,561.25. La entidad de control, mediante la resolución N°. 109012004DIV0289 atendió la solicitud y ordenó la devolución parcial del impuesto. El SRI dispuso el reintegro de USD 168,784.02 a favor de la empresa.

³ El Tribunal revisó los comprobantes de venta presentados por la empresa y el informe pericial elaborado por el perito insinuado por la Administración Tributaria. En lo principal el tribunal dispuso: “Como consecuencia de lo cual se declara la invalidez parcial de la Resolución N° 109012004DIV0289, emitida por dicha autoridad el 18 de febrero de 2004, disponiendo que se proceda a la devolución del valor de US\$ 37,648.46 más los respectivos intereses, en los términos previstos en el Art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en aquel entonces. Valores que corresponde a los comprobantes de venta no considerados en la liquidación, tal como consta en el Acápito 8.1 de dicha resolución”. Luego de revisar los comprobantes de venta cuya devolución el SRI negó. El Tribunal ordenó una devolución adicional a favor de la empresa de USD 37.648,46.

3. El 16 de septiembre del 2015, el SRI interpuso recurso extraordinario de casación. El 21 de septiembre de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°2 con sede en Guayaquil concedió dicho recurso y remitió el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 24 de noviembre de 2015, el Dr. Darío Velasteguí Enríquez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación.⁴
5. El 15 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia. Por tanto, decidió no casar la sentencia y desechó el recurso interpuesto.
6. El 15 de febrero de 2016, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de enero de 2016. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso No. **314-16-EP**. El caso se asignó a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien avocó conocimiento de la causa el 28 de junio de 2017 y solicitó que los jueces accionados presenten un informe de descargo. El 30 de junio de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentaron su informe.⁵
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces constitucionales.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 09 de marzo de 2021.
9. Siendo el estado de la causa se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ Sala Especializada de la Corte Nacional del Justicia, recurso N°. 405-2015, fj. 31 El SRI en el recurso de casación únicamente alegó la falta de motivación de la sentencia recurrida, por ello propuso la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por la infracción de los siguientes artículos: 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 273 del Código Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ El informe de descargo contenido en el oficio N°. 38-MTPV-SCT-2017 fue suscrito por los jueces nacionales José Luis Terán Suárez, Maritza Tatiana Pérez y Ana María Crespo Santos.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

11. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, así lo advierte: “...*La violación a derechos constitucionales ocurrió al momento en que la Sala Especializada resolvió únicamente sobre uno de los puntos planteados en el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario número 2, con sede en Guayaquil, el día 26 de agosto de 2015, dentro del proceso signado con número 09502-2009-0590; sin pronunciarse en ningún momento sobre la vulneración de la seguridad jurídica en la que había recaído la sentencia emitida por el Tribunal de instancia.*”⁶.
12. Además, sobre la alegada falta de motivación de la sentencia, el SRI precisa: “*la Sala Especializada no se percató de que las cuestiones tratadas en el fallo de casación no corresponden a las intenciones planteadas en el recurso de casación por parte de la Administración Tributaria, debido a que la configuración de la quinta causal no corresponde a falta de motivación del fallo en su totalidad, sino únicamente respecto a la decisión de declarar la improcedencia del rechazo de valores cuya devolución se había solicitado por parte del contribuyente. Esto en virtud de que la sentencia de instancia no justifica las razones que motiven conceder el derecho de la devolución de IVA al contribuyente, ya que en ninguna parte del literal a. del Considerando TERCERO de la sentencia de Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario existe una relación o valoración de las pruebas que obran del proceso y su relación con las normas de derecho que regulan el acceso a la devolución de IVA para exportadores normado en el artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno*”.⁷
13. Con relación a la presunta afectación al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega: “*La Sala de Casación al momento que decide NO CASAR la sentencia ratifica el vicio cometido por la Sala de instancia violentando el principio de seguridad jurídica al no realizar un correcto control de legalidad sobre el fallo recurrido pasando por alto preceptos legales y constitucionales específicos que regulan la actuación de los poderes públicos y que se encuentran contenidos en el artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 76, literal I) de la Constitución...*”.⁸
14. Adicionalmente, sobre la supuesta transgresión al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante puntualiza: “*La sentencia emitida por la Sala de Casación y objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección violenta el principio de seguridad jurídica al momento en que obviando normas previas, claras y públicas decide ratificar lo actuado por la Sala de instancia sin precautelar el derecho a la devolución*

⁶ *Ibidem*, fj. 40 vta.

⁷ *Ibidem*, fj. 42.

⁸ *Ibidem*, fj. 42 vta.

de IVA que se ha concedido sin que exista un análisis fáctico que justifique el acceso a dicho derecho y que se subsuma en la norma pertinente (artículo 69 A Ley de Régimen Tributario Interno); ratificando a su vez la arbitrariedad de la decisión tomada lo cual es violatorio de la obligación que poseen los administradores de justicia de motivar sus actos (literal l) numeral 7 artículo 76 Constitución de la República del Ecuador), consistiendo aquello en el deber de justificar de forma razonable las razones debidamente comprobadas y correctamente valoradas que permiten concluir que los hechos se subsumen a la proposición jurídica completa instaurada en la norma”.⁹ La entidad accionante sostiene que los jueces nacionales, al no casar la sentencia, actuaron en franca contraposición del artículo 69 -A de la Ley de Régimen Tributario Interno y las normas contenidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención respecto de la validez de comprobantes de venta, lo que a su criterio acarrea que no exista confiabilidad en el ordenamiento jurídico y genera inseguridad jurídica.

15. Finalmente, la entidad accionante señala: *“Siendo la decisión de la causa NO CASAR la sentencia recurrida, se ha perjudicado de forma sustancial a la Administración Tributaria al tener que acceder a una devolución de impuestos sin que haya existido una argumentación específica que deleve la procedencia de dicha devolución. Causando incertidumbre respecto de lo resuelto por la Sala de instancia, y que fue correctamente propuesto en el recurso de casación planteado, pero que, no fue tomado en consideración por la Sala de Casación asumiendo entonces que para la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es pertinente que la Autoridad Tributaria proceda a la devolución de valores contenidos en documentos cuyos requisitos no ha sido contrastados con aquellos previstos en las normas pertinentes”*.¹⁰

b. Por los jueces accionados

16. En el informe de descargo los jueces nacionales señalaron que la sentencia impugnada se dictó en estricto apego a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, de manera expedita e imparcial, se respetó el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Los jueces accionados señalaron que en la propia sentencia se incluyeron todos los argumentos fácticos y jurídicos, y solicitaron que dicha decisión se considere como suficiente informe.

IV. Análisis del caso

17. De la revisión de la demanda se observa que la decisión judicial impugnada es la sentencia de 15 de enero de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

⁹ Ibidem, f. 43.

¹⁰ Ibidem, f. 43.

18. Los argumentos de la entidad accionante se refieren a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, esta Corte analizará la presunta afectación a estos derechos por estar debidamente argumentados. La entidad accionante, en su demanda en el acápite de “petición concreta” solamente enunció la presunta afectación al derecho a la defensa, al derecho a recurrir y al acceso a la justicia. Estos derechos solamente fueron mencionados y no cuentan con carga argumentativa alguna, por ello esta Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no los analizará.¹¹

Acerca de la seguridad jurídica

19. La Constitución consagra a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.¹² Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹³
20. La entidad accionante a lo largo de su demanda alega que los jueces nacionales no realizaron un correcto control de legalidad de la sentencia impugnada. A criterio del SRI, las autoridades jurisdiccionales al no casar la sentencia impugnada dejaron de observar el artículo 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, y las normas del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. Y, habrían dejado de precautelar el derecho a la devolución del IVA al ordenar que se reembolse dicho impuesto aun cuando los documentos de respaldo no cumplieran con los requisitos establecidos. En virtud de lo expuesto, a criterio de SRI existió incertidumbre e inseguridad jurídica para las partes procesales.
21. Esta Corte de manera reiterada ha señalado que el recurso de casación debido a su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere.¹⁴ La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso está limitada a pronunciarse exclusivamente acerca de los cargos elevados por el recurrente respecto de la decisión impugnada, estando impedida de revisar otras cuestiones o subsanar la inadecuada interposición del recurso con base en el *principio iura novit curia*. Al resolver este tipo de recursos el rol del órgano

¹¹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹² Constitución de la República, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19, párrafo 20.

casacional es el de confrontar la decisión impugnada con los cargos formulados contra ella y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales.¹⁵

22. La entidad accionante en su recurso de casación reclama la falta de motivación de la sentencia, por ello alega la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los siguientes artículos: 24 (13) de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 273 del Código Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil, todas estas normas hacen referencia a la motivación de las decisiones judiciales.
23. Esta Corte verifica que en la sentencia impugnada, los jueces accionados a partir del considerando 3.1.4. analizaron si se configura o no la causal propuesta por el SRI. La Corte observa que en la sentencia impugnada los operadores de justicia realizaron un análisis acerca del fondo del recurso de casación, y concluyeron que no se configuró la causal quinta alegada por la entidad accionante. Por tanto, este organismo verifica que los jueces nacionales observaron la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, atendieron al texto de la causal propuesta y realizaron un análisis acorde a la etapa de resolución del recurso de casación. Los jueces nacionales deben sujetarse al texto de la causal propuesta y no pueden atender a la intención del recurrente, como lo pretende la entidad accionante. Es decir que, los jueces accionados aplicaron las normas claras, previas y públicas contenidas en los artículos 1 y 3 causal quinta de la Ley de Casación. En consecuencia, la Corte concluye que los operadores de justicia actuaron otorgando certeza a las partes.
24. Esta Corte estima necesario puntualizar que la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales es una tarea exclusiva de los jueces ordinarios. La entidad accionante alega una supuesta falta de aplicación de normas legales y reglamentarias relativas a los requisitos que deben cumplir los comprobantes de venta para constituir sustentos válidos para la devolución de IVA. El pronunciarse sobre el mérito o fondo del caso tributario es potestad exclusiva de los jueces ordinarios, y excede el objeto de la acción extraordinaria de protección. Por lo cual, esta Corte no se pronunciará sobre esta alegación.

Sobre la motivación

25. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.¹⁶ En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 22.

¹⁶ Constitución de la República, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces (entre otros elementos) a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁷

26. En el presente caso, el SRI considera que los jueces nacionales atendieron de forma parcial el recurso de casación y no se pronunciaron sobre la vulneración a la seguridad jurídica alegada por la entidad accionante. Así mismo, el SRI considera que los jueces no justificaron de manera razonable la decisión de conceder la devolución del IVA en aquellos casos en los cuales los comprobantes de venta, a criterio del SRI no cumplían con la normativa tributaria. Esta Corte verificará si los jueces accionados atendieron todas las alegaciones vertidas por la entidad accionante en el recurso de casación.
27. Esta Corte observa que en el acápite 1.2 de la sentencia impugnada consta la alegación sobre la causal quinta expuesta por la entidad recurrente. En lo principal la entidad accionante alegó la falta de motivación de la sentencia por considerar que el Tribunal A quo no habría fundamentado la razón para conceder la devolución del IVA de aquellos comprobantes contenidos en el numeral 8.1 de la resolución impugnada.¹⁸ La entidad accionante alega que el Tribunal no explicó si dichos comprobantes de venta son válidos o corresponden a costos de producción o a la actividad de Reybanpac. Además, el SRI considera que el Tribunal no explicó las razones para considerar que la resolución administrativa impugnada carecía de motivación. Finalmente, la entidad accionante señala que el Tribunal no analizó las razones por las cuales Reybanpac tendría derecho a la devolución del IVA de aquellos soportes documentales que fueron previamente rechazados por la administración tributaria.
28. Frente a estas alegaciones, los jueces nacionales observan que en la decisión del Tribunal Distrital constan los siguientes elementos: la descripción de las pretensiones del actor y del demandado, la verificación de la competencia del Tribunal de Instancia para conocer la causa, la declaración de validez del proceso, la determinación de la traba de la litis, la valoración de la prueba, el análisis legal y la aplicación de la normativa relativa al caso.
29. En consecuencia, la Sala de Casación considera que la sentencia del Tribunal Distrital cumple con los requisitos formales debido a que contiene una parte expositiva, una considerativa y una resolutive. Además, en función de los méritos del proceso precisa que el Tribunal A quo observó la normativa pertinente, es decir que confrontó los hechos con la norma de derecho aplicable al caso. Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales concluyeron que la sentencia recurrida sí se encuentra motivada.
30. Adicionalmente, los jueces accionados advierten que la entidad accionante tiene una apreciación equivocada al presentar el recurso de casación *“en virtud de que el*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP, párrafos 35 y 36.

¹⁸ En el acápite 8.1 de la resolución administrativa N°109012004DIV0289 se incluyeron todos aquellos comprobantes de venta que el SRI no consideró para devolver el IVA a Reybanpac por el mes de noviembre de 2003.

Tribunal A quo al declarar la invalidez parcial de la resolución por falta de motivación en el numeral 8.1 del acto impugnado, no podía entrar a analizar si fue o no correcta la apreciación de la Administración Tributaria respecto de la devolución del IVA y sus causas de rechazo, porque al determinar la falta de motivación la consecuencia jurídica es la no existencia del acto.”¹⁹

31. Esta Corte evidencia que los jueces demandados analizaron de manera detallada la sentencia impugnada a la luz de la causal quinta del recurso extraordinario de casación alegada por la entidad accionante. Y, expusieron todas las razones para considerar que dicha decisión sí se encuentra debidamente motivada y que por tanto no se configuró el vicio alegado.
32. Además, los jueces nacionales explicaron que el Tribunal A quo al declarar la invalidez parcial de la resolución administrativa (acápito 8.1 que contiene los comprobantes de venta que no fueron considerados para la devolución del IVA), dejó sin efecto aquella parte de dicho acto. Por tanto, los jueces nacionales consideraron que el Tribunal no podía entrar a analizar si fue o no correcta la apreciación del SRI en aquella parte, pues al declarar la invalidez parcial de ese acápito se entiende que esa parte de la resolución no existe.
33. En virtud de lo expuesto, esta Corte evidencia que los jueces nacionales analizaron y respondieron la totalidad de las alegaciones expuestas por la entidad accionante en su recurso extraordinario de casación y concluyeron que no se configuró la casual alegada por el SRI. Los jueces accionados enunciaron las normas relativas al recurso de casación y explicaron su pertinencia en el caso. En consecuencia, esta Corte Constitucional no advierte vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
34. Para concluir, esta Corte advierte que a lo largo de su demanda la entidad accionante reitera la existencia de un supuesto perjuicio en su contra, al estar obligada a devolver un impuesto en casos en los cuales no procedería dicha devolución. La Corte previene que la sola inconformidad con la decisión de los jueces nacionales no constituye un argumento suficiente para alegar una vulneración de derechos. En conclusión, la Corte descarta las vulneraciones de derechos alegadas por el SRI.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **314-16-EP**.

¹⁹ Sala Especializada de la Corte Nacional del Justicia, recurso N°. 405-2015, fj. 34 vta.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.27
09:48:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0314-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 383-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 383-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta que una sentencia de apelación en una acción de protección hubiera vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la institución pública accionante, por considerar que la motivación de la sentencia sí fue congruente con las alegaciones del accionante y sí determinó la inexistencia de violaciones a los derechos fundamentales alegados previamente a establecer la improcedencia de la vía.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 21 de febrero de 2005, en el procedimiento coactivo N° 005-2005, el funcionario recaudador de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (PETROECUADOR) emitió un auto de pago en contra de la compañía Ecuatoriana de Gas S.A. COECUAGAS¹. El 15 de octubre de 2013, dicha empresa pública emitió un auto de pago ampliatorio contra los accionistas de COECUAGAS y ordenó medidas cautelares en su contra. Entre estos accionistas constaba el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas del Ecuador (ISSFA).
2. El 8 de noviembre de 2013, el ISSFA presentó una acción de protección en contra de PETROECUADOR, alegando la vulneración a sus derechos al debido proceso y a la propiedad². El 21 de noviembre de 2013, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito emitió sentencia en la que aceptó la demanda y dejó sin efecto las mencionadas medidas cautelares.
3. Contra la referida sentencia, PETROECUADOR interpuso recurso de apelación³. El 4 de abril de 2014, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación por identificar que la controversia podía ser resuelta en vías diferentes a la constitucional.

¹ COECUAGAS adeudaría a PETROECUADOR, por el capital, la suma de USD 335.755,15.

² El proceso fue identificado con el N.º 17371-2013-5336.

³ En esta instancia el proceso fue identificado con el N.º 17124-2014-0198.

4. El 17 de abril de 2014, el ISSFA presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior. Dicha acción fue aceptada por esta Corte en sentencia N° 240-15-SEP-CC, de 22 de julio de 2015, por lo que dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otra sala conozca y resuelva el caso.
5. El 14 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por PETROECUADOR.
6. El 8 de enero de 2016, el ISSFA presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 23 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue remitida al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 30 de noviembre de 2020 y solicitó el correspondiente informe de descargo a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

B. La pretensión y su fundamento

9. En su demanda, el ISSFA solicitó a la Corte Constitucional que deje sin efecto la sentencia de apelación mencionada en el párr. 5 *supra*, al considerar que vulneró sus derechos fundamentales y las disposiciones sobre la supremacía de la Constitución contenidas en sus artículos 424, 425 y 426.
10. A continuación, se detallan los *cargos* que formuló el ISSFA para sustentar su pretensión:
 - 10.1. La sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por lo siguiente:

*Para el caso en concreto, se puede apreciar que mi representada propone la Acción de Protección, ya que ha visto vulnerado lo previsto en el Art. 372 de la Constitución de la República, norma constitucional que garantiza la imposibilidad de intervenir o disponer de los fondos y reservas de la seguridad social, o de menoscabar su patrimonio, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de lo Civil y Mercantil dentro del proceso No. 17124-2014-0198, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y una adecuada motivación de la sentencia emitida, tenían que desarrollar de manera fundamentada la vulneración de este principio constitucional relacionado con el patrimonio de la seguridad social y la reserva de sus fondos, los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso No. 17124-2014-0198, **no han motivado su sentencia, considerando los principios y normas constitucionales [...]** [énfasis en el original].*

- 10.2. La sentencia también habría violado el derecho a la seguridad social, según el siguiente razonamiento:

*[...] PETROECUADOR E.P. está afectando gravemente el patrimonio del ISSFA, lo cual interfiere con su finalidad de otorgar seguridad social a sus afiliados. La sentencia de 04 de diciembre de 2015 a las 10h29 en el proceso Acción de Protección No. 17124-2014-0198, vulnera por tanto los derechos consagrados en la constitución [sic] a los que se ha hecho referencia, llegando a conclusiones antojadizas que demuestran **EL POCO ESTUDIO QUE LE DIO LA SALA AL CASO, Y LA ESCAZA MOTIVACIÓN EN LA QUE SOSTIENE SU FALLO**, violando por tanto el derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y derecho al patrimonio de la seguridad social militar [sic] [énfasis en el original].*

- 10.3. Asimismo, indica que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado debido a que la sentencia impugnada estableció que el litigio debía ser conocido por la justicia ordinaria al involucrar exclusivamente asuntos de mera legalidad.

- 10.4. Finalmente, señala que su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes fue vulnerado

*[...] puesto que da paso a las desproporcionadas medidas cautelares ordenadas en el inconstitucional Auto ampliatorio de 15 de octubre de 2013, Procedimiento de Ejecución a la Coactiva No. 005-2005, emitido por el Juez Delegado de Coactivas de PETROECUADOR E.P., por lo tanto **NO garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos constitucionales que la asisten a mi representada** [énfasis en el original].*

C. Informe de descargo

11. Mediante documento de 9 de diciembre de 2020, Eduardo Andrade Racines, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señaló que la acción de protección involucraba a dos entidades estatales, que la decisión adoptada era la que correspondía en Derecho y, a través de extractos de la sentencia, concluye que la misma se encuentra debidamente motivada por incluir los fundamentos de hecho y el estudio de las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
14. De acuerdo con lo expuesto en el párr. 10.1. *supra*, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva debido a que la sentencia no se refirió a su alegato acerca de la prohibición de intervención estatal en el patrimonio de la seguridad social. Dado que el cargo no se refiere a la falta de respuesta de una pretensión del ISSFA (lo que podría relacionarse con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva), sino a la falta de consideración de uno de sus argumentos, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del ISSFA porque no habría analizado su alegación sobre la prohibición de intervención estatal en el patrimonio de la seguridad social?
15. En el cargo expuesto en el párrafo 10.2. *supra*, el ISSFA alegó que se vulneró su derecho a la seguridad social, es decir, un derecho que no tiene implicaciones procesales y que, por lo tanto, no puede ser invocado por una institución pública ni puede dar origen a un problema jurídico a responder en la presente sentencia. Así lo estableció la Corte en el párrafo 24 de la sentencia N° 838-12-EP/19:

En conclusión, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal [...].

16. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10.3. *supra*, relativo a la improcedencia de la vía, si bien el ISSFA alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte suele examinar estas alegaciones en relación a la garantía de la motivación porque el establecimiento de la referida improcedencia solo es válido si, previamente, se analizaron las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas⁴. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del ISSFA porque habría determinado la improcedencia de la acción de protección sin pronunciarse sobre la vulneración de derechos fundamentales?
17. Antes de examinar el cargo especificado en el párr. 10.4. conviene recordar que, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la

⁴ En este sentido ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 098-SEP-CCde 26 de noviembre de 2013; 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019; 108-14-EP/20 de 9 de junio de 2020; y, 157-14-EP/20 de 22 de julio de 2020.

verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

18. El cargo expuesto en el párr. 10.4. *supra* imputa a la sentencia impugnada la vulneración de la garantía del debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no determinó la invalidez de las medidas cautelares dispuestas por PETROECUADOR que, a su juicio, serían desproporcionadas. Por lo tanto, el cargo se refiere directamente a la actuación administrativa materia de la acción de protección y solo de forma indirecta a la sentencia impugnada, lo que hace que el cargo referido carezca de la base fáctica caracterizada en el párrafo anterior. Tampoco haciendo el esfuerzo razonable al que se refiere dicho párrafo es posible plantear un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia porque la referencia a la sentencia impugnada, además de indirecta, es indeterminada, al no especificar qué aspecto de la misma habría causado la alegada vulneración. Por tanto, esta Corte no se pronunciará respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del ISSFA porque no habría analizado su alegación sobre la prohibición de intervención estatal en el patrimonio de la seguridad social?

19. La Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. Además, esta Corte ha señalado lo siguiente:

41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes⁵.

21. Por oposición, la Corte afirmó que la garantía de la motivación no se refiere a la corrección o incorrección del razonamiento judicial, sino exclusivamente a su suficiencia⁶. Explícitamente, en el párr. 39 de la sentencia N° 1906-13-EP/20 (de 5 de agosto de 2020), esta Corte afirmó:

[...] no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.

22. Según el cargo de la entidad accionante, la sentencia impugnada no habría examinado sus argumentos sobre la prohibición a las entidades estatales de intervenir o disponer de los fondos y reservas de la seguridad social, en relación al artículo 372 de la Constitución.

23. Para examinar esta alegación, se debe considerar la demanda de acción de protección presentada por el ISSFA. En la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013, la institución accionante señaló:

*La Constitución de la República del Ecuador, de forma textual establece que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio, situación que conforme se evidencia en el Auto de Pago Ampliatorio de 15 de octubre de 2013, Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 005-2005, el Juez Delegado de Coactivas de Petroecuador EP, **INFRINJE, VIOLA, VULNERA Y DESCONOCE**, al implementar medidas cautelares en un procedimiento de jurisdicción coactiva **ILEGAL e INCONSTITUCIONAL**, ya que como se puede evidenciar en el documento que se adjunta, se ordena una afectación a las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, pólizas de acumulación, depósitos a la vista en depósitos a plazo o cualquier otro tipo de inversión bancaria en instituciones del Sistema Financiero del Ecuador, sus Off Shore o bancos extranjeros legalmente acreditados en la República del Ecuador y Cooperativas, bienes inmuebles en Guayaquil Quito; y bienes muebles (vehículos) a nivel nacional. En este punto es necesario aclarar señor Juez Constitucional, que los recursos económicos. bienes muebles e inmuebles, **conforme se ha demostrado supra son destinados para el pago de las prestaciones de seguridad social militar** que el ISSFA está obligado a otorgar a sus asegurados, razón por la cual existe la protección constitucional de su patrimonio, y no mediante un inconstitucional acto administrativo de un funcionario público, éste sea afectado, ya que sus recursos*

⁵ Sentencia N.º 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.

⁶ Así, por ejemplo, en las sentencias N° 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; y N.º 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

proviene de los aportes de sus asegurados, patrono y estado, que son destinados para el pago de los seguros de retiro, invalidez, muerte, enfermedad y maternidad, cesantía, mortuoria, vida y accidentes profesionales y fondos de reserva de los asegurados de Fuerzas Armadas. Con lo mencionado se demuestra la vulneración constitucional (énfasis en el original).

24. En la sentencia que en el presente caso se impugna, se menciona el alegato detallado en el párrafo precedente en dos ocasiones: i) en el numeral 1 “Antecedentes”, literal E, subliteral b, que recuenta la fundamentación de la acción de protección; y, ii) en el numeral 6 “[e]studio de la acción de protección propuesta y hechos relevantes para la resolución”, subnumeral 6.2, numeral 3, en el que recoge, en los mismos términos que en los antecedentes, el alegato del ISSFA.
25. Luego de manifestar lo alegado por la entidad accionante, la sentencia impugnada concluye que no existe vulneración a derechos constitucionales

[...] ya que el ISSFA en base al Reglamento de Inversiones, realizó [sic] una inversión económica en la compañía Ecuatoriana De Gas S.A. Coecuagas, con fondos y reservas, seguramente respetando los parámetros establecidos, esto es previo estudios de prefactibilidad, con el análisis técnico de mercado y financiero respectivo; se involucra en una actividad en la cual pensó obtener rendimiento, pero como todo negocio económico, hay posibilidades de ganancia o pérdida, es decir tiene "riesgo", al percatarse que no se obtenían los requerimientos esperados se produce la cancelación y disolución de la empresa; no se observa por tanto en la actuación de la accionada actuaciones que atenten contra la protección constitucional al patrimonio de la Seguridad Social Militar, establecida en los Arts.368 y 372, pues el ISSFA, no podía poner en riesgo cantidades que comprometan el bienestar de sus afiliados; así como los accionados a través del juicio coactivo se limitan a precautelar intereses de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador, esto es del Estado Ecuatoriano, utilizando una medida preventiva que por su naturaleza solo limita la disposición de los valores inmovilizados, así como se efectúa sin notificación a la parte contra la que se dicta, es decir tampoco se observa que los accionados hayan afectado a los principios de proporcionalidad ni al debido proceso en el acto administrativo, pues éste tiene un procedimiento ejecutivo propio[...].

26. Por lo tanto, se verifica que la sentencia sí se refirió a la alegación del ISSFA, sin que a esta Corte le corresponda pronunciarse sobre la corrección de las razones expuestas por el tribunal de apelación al respecto, como se señaló en el párr. 21 *supra*.
27. En consecuencia, se responde negativamente al problema jurídico examinado en esta sección.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del ISSFA porque habría determinado la improcedencia de la acción de protección sin pronunciarse sobre la vulneración de derechos fundamentales?

28. En relación a este problema jurídico y, además de lo ya mencionado en los párrafos 19, 20 y 21 *supra*, se debe considerar que en el caso de la motivación de las sentencias de acción de protección, la Corte⁷, desde la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 (página 18), establece que el juez solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación si previamente estableció la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Este criterio ha sido ratificado reiteradamente y, al respecto, conviene citar el párr. 28 de la sentencia N° 1285-13-EP/19, del 4 de septiembre de 2019, en el que se señaló que la motivación en garantías constitucionales incluye la siguiente obligación:

iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

29. En este caso, la entidad accionante indica que la sentencia impugnada se limitó a establecer que la vía constitucional no era la pertinente para resolver la controversia.
30. Al respecto, en la sentencia impugnada se afirmó:

6.3.- Concluyendo que la pretensión de la entidad accionante como la defensa realizada por la parte accionada, y la documentación agregada se determina que no se ha demostrado ninguna forma la violación de los derechos constitucionales [...], recalcando que de la pruebas aportadas lo único que determinan es la existencia de una inconformidad relacionada con asuntos de naturaleza indudablemente administrativa, que por sus características son de mera legalidad, y por ello resultan ser ajenos al ámbito de jurisdicción constitucional, intentado.

31. Es decir, el tribunal realizó un análisis de la presunta vulneración de derechos antes de calificar a la controversia como un asunto de mera legalidad. En consecuencia, no se afirmó de forma explícita ni implícitamente que la acción de protección solo pueda plantearse una vez agotadas las vías ordinarias, sino que una vez estudiada la demanda concluyeron que no se vulneraron derechos fundamentales y, por ello, que el asunto podía plantearse en una vía diferente a la constitucional. Esto último, es consistente con lo indicado por esta Corte, conforme a la sentencia citada en el párr. 28 *supra*.
32. En consecuencia, se responde negativamente al problema jurídico examinado en esta sección.
33. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párr. 19 *supra*, entre ellos, la enunciación de las normas jurídicas en que se funda (art. 40 de la LOGJCC, referido en el numeral 7 de la sentencia), así como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (por

⁷ Véase también la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP.

ejemplo, en los razonamientos citados en los párrafos 25 y 30 *supra*). En conclusión, en esta sentencia se descartan las vulneraciones de la garantía de la motivación alegadas por el ISSFA.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 383-16-EP.
2. Notifíquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.26 11:43:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0383-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Áida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 722-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 722-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en la causa No. 17751-2016-0145 por el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 11 de marzo de 2016 vulneró derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Corte desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 29 de febrero de 2008, la ingeniera Fernanda Cisneros, gerente y representante legal de la compañía Aduanaprecua Cía. Ltda. (la actora), presentó una acción de impugnación en contra de la resolución sin número de 30 de enero de 2008, dictada por el Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, misma que se da en respuesta a un reclamo administrativo en el cual la actora solicitaba el cierre de la guía de movilización No. 091-2007-82-004201-2, ya que por haberse suscitado un robo en el traslado de la mercadería de Guayaquil a Cuenca, no se realizó el pago de tributos que hubiere correspondido pagar. La cuantía de la acción es indeterminada.
2. El 21 de abril de 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 resolvió rechazar la demanda declarando la improcedencia de la acción planteada, tras considerar que el asunto reclamado no tenía naturaleza tributaria¹.
3. Inconforme con esta decisión la parte actora interpuso recurso de casación. El 17 de mayo de 2012 la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia, determinando que el tribunal no ha producido una sentencia de mérito, y disponiendo que vuelva el proceso al juez de origen a efectos de que, a la brevedad posible, se pronuncie sobre el fondo de la controversia².
4. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, en conocimiento de la causa³, mediante sentencia de 8 de enero de 2016, resolvió

¹ El Tribunal se consideró incompetente en razón de que la materia no tendría el carácter de tributario.

² La Sala consideró que el asunto controvertido era de índole tributario.

³ El proceso fue signado con el No. 01501-2008-0017.

- aceptar en todas sus partes la demanda planteada por la compañía Aduanaprecua Cía. Ltda., y declaró sin efecto la resolución de 30 de enero de 2008⁴.
5. El Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex Corporación Aduanera Ecuatoriana) presentó recurso de casación, mismo que fue concedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, mediante auto de 2 de febrero de 2016.
 6. La Dra. Magaly Soledispa, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 11 de marzo de 2016, resolvió calificar de inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la autoridad aduanera⁵, por no contener fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación.
 7. El 12 de abril de 2016, el SENA (en adelante la entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto referido en el párrafo precedente.
 8. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa 0722-16-EP.
 9. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 05 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.
 10. El 18 de febrero de 2021, el Dr. Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y los jueces nacionales José Suing Nagua y Gilda Morales Ordóñez remitieron el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

⁴ El Tribunal consideró que “*En el presente caso, conforme fue apreciado por la Sala juzgadora en el fallo de instancia, se produjo un robo de la mercadería antes de llegar a las bodegas de almacenamiento temporal, por lo que mal pudo respecto de ellas presentarse la declaración aduanera respectiva y menos aún nacer la obligación tributaria aduanera. Por ello, no cabía que la Administración Aduanera procediera a ejecutar la garantía general rendida por la Empresa actora (...)*”.

⁵ Recurso de casación No. 17751-2016-0145.

III. Decisión Impugnada

12. En la demanda la entidad accionante precisa proponer la acción extraordinaria de protección *“ante la sentencia dictada el 11 de marzo del 2016 y notificada el mismo día, mes y año, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador”*, sin embargo realmente se refiere al auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENA, emitido por la conjuera de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 11 de marzo de 2016; y todos sus argumentos se refieren a esta decisión.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. Entidad accionante

13. La entidad accionante alega que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos constitucionales correspondientes al debido proceso respecto a contar con una resolución motivada y el derecho a la seguridad jurídica; los derechos mencionados anteriormente se contemplan en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República (CRE).
14. Para sustentar su pretensión, la entidad accionante expone un recuento de los antecedentes que dieron lugar al proceso contencioso tributario; y, posteriormente, expone que:

(...) al tratarse de una controversia originada por la aplicación de una cláusula establecida en un contrato administrativo, le correspondía el conocimiento de la causa a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el art. 77 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin embargo de ello y en plena violación de los preceptos jurídicos aplicables al caso, se declaró la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca.

15. Posteriormente, la entidad accionante refiriéndose a la alegada vulneración de su derecho a la seguridad jurídica menciona que:

Reconociendo el derecho Constitucional de la Seguridad Jurídica, por medio del cual toda decisión judicial debe ser basada en normas establecidas con anterioridad al caso que se ocupa, es también evidente que para casos similares serán también aplicables las mismas normas, pues actuar de forma distinta supondría que en uno de los dos fallos se resolvió en base a la normativa equivocada, por lo tanto en casos idénticos lo que sirvió para un fallo sirve para el otro, cosa que no ha sido considerada por parte de quien calificó el recurso de casación interpuesto por esta Administración Aduanera, por cuanto existen casos no similares sino idénticos en los que esta administración aduanera presentó un recurso de casación bajo la misma fundamentación y alegando la violación de las mismas normas legales, habiendo sido admitidos a trámite en todos los casos anteriores siendo estos concretamente los ventilados mediante los recursos de

casación No. 17751-2010-81, 17751-2010-93, 17751-2010-82, 17751-2010-118, 17751-2015-82, 17751-2010-45, 17751-2010-35, 17751-2010-94 (...)

16. En cuanto al derecho de debido proceso en la garantía de motivación, indica que:

(...) de la simple lectura del auto recurrido podrá evidenciar la Corte Constitucional que carece de motivación por cuanto en la consideración SEXTA del auto recurrido se puede evidenciar que en ésta solamente se cita los requisitos que debe contener el recurso, para finalmente concluir que el recurso de casación planteado no contiene dichos requisitos, sin señalar por qué las razones por las cuales considera que el recurso planteado no contiene dichos requisitos (...)

17. En atención a lo manifestado, la entidad solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene las medidas de reparación integral correspondiente.

4.2. Legitimado pasivo

18. El 18 de febrero de 2021, ingresó el informe de descargo por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, los jueces nacionales indican que actualmente la Dra. Magaly Soledispa Toro, conjeza que emitió el acto impugnado, no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.

19. Pese a ello, la Sala expone los antecedentes del caso, el contenido del auto impugnado y concluye que la conjeza expuso los fundamentos que tuvo para dictar el auto de inadmisión, dentro del mismo. La Sala no se pronuncia al respecto tras manifestar que les resulta extraño coincidir o no con dicha fundamentación, además de carecer de interés institucional.

V. Análisis Constitucional

20. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas en materia constitucional, distintas a las controvertidas en el proceso originario.

21. Este Organismo observa que la entidad accionante presenta argumentos respecto a la vulneración al derecho de debido proceso en la garantía de motivación; y a la seguridad jurídica. En este sentido, a continuación, la Corte Constitucional procederá a analizar si el auto de 11 de marzo de 2016 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA vulneró los derechos contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la CRE.

5.1. Sobre la presunta afectación al derecho contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE

22. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁶.
23. En el presente asunto, la entidad accionante considera que el auto impugnado es inmotivado, ya que “(...) simplemente señaló los requisitos y posteriormente indicó sin analizar o citar el contenido del recurso planteado que este no cumplía con los requisitos (...)”.
24. El auto bajo análisis consta de cinco acápites. En el acápite cuarto el auto analiza la calificación del recurso en cuanto a legitimación, oportunidad, y procedencia⁷; así también, señala la causal invocada⁸ y las normas infringidas. Sobre la fundamentación del recurso, el auto expone:

El recurrente invoca la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de los arts. 62 y 230 del Código Tributario; y, errónea interpretación de los arts. 217 y 220 del Código Tributario; y, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas.

25. Indica posteriormente que:

De los cargos formulados por la autoridad aduanera, la sala observa que es improcedente interponer recurso de casación por supuestos vicios que ya fueron conocidos y resueltos por la sala de casación, esto es, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada en esta misma causa, el 17 de mayo del 2012, en la cual dispuso justamente que el tribunal juzgador se pronuncie sobre lo principal, por considerar que no existe incompetencia ni en razón de la materia ni en razón del domicilio. Por tanto, resulta inoficioso, por decir lo menos, que se insista en temas respecto de los cuales ya existe pronunciamiento de la sala de casación. En tal virtud, no son admisibles los cargos formulados al amparo de la causal primera por errónea interpretación de los arts. 217 y 220 del Código Tributario y por falta

⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 28-29.

⁷ La conjueza cita para ello los artículos 5, 4 y 2 de la Ley de Casación, respectivamente.

⁸ Se menciona que el recurso se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

de aplicación de los arts. 62 y 230 del Código Tributario, conforme obra de fojas 264 a 268 del proceso.

- 26.** Al analizar los otros cargos propuestos, específicamente en cuanto al cargo por errónea interpretación del art. 25 de la Ley Orgánica de Aduanas, el auto expone:

Es preciso tener en cuenta cuándo procede la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación: (...) para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c] Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia.

- 27.** Con la finalidad de verificar el presupuesto anterior, el auto expone:

6.3.3 Sin embargo, en la breve exposición presentada por la autoridad recurrente no se pone en evidencia el carácter determinante que tiene el presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, pues, no toda norma referida o cita incluida en una sentencia puede ser considerada ratio decidendi. Aquellos cargos propuestos contra los aspectos obiter dicta de una sentencia no tienen el carácter de determinantes y por tanto, no pueden ser admitidos para su análisis por parte de la sala de casación.

6.3.3.1 Debió evidenciar el recurrente que fue la errónea interpretación de esta norma la que llevó al tribunal a pronunciarse en el sentido que lo hizo.

- 28.** En cuanto al cargo por errónea interpretación del art. 40 de la Ley Orgánica de Aduanas señala que:

6.4.1 Con las precisiones hechas a propósito del cargo anterior, corresponde indicar que la norma señalada como infringida es mencionada en la sentencia.

6.4.2 No obstante, en casación no basta la sola referencia a la norma para que proceda el cargo. Como se indicó previamente, es necesario que se evidencie el carácter determinante del presunto vicio.

6.4.3 La trascendencia del cargo debe ser enunciada partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia y las razones dadas por el casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio. Tal ejercicio debe incluir un análisis formalmente razonable y coherente, que permita un pronunciamiento por parte de la sala de casación. Esto no ha ocurrido en la especie.

6.4.4 Al faltar este requisito, el cargo deviene en inadmisibile.

- 29.** Por las consideraciones expuestas, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Casación, la conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia calificó de inadmisibile el recurso de casación interpuesto.
- 30.** Este Organismo considera que los parámetros mínimos de motivación han sido acatados, toda vez que el auto de inadmisión enuncia las disposiciones que la conjueza nacional estimó aplicables de la Ley de Casación a la calificación del recurso y se explica su pertinencia en el análisis de admisibilidad; refiere justamente que la interposición de este recurso requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos para ser admitido, y realiza una explicación en la que relaciona las normas con los cargos alegados en la interposición del recurso, determinando que el mismo no ha sido fundamentado conforme lo requiere la técnica jurídica, por lo que, no se evidencia una vulneración al artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

5.2. Sobre la presunta afectación al derecho contenido en el artículo 82 de la CRE

- 31.** Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales⁹. El accionante para fundamentar la supuesta vulneración de este derecho, sostiene, en lo principal, que en casos idénticos la Sala ha procedido a admitir el recurso de casación.
- 32.** Ahora bien, sobre los argumentos vertidos en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es pertinente indicar que la labor de los conjueces al efectuar el examen de admisibilidad de un recurso de casación, es realizarlo sobre la base del cumplimiento de los requisitos que la ley determina; de ahí que, están facultados a resolver de forma distinta los autos de admisión del recurso de casación, pues si verifican el cumplimiento de los requisitos legales en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares, sin necesariamente serlo, ya que el análisis corresponde a cada caso en concreto¹⁰. Es así que, el control que realiza este Organismo se restringe a la presunta vulneración de derechos constitucionales en el auto de inadmisión del recurso de casación de este

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 989-11-EP/19, párrafo 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 798-16-EP/ 21, párrafo 39.

proceso, por lo que está limitado al análisis de esta decisión y no a causas que - a criterio del accionante - son análogas¹¹.

33. En este contexto, es función de los conjueces examinar minuciosamente si el recurso interpuesto contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso¹²; de tal forma que, en caso de que el mismo no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes respecto de las causales alegadas, los conjueces están facultados para inadmitir el recurso, qué es lo que ocurrió en este caso; observándose, por tanto, que la conjueza nacional adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al realizar el examen de admisibilidad del recurso de casación, en virtud de las normas previas, claras y públicas que estimó aplicables al caso, sin que se evidencie la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
34. Finalmente, la Corte Constitucional estableció que los precedentes horizontales de la Corte Nacional de Justicia solo adquieren carácter hetero-vinculante, esto es, la calidad de obligatoria para otros jueces del mismo tribunal en el futuro, si se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y además de las disposiciones legales pertinentes¹³, lo cual tampoco se ha justificado en el presente caso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra del auto emitido por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 17751-2016-0145.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Disponer el archivo de la causa.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 335-15-EP/20, párrafo 28.

¹² “Art. 6.- Requisitos formales. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1035-12-EP/20: “Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia (...) En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales”.

4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.23 11:17:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0722-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 790-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 790-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 790-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia emitida dentro de un proceso de acción de protección. La Corte concluye que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de agosto de 2014, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional declaró al cabo segundo de policía Luis Rodrigo Yépez Arequipa autor de la falta tipificada en el artículo 64 numeral 5 del entonces vigente Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional¹. Consecuentemente, le impuso la sanción de destitución o baja de las filas policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del mencionado Reglamento², actualmente derogado.
2. El 11 de septiembre de 2015, Luis Rodrigo Yépez Arequipa presentó una acción de protección en contra del presidente y vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, del Comandante General de la Policía Nacional y del Ministro del Interior. En su demanda, argumentó que la decisión del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de separarlo de la institución vulneró sus derechos constitucionales, alegando, en lo principal, una serie de violaciones al debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio y, que no se tomó en cuenta que el incidente que derivó en su baja se dio como resultado de su adicción médica al alcohol. El proceso se signó con el No. 17230-2015-15319 y por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

¹ Art. 64.- Constituye faltas atentatorias o de tercera clase: (...) 5. Los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera del servicio;

² Art. 63.- Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina.

3. Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección por considerar que no se había demostrado la vulneración de derechos ni la ineficacia de la vía administrativa. Luis Rodrigo Yépez Arequipa presentó recurso de apelación.
4. El 27 de enero de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 20 de febrero de 2016, Luis Rodrigo Yépez Arequipa (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero de 2016, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 3 de mayo de 2016, la Sala de Admisión requirió al accionante completar su demanda señalando la calidad en la que comparece, el momento del proceso en el que ocurrió la vulneración de derechos y su pretensión. Cumplido lo requerido, el 28 de junio de 2016 la Sala de Admisión admitió a trámite el caso.
7. En sesión ordinaria de 13 de julio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se realizó un nuevo sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019 y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante providencia de 8 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a las autoridades demandadas un informe de descargo respecto de los fundamentos de la acción.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El accionante afirma que se vulneró su derecho a “*exigir que los señores jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicten una*

sentencia que tutele mis derechos constitucionales y den a la presente causa la motivación necesaria”.

12. El accionante señala que formaba parte de la Policía Nacional y padece una adicción al alcohol. Considera haber sido discriminado por esta enfermedad al haber sido dado de baja de la Policía Nacional. Al respecto, hace referencia a que el artículo 364 de la Constitución prescribe que las adicciones son un problema de salud pública y que en ningún caso se permitirá su criminalización o la vulneración de sus derechos constitucionales. Sostiene que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no tomaron en cuenta esta condición y no tutelaron sus derechos, por lo que solicita a la Corte que determine la vulneración de estos derechos.
13. En este sentido, sostiene que al separarle de la institución policial no se le está ayudando ni mejorando su vida, sino todo lo contrario; además, considera que se ha criminalizado su condición. Indica que *“el Estado por medio de las instituciones y sus representantes no ha cumplido la norma jurídica del art. 364, y protegerme con el tratamiento de la adicción [para] poder curarme y seguir sirviendo al Estado, han decidido lo más fácil separarme de la institución”* (sic).
14. Adicionalmente, argumenta que en la sentencia impugnada no se ha motivado por qué no se garantizaron sus derechos, basándose en la falta supuestamente cometida por el accionante. Finalmente, indica que la sentencia impugnada ha desnaturalizado la acción de protección.

3.2. Posición de las autoridades judiciales accionadas

15. A pesar de haber sido debidamente notificadas, las autoridades judiciales demandadas han optado por no comparecer al proceso.

4. Análisis constitucional

4.1. Determinación de los problemas jurídicos

16. El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial, según los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
17. Dentro de esta garantía jurisdiccional corresponde que la Corte Constitucional realice un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional para verificar si se vulneraron derechos de las partes en el marco de un proceso. Como lo ha señalado en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. Esto ya que su naturaleza procesal obedece propiamente a una acción y

no a un recurso, en cuanto se activa para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario³.

18. En atención a lo anterior, la Corte ha resaltado que solo de forma excepcional y cuando se cumplan los requisitos establecidos para el efecto⁴, puede realizar un control de mérito del proceso de origen y pronunciarse respecto a las alegaciones de vulneraciones de derechos generadas por las autoridades demandadas en el proceso de acción de protección.
19. Las alegaciones planteadas por el accionante en esta acción se refieren a una supuesta falta de motivación de la sentencia y además afirma que sus derechos alegados en el proceso originario no fueron protegidos, por lo que solicita sean analizados por la Corte. En atención a lo señalado respecto a los requisitos y excepcionalidad del control de mérito, la Corte analizará en primer lugar los cargos planteados por el accionante respecto a la sentencia impugnada. Posteriormente y solo si se verifica una vulneración de derechos originados en la sentencia impugnada, se analizará si se cumplen los presupuestos necesarios para que la Corte se pronuncie respecto a los derechos alegados en el proceso de origen, en cuanto esto ha sido solicitado por el accionante.
20. Ahora bien, respecto a la sentencia, el accionante ha alegado una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. De conformidad con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵, para que la Corte pueda analizar un cargo planteado en una acción extraordinaria de protección, este debe ser mínimamente completo. Para ello, debe contener, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). En dicha sentencia se señaló además que, si en la fase de sustanciación se verifica la falta de existencia de un cargo completo, la Corte no puede rechazarlo sin más, sino que, al contrario, debe realizar un esfuerzo razonable por determinar si, a partir de lo planteado por el accionante, se puede analizar una vulneración a un derecho.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019 párrs. 46-48.

⁴ La Corte ha señalado que la posibilidad excepcional de realizar un control de mérito de una sentencia solo procede cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. Adicionalmente, debido a que la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en esta acción es excepcional, este control se justifica en la medida en que se requiera garantizar que las garantías jurisdiccionales cumplan la finalidad prevista por la Constitución; cuando la presunta violación de derechos constitucionales implique gravedad, novedad o relevancia nacional. *Vid.* Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

21. El accionante no ha provisto argumentos completos respecto de por qué la sentencia habría vulnerado la garantía de motivación, ya que no ha planteado una base fáctica ni una justificación jurídica que evidencie de qué forma esta vulneración se habría producido. Sin embargo, en cuanto el presente caso ha superado la fase de admisión, en atención al precedente contenido en la sentencia 1967-14-EP/20⁶, la Corte procederá a realizar un esfuerzo razonable por determinar si, a partir de lo manifestado por el accionante, cabe establecer una violación de este derecho.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

22. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Esta Corte ha indicado que, para que una sentencia de garantías jurisdiccionales pueda reputarse motivada, deben verificarse, al menos, los tres elementos siguientes: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales⁷.

24. En su acción de protección, el accionante alegó principalmente que en el proceso disciplinario que terminó con su separación de la Policía Nacional no se respetó una serie de garantías del debido proceso y se le criminalizó por tener una adicción al alcohol.

25. Analizada la sentencia impugnada, se observa que, en esta, luego de señalarse los antecedentes procesales y resumirse los argumentos de los sujetos procesales, se inicia el análisis jurisdiccional estableciendo la relación de los hechos probados a partir de los cuales se realizará la fundamentación jurídica.

26. Respecto a la fundamentación jurídica, el tribunal inicia señalando que en fallos anteriores ya ha determinado que cuando la acción se refiera a aspectos de mera legalidad, para los que existen vías judiciales ordinarias para reclamar derechos y, particularmente, la vía administrativa, no cabe ejercer una garantía jurisdiccional. Esto, el tribunal sostiene, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, “cuando tiene por objeto evitar un perjuicio de mucha importancia o impacto que ya se ha producido, amenaza o está

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ Entre otras, véase, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

por suceder prontamente y no se pueda remediar recurriendo a la justicia ordinaria”.

27. Posteriormente, el tribunal indica los requisitos legales para que un acto administrativo goce de legitimidad y concluye que en el caso tanto *“el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías, cuanto el H. Consejo de Clases y Policías, gozan de facultad legal y reglamentaria para realizar este tipo de actos administrativos, en consecuencia, han actuado con todas las atribuciones que a dichos organismos les compete”.*
28. Con esto, la sentencia inmediatamente concluye que el accionante no ha demostrado ninguna vulneración de derechos y que únicamente *“existe inconformidad relacionada con un asunto de mera legalidad, el mismo que por su naturaleza, resulta ajeno al ámbito de jurisdicción constitucional”* y resuelve que la acción de protección es improcedente.
29. De la relación antes descrita, se observa que los juzgadores rechazaron la acción exclusivamente con base en la consideración de que el accionante contaba con la vía administrativa. No se observa que la sentencia haya analizado el proceso disciplinario del que fue objeto el accionante, así como tampoco se identifica argumentación alguna relacionada a las circunstancias en que se dio la infracción, según lo alegado por el accionante.
30. Adicionalmente, el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC establece como un principio procesal aplicable a todos los procesos de garantías jurisdiccionales, que los jueces tienen la obligación de *“fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica”.* En particular, la norma señala que los jueces tienen la obligación de *“pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.* En esta línea, la Corte ha señalado que, para que una sentencia se encuentre motivada, esta debe contener congruencia argumentativa, entendida como la obligación del juez de responder, al menos, *“los argumentos relevantes alegados por las partes”*⁸.
31. En el presente caso, al no haber realizado análisis alguno respecto a las supuestas vulneraciones de derechos alegadas en la acción de protección, la sentencia tampoco responde a ninguno de los argumentos relevantes planteados por el accionante. En consecuencia, la sentencia no mantiene congruencia argumentativa.
32. Al no haber realizado análisis alguno respecto a las alegadas vulneraciones de derechos, objeto central de la acción de protección, la sentencia no cumple los requisitos mínimos para considerarla motivada y, por ende, ha vulnerado esta garantía.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

4.3. Presupuestos para analizar el mérito del proceso originario

33. En el presente caso el accionante ha solicitado que la Corte se pronuncie respecto a los derechos alegados en la acción de protección. Es decir, solicita que la Corte realice un control de méritos respecto del proceso originario. Dicho control es excepcional y solo puede activarse en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en los que la Corte verifique los siguientes supuestos:
1. Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección;
 2. Que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;
 3. Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para revisión; y,
 4. Que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo⁹.
34. En el presente caso la Corte no considera que se cumpla el cuarto requisito antes descrito. De los hechos planteados por el accionante, la Corte no observa elementos para considerar que pueda haber ocurrido una vulneración de derechos que pueda calificarse como grave, ya sea por su intensidad o frecuencia. Tampoco se trata de un asunto novedoso, de relevancia nacional o que evidencie el incumplimiento de precedentes jurisprudenciales de este Organismo.
35. Por las razones anteriores, no procede realizar un control de méritos del proceso de origen.

5. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- i. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución.
 - ii. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 790-16-EP.
 - iii. **Disponer** las siguientes medidas de reparación:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de enero de 2016, dentro del proceso de acción de protección No. 17230-2015-15319.
2. Devolver el expediente a la Sala respectiva para que, previo sorteo, de forma prioritaria se designe otros jueces para que conozcan y resuelvan el recurso de apelación.

37. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.04.28 11:21:36 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0790-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1762-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 1762-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto de 14 de julio de 2016 dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso signado con el N°. 17751-2016-0409. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 17 de septiembre de 2015, la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general y representante legal de la compañía KAYABO S.A., presentó una demanda¹ de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) a través de la cual impugnó la resolución N°. SENAE-DNJ-2015-0356-RE de 1 de septiembre de 2015², emitida por la señora Bella Denisse Rendón Vergara, Directora Nacional Jurídico Aduanera. La causa fue signada con el N°. 09502-2015-00098.
2. Mediante sentencia de 9 de mayo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“Tribunal”), resolvió aceptar la demanda propuesta, dejó sin efecto la resolución impugnada y las rectificaciones de tributos N°. JRP1-2015-0015-D001 y JRP1-2014-0075-D001.

¹ La compañía KAYABO S.A determinó la cuantía de la demanda en \$ 202 421,00.

² La resolución administrativa resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo propuesto y ratificó la legalidad y validez de las Rectificaciones de Tributos Nos. JRP1-2015-0015-D001 (\$ 150 816,17) y JRP-2014-0075-D001 (**\$51 604,69**), dictadas por el director regional de intervención 1 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3. En contra de esta decisión, la procuradora fiscal del SENA E interpuso recurso de casación.³
4. En auto de 14 de julio de 2016, la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”) inadmitió el recurso planteado, por no cumplir con el requisito formal prescrito en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 15 de agosto de 2016, la procuradora fiscal de la Dirección General del SENA E presentó acción extraordinaria de protección (“**entidad accionante**”), contra el auto de 14 de julio de 2016 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 24 de enero de 2017.
6. En auto de 21 de noviembre de 2017, el ex juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán avocó conocimiento de la causa y dispuso que la parte accionada presente su informe de descargo.
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 18 de diciembre de 2020 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes procesales.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

10. La entidad accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la defensa, a la motivación y a recurrir.
11. En este sentido, la entidad accionante señaló que:

³ El recurso fue presentado el 1 de junio de 2016 y en esta etapa la causa fue signada con el N°. 17751-2016-0405.

Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentó el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público [...] de que se aplique la norma del artículo 8 [...] y 7 de la Ley de Casación [...].

12. Asimismo, a su criterio, “el Tribunal de Conjuces” vulneró las garantías referidas, en virtud de que:

*Al inadmitir el Recurso de Casación **VALORÓ LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, LO CUAL INFRINGE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL CITADA**, es decir conoce la materia de fondo.*

13. Manifestó que su derecho al debido proceso en la garantía a la defensa fue vulnerada:

Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA.

14. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante expresó que:

El auto de 14 de julio de 2016, no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación [...] y se limita a indicar que [...] el cargo no reúne los requisitos de admisibilidad prescritos por la ley y la doctrina jurisprudencia ecuatoriana. Los argumentos tienen carácter subjetivo y no configuran la causal quinta; revelan más bien la inconformidad con la sentencia dictada.

15. Bajo esta línea argumentativa, señaló que la decisión impugnada “resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conllevan a inadmitirlo”.

16. Por otro lado, indicó como vulnerada la garantía a recurrir, puesto que a pesar de que el recurso fue concedido por el Tribunal, dicha actuación no fue ratificada por la Sala y en consecuencia “se [lo] inadmitió invocando la inexactitud en la argumentación, lo cual no es parte de sus atribuciones y no en la omisión de requisitos formales”.

17. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la entidad accionante transcribió las disposiciones constitucionales pertinentes, doctrina y jurisprudencia relacionada.

18. Sobre las razones expuestas, la entidad accionante solicitó que “se admita la acción extraordinaria de protección y se declare que el auto de 14 de julio de 2016, vulneró los derechos constitucionales [alegados]”.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el escrito presentado por la señora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

19. En oficio N°. 2555-2017-SCT-CNJ, la señora Magaly Soledispa Toro, conjuenza, manifestó que:

Todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la parte demandada se encuentra debidamente expuesto en el auto de 14 de julio de 2016, sin que tenga algo que agregar al respecto.

3.3 Del tercero con interés

3.3.1 Sobre el escrito presentado por la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general de la compañía KAYABO S.A

20. En escritos de 27 de marzo y 14 de noviembre de 2017, la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general de la compañía KAYABO S.A., indicó que:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvió de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación [...]. En razón de lo cual solicito que en sentencia se deje sin efecto la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE.

IV. Análisis constitucional

21. En la demanda, como se refirió en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la defensa, a la motivación y a recurrir.
22. No obstante, sus argumentos se centraron, únicamente, en impugnar una posible vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la motivación. En consecuencia, el análisis de este Organismo se circunscribirá a dichos derechos.
23. Bajo estos antecedentes, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:
- 4.1. ¿El auto de 14 de julio de 2016, dictado por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica?**
24. En el caso *sub judice*, la entidad accionante circunscribe la presunta vulneración a tres razones específicas: (i) la falta de ratificación de la concesión del recurso por

parte de la Sala; (ii) el pronunciamiento sobre el fondo de la materia en fase de admisibilidad, dejando de lado la calificación de los requisitos formales; y, (ii) la falta de aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

25. La CRE en el numeral 1 del artículo 76, prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].*

26. De esta forma, la CRE es clara en establecer que el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas, así como de los órganos de justicia, es fundamental para garantizar el debido proceso. Este acatamiento asegura que todas las decisiones sean adoptadas con estricto apego a la normativa vigente, a fin de evitar que los poderes públicos actúen de manera arbitraria.⁴

27. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE en su artículo 82 determina que el mismo “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, que le permitan al individuo tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas⁵.

28. En este sentido, si bien el derecho al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales.⁶

29. Lo anterior, en pro de garantizar los derechos de las partes y, a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso. Por ende, esta Corte los analizará de forma conjunta.

30. Es importante destacar que, si bien ciertos elementos del debido proceso se dirimen ante la justicia ordinaria, este Organismo estará facultado a revisar decisiones judiciales siempre que, de las alegaciones de la demanda, se desprenda la presunta vulneración a un derecho constitucional.⁷

31. En consideración a la primera alegación de la entidad accionante, es preciso recalcar que es competencia exclusiva de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.⁸ Más no pueden ratificar la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1969-15-EP/20 de 1 de julio de 2020, párr. 17.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 23

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 23.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “Artículo 201. – **Funciones.** – A las conjuzas y a los conjuces les corresponde: [...] 2. Calificar bajo su

concesión de un mecanismo de impugnación, el cual, por ser extraordinario exige el cumplimiento de las formalidades de la ley. Así, se desecha el cargo por no evidenciar la vulneración alegada.

- 32.** Respecto del segundo cargo, este Organismo observa que la conjuenza realizó un análisis formal del recurso planteado. Para ello, observó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación.
- 33.** Con relación al requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 *ibídem*, se evidencia que la autoridad judicial accionada dividió su análisis de conformidad con las causales en las que se fundó el recurso de casación. Así, en referencia a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y previo a determinar la admisibilidad de los cargos de supuesta falta de aplicación de los artículos 128 y 212 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones y errónea interpretación del artículo 205 *ibídem*, señaló que:

[P]ara viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Especificar el modo de la infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Sustentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la falta de aplicación de la ley mencionó que se configura cuando el juez ignora en el fallo una norma sustantiva, lo cual influye en la resolución de la causa. [...] Respecto a la errónea interpretación de la ley, este vicio parte de que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y fue aplicada por el tribunal.

- 34.** En este orden de ideas, la autoridad accionada puntualizó que **(i)** el artículo 212 de la norma referida tiene carácter sustancial no obstante, fue aplicado y analizado por el tribunal *A quo*; que **(ii)** la entidad recurrente debió demostrar que con la aplicación del artículo 128 *ibídem* la resolución de la causa habría sido diferente; y finalmente, que **(iii)** debió evidenciar el error de interpretación de la norma.
- 35.** Con base en lo expuesto, la conjuenza concluyó que los vicios alegados por la entidad accionante, devienen en impertinentes e inadmisibles, puesto que no reúnen los requisitos formales de admisibilidad previstos por la ley y la doctrina.
- 36.** En cuanto al análisis formal de la causal quinta, contenida en el acápite sexto de la decisión impugnada, la conjuenza concluyó que:

los argumentos expuestos tienen carácter subjetivo y no configuran la causal quinta; revelan más bien inconformidad con la sentencia dictada, puesto que se limita a mencionar que “de la lectura de la escueta sentencia no se observa que se haya realizado un análisis prolijo del escrito de contestación.

- 37.** Con fundamento en lo referido, este Organismo constata que la conjuenza examinó los cargos vertidos por el SENAE en su recurso de casación y, con base en los

responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne integrar por sorteo [...].

mismos, resolvió inadmitir el recurso interpuesto por no contener una fundamentación idónea.

- 38.** En consecuencia, se descarta la segunda alegación, realizada por la entidad accionante.
- 39.** En atención al tercer cargo, se evidencia que la autoridad judicial accionada, al amparo del artículo 8 de la Ley de Casación, examinó el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 7 *ibídem* y, en razón de la falta de fundamentación, resolvió inadmitirlo.
- 40.** Es menester recalcar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión en la cual se verifican los requisitos exigidos por la ley de la materia. Así, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia. Ello no implica que el rechazo del recurso comporte, *per se*, una vulneración de derechos.⁹
- 41.** En consecuencia, se concluye que la conjueza resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto, respetando los derechos de las partes y aplicando normas jurídicas previas, claras y públicas, tal como quedó referido en los párrafos 32 y 39 *supra*.

4.2. ¿El auto de 14 de julio de 2016, dictado por la Sala de Conjueza y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- 42.** La entidad accionante afirma que la decisión impugnada posee una escasa motivación, puesto que no explica la pertinencia de aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. De este modo, indica que su análisis se limita a señalar que los cargos no reúnen los requisitos de admisibilidad.
- 43.** El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra establecido en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, y dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 44.** En virtud de lo prescrito, la garantía de la motivación jurídica no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación. Por el contrario, esta garantía requiere

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 787-14-EP/20, párrs. 26 y 30; y, N°. 262-13-EP/19, párr. 28.

que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, los siguientes parámetros: (i) enunciación de las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión y, (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

45. De la revisión de la decisión impugnada, se observa que la conjuenza previo a calificar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundamentó su competencia en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.
46. En el considerando subsiguiente, determinó la naturaleza del recurso de casación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.
47. Posteriormente, realizó el examen formal del recurso con base en los parámetros establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 8, el cual hace mención al cumplimiento de las circunstancias señaladas en el artículo 7. De tal forma, concluyó que el recurso interpuesto es inadmisibile por “*no contener una fundamentación idónea para su análisis [...]*”, tal como quedó expuesto en los párrafos precedentes.
48. Esta Corte observa que la autoridad judicial demandada enunció las normas con las que se basó para resolver el caso, específicamente las atinentes al recurso en cuestión. A su vez, explicó la pertinencia de la aplicación de estas disposiciones normativas a los antecedentes de hecho, y, sobre esta base, resolvió que el recurso debía ser inadmitido por no cumplir el requisito formal contenido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.
49. En consecuencia, la motivación del auto impugnado encaja con los supuestos de motivación que establece la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1762-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.23
11:18:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

CASO Nro. 1762-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1089-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 1089-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1089-16-EP/21

Tema: Por falta de objeto, la Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de despojo violento, toda vez que el auto se pronuncia sobre un recurso improcedente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 27 de octubre de 2009, Mayra Marina Heredia Contreras presentó una demanda de despojo violento en contra de Víctor Gerardo, Elba Zeneida, Amada del Pilar, Luis Enrique, Manuel Eusebio y Elizabeth Maritza Castro Sánchez.
2. En sentencia de 28 de enero de 2010, el juez civil 13 del cantón Milagro¹ aceptó la demanda y ordenó a los demandados que desocupen el predio en cuestión. Inconformes con dicha decisión, los demandados en el proceso ordinario presentaron recursos de ampliación, aclaración y de apelación.
3. En auto de 25 de febrero de 2010, el juez civil 13 del cantón Milagro negó los recursos de aclaración y ampliación, y declaró improcedente que en el mismo petitorio de los recursos horizontales mencionados, se haya interpuesto recurso de apelación.
4. El 2 de marzo de 2010, los demandados presentaron recurso de apelación de la sentencia, el cual fue negado en auto de 10 de marzo de 2010. Respecto de este auto, los demandados interpusieron recurso de hecho, el cual se admitió a trámite mediante providencia de 25 de marzo de 2010.
5. Mediante auto de 14 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas², declararon improcedente

¹ En primera instancia, el proceso fue signado con el número 617-2009.

² En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 299-10.

el recurso de hecho planteado por ser un proceso sumario de despojo violento en el que no se decide sobre los derechos de los comparecientes. Los demandados interpusieron recurso de revocatoria.

6. En auto de 16 de enero de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocaron el auto de 14 de diciembre de 2012 y admitieron a trámite el recurso de hecho.
7. El 15 de febrero de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declararon la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la foja 42³ del expediente de primera instancia por considerar que se violó el procedimiento que debió darse a la causa, de conformidad con el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil⁴. Respecto de esta decisión, la parte actora en el proceso ordinario interpuso recurso de casación, el cual fue negado por los jueces de segunda instancia mediante auto de 10 de abril de 2013. Por ello, la actora propuso recurso de hecho.
8. El 1 de julio de 2014, los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia⁵ resolvieron que en el presente caso la sentencia de primera instancia se ejecutorió, toda vez que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente. La Sala de conjuces determinó que, con base en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo de primera instancia se encuentra ejecutoriado y toda actuación posterior no puede alterar la sentencia en cuestión. A criterio de los conjuces *“mal haría esta Sala de Admisibilidad si entrara a calificar o descalificar los recursos sujetos a la Ley de Casación porque aquello entrañaría ratificar la actuación ilegal del Tribunal de instancia, en la conciencia plena de que existe una sentencia ejecutoriada de primer nivel, sobre la que ya no procede recurso alguno”*. Respecto de este auto, Luis Enrique Castro Sánchez, solicitó la revocatoria.
9. Mediante auto de 18 de junio de 2015, los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia reformaron el auto de 1 de julio de 2014 al encontrar que el mismo incurrió en un error *“al inobservar la razón de fe de presentación del escrito de apelación con la que concurre el señor Luis Enrique Castro Sánchez”*. Por ello, los conjuces nacionales reformaron el auto impugnado únicamente en lo relativo a la presentación del recurso de apelación y señalaron que *“toda actuación procesal posterior, no puede alterar el hecho de la firmeza que*

³ En la foja 42 del expediente de primera instancia se encuentra el auto de 16 de noviembre de 2009 emitido por el juez civil 13 de Milagro, en el que el mencionado juez abrió la causa a prueba por el término de tres días.

⁴ Art. 695.- *“En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban. Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación”*.

⁵ En casación, el proceso fue signado con el número 382-13.

alcanzó la sentencia de primer nivel, ya que sobre sentencia ejecutoriada, no procede otro pronunciamiento de instancia, tanto más si se trata de los juicios previstos por el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil”, ratificando la decisión de que con base en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada y no procede otro pronunciamiento al tratarse de un juicio previsto por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil⁶. Respecto de este auto, Luis Enrique Castro Sánchez interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 25 de abril de 2016.

10. El 23 de mayo de 2016, Luis Enrique Castro Sánchez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de junio de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
12. El 9 de noviembre de 2016, el caso fue sorteado para conocimiento de la entonces jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza.
13. En auto de 1 de diciembre de 2016, la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza avocó conocimiento de la causa y dispuso a los conjueces de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que remitan su informe de descargo.
14. Mediante escrito de 23 de enero de 2017, Rosa Beatriz Suárez Armijos, conjueza de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo.
15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 12 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

⁶ Art. 327.- “*En todos los juicios sumarios en que, según su trámite especial, no hubiere apelación del fallo definitivo, tampoco se concederá este recurso, ni aun el de hecho, de ninguna de las resoluciones incidentales*”.

artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento normas y derechos de las partes y de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

18. El accionante califica al auto impugnado de ilegal por cuanto, a su criterio, la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con su labor de revisar

si se han respetado los términos de interposición del recurso de casación o de hecho. La Sala de Admisión ni siquiera entra a analizar el tema esencial que le corresponde porque a priori incurrió en un análisis que no le compete a ella sino a la Sala de Casación y es el que se refiere a la procedencia o no del recurso. En efecto, el auto atacado se introduce ilegítimamente a analizar y de mala manera el recurso de apelación interpuesto por mis representados ante el Juez de primera instancia y llega prima facie a la errónea conclusión que ha sido mal interpuesto por no haber respetado los términos (sic).

19. En cuanto a la garantía de cumplimiento de derechos y normas, el accionante manifiesta que el artículo 6 de la Ley de Casación determina los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y que el auto impugnado “*ni siquiera se ha tomado la molestia de decir si el auto de nulidad cuya casación se pide es o no un auto definitivo. Es evidente que con solo revisar el proceso se advierte que no es definitivo*”.

20. En lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que los conjuces nacionales violaron el derecho en cuestión toda vez que no se “*limitar[on] a cumplir los artículos de la Ley de casación*”.

21. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que sobre el auto impugnado “*no se sabe si es de inadmisión o breve sentencia de casación, ha vulnerado el derecho de mis representados a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos al desatenderse completamente de la abundante, tradicional, pacífica y tranquila jurisprudencia ecuatoriana respecto de lo que significa este derecho fundamental*”.

22. Sobre la garantía de motivación, el accionante alega que en el auto impugnado

no hay una sola opinión acerca de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo que invoca, ni de las opiniones que al respecto han vertido las partes en el proceso, como para justificar su punto de vista. Aparte de lo dicho, repugna a cualquier sano criterio jurídico procesal que un Tribunal de Alzada pueda ser

declarado incompetente por una Sala de Admisión mediante un auto que no se atreva a denominar de ningún modo, y no por una Sala de Casación mediante sentencia.

23. La pretensión del accionante es que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos antes mencionados y que se suspendan los efectos de este. Adicionalmente, el accionante solicita que, como medida cautelar, se suspendan los efectos del auto impugnado.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

24. La conjueza nacional señala que el proceso

sobre el que versa la presente acción, es de los juicios que causan ejecutoria la sentencia de primera instancia, sin que sobre ellos tenga cabida recurso alguno y al decir recurso alguno, tampoco cabe el de casación, por así determinarlo el artículo 327, en concordancia con el art. 695 inciso final del Código de Procedimiento Civil; siendo que todo lo actuado con posterioridad al fallo de primer nivel son pronunciamientos “sin competencia” y porque reconocer dichas actuaciones, implica desconocer que el “sistema procesal es un medio para la realización de justicia.

25. Adicionalmente, la conjueza nacional indica que al momento en el que llega un proceso a conocimiento de un juez, éste debe hacer un control de legalidad y de error judicial.

En el caso hay error judicial, al actuar sin competencia, dado que los recursos de impugnación para ejercerlos deben estar contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, sin que exista tal facultad para el despojo violento en particular, y para los interdictos posesorios en general, que se revelan como juicios precarios que no deciden específicamente sobre derechos, sino sobre hechos a resolverse de manera definitiva en acciones ordinarias, ya de reivindicación o de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Estos juicios no producen resoluciones con el carácter de finales y definitivas ni causan efecto de cosa juzgada material.

26. A criterio de la conjueza, se debe considerar que en la resolución publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia estableció que las sentencias dictadas en los juicios posesorios no son finales ni gozan de la característica de cosa juzgada material.

4. Cuestión Previa

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto velar por el respeto de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al

tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁷.

28. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.

29. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁸.

30. En el presente caso, la Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada es un auto que reformó el auto de 1 de julio de 2014, el cual, a su vez, declaró la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y la improcedencia de recursos verticales.

31. Conforme a lo establecido en el auto impugnado, este responde a un recurso improcedente, considerando que, mediante resolución No. 12-2012 de 16 de octubre de 2012, la Corte Nacional de Justicia señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil⁹, las sentencias dictadas en los juicios posesorios no son definitivas ni gozan el carácter de cosa juzgada sustancial, y por ende, no cabe recurso de casación.

32. A la luz de lo anterior, el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limitó a reformar un auto que se pronunció sobre un recurso improcedente. Sobre este particular, esta Corte se ha pronunciado reiteradamente indicando que

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁹ Art. 691.- “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante, cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio. Tampoco se admitirá artículo alguno, que obste a la ejecución de la sentencia o pretenda que se difiera tal ejecución”.

los autos que niegan recursos manifiestamente improcedentes no son definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley, y por ende, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso¹⁰.

33. Por consiguiente, el auto impugnado no corresponde a un auto definitivo en los términos de la definición citada en el párrafo 29 *ut supra*, en virtud de que no es el auto que resuelve sobre el fondo de las pretensiones o impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.

34. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede tratar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

35. En el presente caso, el auto impugnado reformó un auto que se pronunció sobre la presentación de recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la sentencia No. 1779-15-EP/20 de la Corte Constitucional, señala:

Al tratarse de un recurso inexistente, no se encuentra que el auto impugnado sea el que haya generado una vulneración de derechos que no pueda ser reclamada a través de otro mecanismo procesal pues su interposición nunca tuvo la aptitud jurídica de modificar la situación del recurrente. En consecuencia, el auto impugnado no podía beneficiar de ninguna forma al accionante y por ello su negativa tampoco puede generar gravamen alguno¹¹.

36. Por lo indicado, el auto impugnado no pudo beneficiar ni generar un gravamen al accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso que ya fue determinada en la sentencia dictada en primera instancia; decisión que no fue impugnada en el presente caso.

37. Similar criterio ha mantenido esta Corte en acciones presentadas contra autos que niegan recursos inoficiosos. Por ejemplo, en la sentencia No. 1645-11-EP/19, la Corte determinó que “el auto impugnado niega un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que no se evidencia un gravamen irreparable de derechos constitucionales”¹². También, la Corte ha establecido que los casos en los que “se interpus[ieron] recursos manifiestamente improcedentes y se plantearon acciones extraordinarias de protección contra los autos que los

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1622-14-EP de 08 de enero de 2020, párr. 19. Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párrs. 32 y 33.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27.

denegaban, [...] estos últimos no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional por ser producto de dichos recursos”¹³.

- 38.** Adicionalmente, en el análisis sobre gravamen irreparable la Corte ha enfatizado la importancia del impulso procesal de la parte accionante, con el objetivo de que dicho análisis no abarque circunstancias de interposición inoficiosa de recursos, pues *“ello no solo sería opuesto al carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional, sino que permitiría un ejercicio del patrocinio letrado contrario a la debida diligencia y, por ende, al rol de colaboración con la justicia que tienen abogadas y abogados en el desempeño de su oficio”¹⁴.*
- 39.** Por lo expuesto, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una resolución que no es definitiva. Además, a juicio de la Corte, el auto impugnado no genera un gravamen irreparable. En definitiva, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.
- 40.** Finalmente, dado que en su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicita, como medida cautelar, que se suspendan los efectos del auto impugnado, la Corte considera oportuno mencionar que pese a que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 1 de diciembre de 2016 omitió pronunciarse al respecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la LOGJCC, no proceden las medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección. De ahí que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre esta solicitud en el marco de una sentencia de acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 1089-16-EP.**
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

42. Notifíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.28
11:21:09 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 759-14-EP/19 de 1 de julio de 2020, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CASO Nro. 1089-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1837-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 1837-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1837-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, luego de determinar que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de recurrir y de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 2 de abril de 2015, Franklin Fernando Betancourt Soto presentó una acción contencioso tributaria en contra de la dirección distrital de Loja-Macarará del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, "SENAE"). En dicha acción, se impugnó la resolución No. SENAE-DLL-2015-0002-RE (M) de 3 de marzo de 2015, mediante la cual se determinó la responsabilidad de una contravención aduanera por el almacenamiento de mercancías extranjeras que no contaban con acreditación legal de importación¹.
2. El 22 de junio de 2016, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, aceptó la demanda, declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la devolución de las mercancías aprehendidas.
3. El 15 de julio de 2016, el director distrital de Loja-Macarará del SENAE interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto dictado el 19 de agosto de 2016 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia².

¹ En proceso fue signado con el No. 11803-2015-00046. En la resolución administrativa se determina que en el establecimiento de Franklin Fernando Betancourt Soto se encontraban prendas de vestir, sin que se cuente con documentación legal de la importación o tenencia, evidenciando el tráfico ilícito y clandestino. En la demanda, se señaló que los hechos no se ajustan a la norma legal que establece la contravención y se fijó como cuantía USD 31.920,14.

² En casación, el proceso fue signado con el No. 17751-2016-0486.

4. El 5 de septiembre de 2016, el director distrital de Loja-Macarará del SENAЕ (en adelante, “la entidad accionante” o “SENAЕ”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 19 de agosto de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 28 de junio de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó actuación procesal alguna.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 8 de febrero de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remita su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de motivación y de recurrir, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
11. El SENAЕ señala que el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se vulneró al inadmitirse su recurso de casación ya que, a su criterio, este cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación. Según la entidad accionante, al haberse valorado la fundamentación en la fase de admisión, se resolvió sobre “*la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales*”.

12. La entidad accionante sostiene que el derecho a la defensa se vulneró cuando se *“inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO [...], ocasionando la grave indefensión de la institución pública [...], perjudicando los intereses y garantías incluso del Estado ecuatoriano”* [las mayúsculas corresponden a la demanda].
13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SENAE manifiesta que la conjetura *“no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso”,* pues este *“sí reúne los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación, además que sí se ha individualizado y fundamentado individualmente las normas que no fueran aplicadas en el fallo que se recurre [...].”* Así, la entidad accionante concluye que el auto impugnado *“se encuentra motivado indebidamente [...].”*
14. El SENAE alega que el derecho a recurrir se vulnera por cuanto la conjetura *“inadmite el recurso interpuesto, invocando que no contiene fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación, lo cual no es parte de sus atribuciones, y no en la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”.*
15. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la entidad accionante se limita a citar normas constitucionales, doctrina y jurisprudencia.
16. Adicionalmente, el SENAE hace un recuento de los hechos de origen y señala que en la decisión de instancia se inobservaron normas nacionales y comunitarias, citando algunas de ellas.
17. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se disponga que se sustancie el recurso de casación.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. El 24 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que la conjetura que dictó el auto impugnado ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, describió los antecedentes del proceso, el contenido del auto impugnado y señaló que la conjetura

[...] ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

4. Análisis constitucional

19. El Art. 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. En el mismo sentido, el Art. 58 de la LOGJCC menciona que el objeto de esta acción es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
20. En la demanda, la entidad accionante cuestiona el contenido de la decisión de instancia al señalar las normas que debían considerarse para resolver la controversia de origen. Al respecto, cabe aclarar que en procesos ordinarios no le corresponde a esta Corte revisar si las normas aplicadas fueron correctas o incorrectas, y menos aún revisar el fondo de la controversia de origen³. Por lo que no es posible realizar algún análisis al respecto.
21. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de motivación y de recurrir, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
22. Respecto del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa y de recurrir, esta Corte identifica que los argumentos de la entidad accionante se basan en que se realizó un análisis de fondo en la fase de admisión y en que el recurso de casación sí cumplió los requisitos para que sea admitido. En ese sentido, las garantías referidas en este párrafo serán analizadas de forma conjunta.
23. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, el SENAE no presenta argumento alguno que indique la acción u omisión de la autoridad judicial que produjo la vulneración de derechos, menos aún la justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera derechos de forma directa e inmediata⁴. A pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos para pronunciarse sobre los derechos señalados.
24. Considerando los cargos de la entidad accionante, esta Corte realizará el análisis constitucional en el siguiente orden: (i) derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, (ii) derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa y de recurrir.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 37- 38. Sentencia No. 251-13-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 37. Sentencia No. 307-10-EP/19 de 9 de julio de 2019, párr. 24.

⁴ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la “motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad”⁵. Así, sobre la base de la norma constitucional referida se analizará: (i) si en el auto impugnado se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión, y (ii) si se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
26. La entidad accionante alega que el auto impugnado no se encuentra motivado, por cuanto no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. Además, señala que el recurso de casación sí cumplió los requisitos de admisión, existiendo así una motivación indebida.
27. De la revisión del auto impugnado, se observa que en este se describe que el recurrente invocó la causal primera por la supuesta errónea interpretación del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, y por la supuesta falta de aplicación del artículo 273 del Código Orgánico Tributario. En relación con el cargo de la errónea interpretación de norma, en el auto impugnado se sostiene:

Devis Echandía considera que este vicio jurídico, se determina ‘porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal, al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría Indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu’. Por lo expuesto, el vicio previsto en la legislación ecuatoriana como ‘errónea interpretación’ parte de la hipótesis de que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y fue aplicada por el tribunal de instancia [...]. Para la admisibilidad del cargo es necesario que se evidencie cuál es el error de interpretación en que ha incurrido el tribunal que dictó la sentencia; cuál es la correcta interpretación que a su criterio tiene la norma; y, la trascendencia que tiene el cargo en la parte dispositiva de la sentencia [...]. El art. 76, número 7, letra l de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Esta garantía constitucional tiene causal específica de tutela, que es la quinta. Adicionalmente, la norma que ha de invocarse al amparo de esta causal, debe tener naturaleza sustancial respecto a la materia de la litis o en su defecto, el cargo debe ser formulado en asocio con una norma sustantiva [...]. Aun pasando por alto estos requisitos, el recurrente debió establecer en qué parte de la sentencia se habría producido el yerro; cuál es el error de interpretación en que habría incurrido el tribunal y cuál es la correcta

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 12-13-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 38.

interpretación que tiene la norma [...]. Por lo expuesto, el cargo planteado se torna inadmisibile.

- 28.** En cuanto al cargo de la falta de aplicación de norma, en el auto impugnado se determina:

El vicio previsto por la legislación ecuatoriana como 'falta de aplicación', se configura, conforme lo ha puesto de manifiesto reiterativamente la doctrina jurisprudencial, cuando el juez, la jueza o tribunal ignora en el fallo la norma sustantiva vigente, aplicable al caso controvertido, influyendo de manera decisiva en la resolución de la causa [...]. Este cargo, formulado por la autoridad aduanera, no se apoya en una norma de carácter sustancial, sino, adjetiva, y se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia, que, como se indicó previamente tiene causal específica, por lo que, de igual manera, no reúne los requisitos formales para su admisibilidad por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación [...]. Respecto a la naturaleza de la causal primera, existe en nuestra jurisprudencia abundante doctrina, coincidente y reiterativa, que pone en evidencia que la causal primera no es una causal supletoria; que por el contrario, cada causal de casación tiene una finalidad específica en la protección el derecho. Así, la primera protege contra infracciones a la ley sustantiva [...]. La casación es un medio de impugnación extraordinario, formal y taxativo, en el que el recurrente fija el alcance y aspectos de la sentencia a ser revisados, sin que la sala de casación esté autorizada para suplir las falencias que presente el escrito contentivo del recurso [...].

- 29.** Sobre la base de estas consideraciones, se resuelve: “*de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, calific[ar] de INADMISIBLE el recurso de casación*”.

- 30.** Al respecto, esta Corte observa que en el auto impugnado se enuncia el artículo 8 de la Ley de Casación⁶ —referente a la admisibilidad del recurso de casación— como fundamento para sostener aquello que debe ser analizado en la fase de admisibilidad. Dicho artículo hace referencia al artículo 7 de Ley de Casación⁷, el cual también se refiere al artículo 6⁸ de la misma norma que señala los requisitos de admisión, entre los cuales se encuentra la fundamentación del recurso. Además, se

⁶ Art. 8.- “**ADMISIBILIDAD.** -Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.

⁷ Art. 7.- “**CALIFICACIÓN.** - Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior [...]”.

⁸ Art. 6.- “**REQUISITOS FORMALES.** - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

observa que en el auto impugnado se explica la pertinencia de la aplicación de la norma al señalar que se requiere que el recurrente argumente aspectos que no pueden ser suplidos por la sala de casación.

31. En ese sentido, el auto impugnado establece que, en el escrito del recurso de casación, se presentaron argumentos que no correspondían a las causales invocadas, y que en el cargo de errónea interpretación no se estableció en qué parte de la sentencia se habría producido el yerro, cuál es el error de interpretación en que habría incurrido el tribunal y cuál es la correcta interpretación que tiene la norma. Así, respecto de cada causal, la conjuenza consideró que no existió una argumentación para que se pueda declarar admisible el recurso planteado.
32. Así, esta Corte observa que el auto impugnado sí enuncia la norma jurídica en la que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso, justificando los motivos de su inadmisión respecto de los argumentos planteados en cada causal del recurso de casación. De esta manera, el auto impugnado cumple los parámetros mínimos para que exista motivación, sin que le corresponda a esta Corte determinar lo correcto o incorrecto de la interpretación de normas *infra* constitucionales y, menos aún, de la decisión de admisibilidad de un recurso.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa y de recurrir, reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a) y m) de la Constitución

33. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece, como una de las garantías del debido proceso, que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. La misma norma en su numeral 7 literal a) señala que otra de las garantías del debido proceso consiste en que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Asimismo, dicho artículo en su numeral 7 literal m) establece, como otra garantía del debido proceso y como parte del derecho a la defensa, la posibilidad de “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
34. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró las garantías referidas, puesto que a su juicio el recurso de casación sí cumplió los requisitos para su admisión, pero el auto impugnado resolvió cuestiones de fondo que no correspondían a la conjuenza en la fase de admisión.
35. Considerando los cargos del accionante, es pertinente reiterar que a esta Corte no le corresponde actuar como un órgano de alzada y revisar si un recurso de casación cumplía o no los requisitos de admisibilidad⁹, sino analizar si el auto impugnado vulneró derechos constitucionales de forma directa e inmediata.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2185-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 25.

36. De la revisión del auto impugnado se observa que la conjeza consideró el artículo 8 de la Ley de Casación para realizar el análisis de admisión y, conforme se señaló en la sección anterior, la conjeza determinó que el recurso interpuesto por la entidad accionante no cumplió los requisitos de admisión, específicamente, en cuanto a la fundamentación. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultan a los conjees nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación. Por otra parte, si bien el recurso fue concedido por el tribunal de instancia, el artículo 8 de la Ley de Casación faculta a los conjees a determinar si el recurso fue debidamente concedido. En consecuencia, se evidencia que la Sala se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación propuesto por la entidad ahora accionante, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento. En ese sentido, esta Corte considera que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
37. Además, sobre la base de este análisis, no se identifica que la decisión impugnada le haya dejado en indefensión a la entidad accionante, pues si bien se pretendía que la sentencia del Tribunal Distrital sea casada, primero se debía analizar si el recurso interpuesto cumplía los requisitos de admisibilidad¹⁰. Al haberse determinado que el auto impugnado resolvió de forma motivada que no se cumplieron los requisitos de admisión (conforme se analizó en la sección 4.1 *supra*), esta Corte no encuentra que se haya dejado en indefensión al SENA. Por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
38. Finalmente, en cuanto a la garantía de recurrir, esta Corte ha establecido que para el pleno y adecuado ejercicio de esta garantía, la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación o recursos, debe ser realizada de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto¹¹. En el caso, no se identifica que la entidad accionante se haya visto impedida de recurrir la decisión, ya que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la ley, como el recurso de casación, pero este no prosperó por el incumplimiento de los requisitos que la ley establece para su admisibilidad. Así, este organismo considera que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14: *“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”.*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 26, cita la Sentencia No. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

39. Por lo expuesto, esta Corte considera que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa y de recurrir.

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1837-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

41. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente
 por LUIS HERNAN
 BOLIVAR SALGADO
 PESANTES
 Fecha: 2021.04.28
 11:20:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente
 por AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA BERNI
 Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1837-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1966-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 1966-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, dentro de un proceso de acción de protección, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de varios accionantes. Luego del análisis correspondiente, este Organismo resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección, por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. El 09 de mayo de 2016, los señores Guillermo Efraín Medina Medina, Mayer Asencion Rentería Castillo y Manuel Vicente Ojeda Jaramillo (“**los accionantes**”), presentaron acción de protección en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Machala (**GAD de Machala**), por el desalojo que sufrieron de la posesión de terrenos en los que se encontraban pacífica, material e ininterrumpidamente, sin violencia, clandestinidad, ni interrupción.¹ El proceso fue signado con el N°. 07283-2016-00203.
2. El 07 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro (“**la Unidad Judicial**”), declaró improcedente la acción de protección propuesta por los accionantes. Inconformes con esta decisión los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. En sentencia de 11 de julio del 2016, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**la Sala Provincial**”) negaron el recurso de apelación interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado.
4. Los accionantes volvieron a interponer recurso de apelación. Mediante auto de 01 de agosto de 2016, la Sala Provincial declaró improcedente el recurso planteado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Las alegaciones de los accionantes fueron, que han mantenido las posesiones de los bienes inmuebles constituidos en solares y construcciones, ubicados en la ciudad de Machala, en la vía Limón y Circunvalación Norte, a lado del denominado Estero “El Macho”, desde hace aproximadamente 23 años, residiendo y habitando con sus familias.

5. El 08 de agosto de 2016, los señores Guillermo Efraín Medina Medina, Mayer Asencion Rentería Castillo y Manuel Vicente Ojeda Jaramillo, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia que declaró improcedente la acción de protección y la sentencia que negó el recurso de apelación, de fecha 07 de junio y 11 de julio de 2016.
6. El 16 de marzo de 2017, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción planteada.
7. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 29 de marzo de 2017, la sustanciación recayó en la ex jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. El 27 de noviembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, así como a los terceros con interés en la causa, a fin de que remitan un informe debidamente motivado y detallado de los fundamentos que motivan la presente acción. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2020, la jueza sustanciadora convocó a audiencia telemática, misma que se llevó a cabo el 21 de enero de 2021².

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

11. Los accionantes manifestaron que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al hábitat y vivienda, así como a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 30, 31 y 82 de la CRE.

² A la audiencia telemática comparecieron: i) el legitimado pasivo Dr. Jonathan Rodríguez (juez que emitió la sentencia de primera instancia) y el Dr. Rómulo Espinoza, en calidad de juez actual de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, y ii) los abogados Franco Encalada y Juan Diego Merlin, en calidad de procuradores judiciales del GAD de Machala. De la razón que consta a foja 24 del expediente constitucional, se evidencia que los legitimados activos, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y la Procuraduría General del Estado no comparecieron a la audiencia.

12. Así, luego de transcribir los artículos de la CRE presuntamente vulnerados y una sentencia de este Organismo señalan, respecto a la seguridad jurídica, que *“la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia y que debe pronunciarse respecto al derecho a la seguridad jurídica, que a pesar de no haber sido alegado en la demanda como vulnerado, se constituye en un factor determinante para establecer si en el presente caso, la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales”*.
13. Finalmente, en relación a la presunta vulneración de los derechos constitucionales relacionados con el hábitat y la vivienda, los accionantes luego de narrar los hechos acaecidos el 30 de junio de 2016, afirman que el GAD de Machala ha realizado un *“simple censo [...] sin elementos que garanticen su validez [acogiendo] listados de personas que no eran los legítimos poseionarios, es decir a familiares que se encontraron en ese momento”*. Y que posteriormente los proceden a *“REUBICAR EN SOLARES VACIOS, después de haber habitado en construcciones de cemento”* (sic). Y que no *“se valoriza ni se considera el INFORME PERICIAL emitido por el perito Ing. Antonio Espinoza [...]”*.
14. En virtud de todo lo expuesto solicitan a esta Corte acepte la presente acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia que declaró improcedente la acción de protección y la sentencia que negó el recurso de apelación, de fecha 07 de junio y 11 de julio de 2016 respectivamente.

3.2. Argumentos de la parte accionada

15. Pese a haber sido notificado con el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, no presentó el informe requerido.

Informe de descargo del Dr. Fernando León Quinde

16. El 14 de diciembre de 2020, el Dr. Fernando León Quinde, en calidad de juez de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, presentó en forma digital su informe de descargo, advirtiendo que únicamente responde él por cuanto la Dra., Elizabeth Pazos Campain renunció a su cargo y el Dr. Pablo Loayza Ortega se encuentra prestando funciones como Conjuez de la Corte Nacional de Justicia³.
17. En lo principal, luego de transcribir parte de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, manifiesta que *“los accionantes solicitan que SE DEJE SIN EFECTO LA ORDEN DE DESALOJO Y DESOCUPACIÓN PARA UNA REUBICACIÓN, cuando no existe contra los accionantes orden de desalojo y existe plena constancia de que las viviendas respecto a las cuales solicitan los actores de la acción de protección fueron registradas en el censo a nombre de María Rosario Bermeo Maxi, Dominga*

³ Expediente Constitucional fojas 17 a 24.

Perside Corozo García y Manuel Vicente Ojeda Peña, que conforme lo señaló en la demanda son convivientes e hijo de los accionantes, respectivamente, afirmación que no fue refutada de modo alguno por los actores”.

18. Los accionantes pretenden con el ejercicio de la acción es el *“pago del valor de sus edificaciones, pero aquello no puede ocurrir cuando no existe la violación a derechos constitucionales [...]”*.
19. Finalmente, determina que todas estas fueron las consideraciones para negar el recurso de apelación interpuesto, fallo que fue emitido con *“absoluta imparcialidad y en aplicación estricta de la Constitución”*.

3.3. Informe de descargo del GAD de Machala -en calidad de parte demandada en la controversia de origen-

20. El 20 de enero de 2021 el abogado Vicente Rodríguez Palma, en calidad de procurador síndico municipal del GAD de Machala, presentó un informe en el que manifiesta que *“de acuerdo a la Resolución Nro. 472-2016-S.O de fecha 17 de noviembre de 2016 resuelve: Aprobar el Proyecto denominado “Urbanización Leonor Aguilar Canessa” [...] que comprende la habilitación e individualización de los 197 solares y venta a favor de los poseesionarios, que deberán incorporarse al catastro urbano”*.
21. Finaliza, adjuntando un listado en el que manifiesta que *“no constan los nombres de los señores Guillermo Efraín Medina Medina, Mayer Asencion Rentería Castillo y Manuel Vicente Ojeda Jaramillo, como beneficiarios”,* pero que en la actualidad más del 50% de personas que se encontraban en situación de peligro al encontrarse en zonas de riesgo como el estero “El Macho”, ya han obtenido su escritura⁴.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

22. Previo a efectuar el análisis constitucional, esta Corte considera necesario dejar sentado que ha sido enfática en señalar que la acción extraordinaria de protección requiere un ejercicio mínimo de argumentación por parte del accionante que consiste en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado⁵, situación que no se observa en el presente caso. Ahora bien, a pesar de la ausencia de argumentación completa por parte de los accionantes, esta Corte en función de un esfuerzo razonable procederá a analizar la sentencia a la luz del derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al hábitat y vivienda.

⁴ Expediente Constitucional fojas 25 a 27.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2019.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

23. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
24. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁶.
25. Analizada la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, se encuentra que esta determinó:

¿Existe vulneración a los derechos constitucionales de “propiedad y posesión” por parte del GAD Machala? La exigencia de un análisis jurídico constitucional, sobre la vulneración de derechos constitucionales, amerita un estudio pormenorizado siendo así tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia 102-13-SEP-CC, Caso No 0380-10-EP, publicada en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial No 161 del martes 14 de enero del 2014 ha manifestado: “Asimismo, con el fin de guardar la coherencia lógica y material de esta interpretación condicionada, es preciso que se analice el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. (...)”. [...] Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.”. esto guarda relación con el objetivo que debe de tener un proceso, y que se resumen en garantizarles a las partes una verdadera “tutela judicial efectiva” [Art. 75 CRE]. [...] Al parecer la presente acción constitucional, ha sido trastocada con la realidad, ya que se pretende hacer aparecer, de que han sido excluidos del plan de reubicación, sin embargo, se logró establecer, que son sus familiares, que integran o han integrado su núcleo familiar, quienes se encuentran registrados y asignados con solares para la reubicación en los terrenos de la Katia, es decir que haciendo gala de la viveza criolla, concurren ante la administración de justicia, para hacerse acreedores a otro solar, cuando lo correcto es un solar por familia; situación que quedó evidenciada por el suscrito en el acto de la Inspección judicial; y que de ser cierto, de que estas personas ya no pertenecen a su núcleo familiar, por las cuestiones que fueren, dichos hechos debían verificarse en la etapa probatoria Audiencia pública, en el caso sub judice los accionantes no aportaron ningún elemento

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 989-11-EP/19, 846-14-EP/20 y 488-15-EP/20.

probatorio, conducente a demostrar que están siendo perjudicados por estas personas, en sus derechos ha ser reubicados; y por ende que deba ser analizado a efectos de establecer la procedencia de su acción en los términos solicitados. (sic)

26. Por lo tanto, esta Corte encuentra que el juez resolvió la acción en aplicación de las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes, sin que se evidencie inobservancia del ordenamiento jurídico que afecte preceptos constitucionales; por lo que, se descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica en esta sentencia.
27. Siguiendo con el análisis, revisada la sentencia de segunda instancia, se verifica que los jueces provinciales determinaron que, de la revisión de los listados del censo realizados por el GAD de Machala, se advierte que: **(i)** a familiares de los accionantes se les asignaron solares al momento de reubicar a las personas que tenían posesiones en el estero “El Macho”; **(ii)** que la gestión de riesgos es facultad del GAD de Machala de conformidad con el COOTAD; y, **(iii)** que no existió vulneración de derechos constitucionales. Para ello, la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales.
28. Finalmente, cabe resaltar que el hecho de que los accionantes se encuentren inconformes con la interpretación efectuada por los jueces que conocieron su causa, respecto de la inspección judicial, no significa que estos órganos jurisdiccionales hayan transgredido la seguridad jurídica⁷.

Sobre la vulneración del derecho al hábitat y vivienda

29. En el caso, la vulneración alegada, supuestamente, se habría producido por el GAD de Machala en el momento en que los accionantes fueron desalojados de los lotes de terrenos que se encontraban en su posesión, cercanos al estero “El Macho” y que no se analizó de manera correcta la inspección judicial realizada por el ingeniero Antonio Espinoza.
30. Por lo tanto, se verifica que estos argumentos no se refieren a las sentencias emitidas dentro de la acción de protección sino a la actuación del GAD de Machala. Al respecto, cabe aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el examen de mérito solo puede realizarse en los procesos de garantías jurisdiccionales, de forma excepcional, una vez que se ha constatado, entre otros requisitos, una vulneración de derechos fundamentales ocasionada por una acción u omisión judicial⁸; condición necesaria que en este caso no se ha cumplido, dada la respuesta negativa al problema jurídico previo.

⁷ Esta Corte Constitucional ha determinado que a través de la seguridad jurídica no corresponde analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Sentencia 785-13-EP/19, párr. 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19, párr. 55.

31. En consecuencia, se concluye que el cargo que cuestiona la vulneración del derecho al hábitat y vivienda no es apto para ser examinado en esta sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N° 1966-16-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.27
09:48:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1966-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2139-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2139-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cónдор (en un proceso contravencional), por la alegada vulneración del derecho a la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 1 de septiembre de 2016, Edgar Patricio Pineda Vélez impugnó la boleta de citación con la que se le sancionó por el cometimiento de una contravención de tránsito de primera clase.¹
2. El 9 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cónдор, provincia de Zamora Chinchipe (“el juez”), declaró a Edgar Patricio Pineda Vélez autor de la contravención de tránsito de primera clase prevista y sancionada en el artículo 386 (1) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).² El sentenciado formuló recurso de ampliación.
3. El 13 de septiembre de 2016, el juez dispuso atendió el recurso de ampliación y dispuso que el vehículo retenido sería devuelto cuando se cancele el valor de la multa. El sentenciado interpuso recurso de apelación.
4. El 16 de septiembre de 2016, el juez dispuso la devolución del vehículo porque “*se ha procedido a cancelar la multa impuesta*” y rechazó el recurso de apelación por improcedente.

¹ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cónдор, proceso contravencional No. 19304-2016-00258G. La boleta de citación No. 0774779 de 30 de agosto de 2016 fue expedida por el agente de tránsito en contra de Edgar Patricio Pineda Vélez por “*transportar pasajero sin obtener el título habilitante*”.

² COIP, artículo 386 (1): “*Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días: La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado*”.

5. El 7 de octubre de 2016, Edgar Patricio Pineda Vélez (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2016.
6. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 28 de enero de 2021 y solicitó que el juez presente su informe de descargo. Hasta la presente fecha, el juez no ha entregado su informe motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. La decisión judicial impugnada fue expedida el 9 de septiembre de 2016. El juez consideró que la boleta de citación “*no ha sido legalmente impugnada*”, que se demostró el cometimiento de la contravención de primera clase según el artículo 386 (1) del COIP, y sancionó al accionante con una multa de USD 732, la reducción de 10 puntos en la licencia de conducir, la retención de su vehículo por “*un tiempo mínimo de 7 días, el mismo que se lo devolverá cuando se haya cancelado la multa*”.⁴
10. El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso en la garantía de la motivación. Solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda, declare la vulneración de sus derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.⁵
11. El accionante cuestiona la valoración de las pruebas practicadas en el proceso como “*el testimonio del señor Bolívar Daniel Reyes Jiménez... una copia de denuncia presentada por algunos directivos de transporte de Zamora Chinchipe de data de otras circunstancias en otro tiempo y espacio*”. Alega que su derecho a la defensa se vulneró cuando el juez negó que “*la declaración del señor Andrés Ochoa Méndez, se la reciba por medios telemáticos [porque] residía en la ciudad de Cuenca*”. Finalmente, manifiesta que la sentencia es inmotivada porque declara “*responsable al compareciente sin que exista elementos para hacerlo*”.⁶

³ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 58 y siguientes.

⁴ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, sentencia de 9 de septiembre de 2016, a fs. 26 a la 27 del expediente.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 37 a la 39 del expediente casacional; Constitución, artículos 76.7(a) y (I).

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis Constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁷
13. La argumentación del accionante, sobre la valoración de las pruebas, incurre en una causal legal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección.⁸ A pesar de que la causa no debió de ser admitida, en virtud del principio de preclusión, los asuntos de admisibilidad no pueden ser revisados fuera de la etapa correspondiente, y por no encontrar una excepción a la aplicación de la regla de preclusión, se procede con el análisis de la acción.
14. La Corte Constitucional ha indicado que una argumentación es completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁹ El accionante no ha presentado un argumento completo debido a que el accionante no justifica por qué el hecho de que el juez haya negado la declaración de un testigo por medios telemáticos, vulneró su derecho a la defensa. Sobre los demás argumentos, tras realizar un esfuerzo razonable, se analizará la motivación.
15. La Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; y (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.¹⁰ El accionante menciona que la sentencia carece de motivación.
16. Respecto al supuesto (i), la sentencia enuncia las normas en que se funda: la competencia, el trámite de impugnación de contravenciones de tránsito, la contravención de primera clase, principios procesales de buena fe y lealtad procesal,

⁷ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁸ LOGJCC, artículo 62.5 “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20. La Corte señala “un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹⁰ Constitución, artículo 76.7 (l); y Corte Constitucional, Sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

la finalidad de la prueba, garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y legalidad.¹¹ Por lo señalado, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (i).

17. Respecto al supuesto (ii), la Sala verificó el trámite de impugnación de una contravención de tránsito, determinó la infracción penal, valoró las pruebas “*practicadas en la audiencia*” por las partes, y explicó que “*tomando en cuenta la boleta de citación, testimonio del agente de tránsito y documento que entrega en la audiencia, como prueba de cargo, la misma que no ha sido legalmente impugnada*”, el accionante incurrió en una conducta punible, según las normas pertinentes y con la convicción del cometimiento de una contravención de primera clase.¹² Por lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada cumple con el supuesto (ii). Esta Corte observa que no se ha vulnerado el derecho a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.26
11:47:32 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ El juez enunció los artículos 245 (competencia), 644 (procedimiento para contravenciones de tránsito), 368.1 (contravención de primera clase por llevar pasajeros sin título habilitante), 453 (finalidad de la prueba) del COIP, 26 (principio de buena fe y lealtad procesal) del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 76.1 (garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes), 76.3 (garantía de legalidad) de la Constitución.

¹² En el considerando tercero de la sentencia, el juez analizó las pruebas “*practicadas en la audiencia oral, pública y contradictoria*”, en el considerando quinto el juez señaló “*al no haber presentado el impugnante prueba eficaz de descargo que se pueda valorar, quedando como un mero enunciado lo manifestado por el Abogado de la defensa, puesto que el testimonio rendido en la audiencia, por la persona presentada por el infractor, en nada enerva su responsabilidad, mucho más que ese vehículo está denunciado como que en él se está haciendo transporte ilegal... por consiguiente, demostrada como queda tanto la contravención y la sanción que se encuentran previamente establecidas con anterioridad al cometimiento de la infracción, conforme así lo determina el Art. 76.3 de la Constitución de la República; infracción que está prevista y sancionada en la segunda parte del Art. 386.1 del COIP.; y por cumplidos los presupuestos determinados en el Art. 453 Ibidem.; al tener la certeza de la comisión de la infracción*”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2139-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2209-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2209-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

TEMA: En esta decisión se analiza si la sentencia de mayoría emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve el recurso de casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el derecho a la seguridad jurídica de la ahora accionante. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, una vez examinadas las alegaciones de la accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Xie Lin, por sus propios derechos, impugnó la Resolución No. SENA-EDDG-2015-0815-RE de 28 de agosto de 2015, suscrita por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador¹; fijando la cuantía de su demanda en USD \$ 10.749,01.

2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro del juicio signado con el N° 09501-2015-00091, en sentencia dictada el 30 de junio de 2016, declaró con lugar la demanda presentada y dejó sin efecto jurídico la resolución impugnada y, por consiguiente, el aumento de valor realizado en el informe de aforo físico de la DAI No. 028-2015-10-00290238 y la reliquidación de tributos “*debiéndose respetar el primer método de valor en este despacho aduanero*”. El Tribunal dispuso además que se proceda a la emisión de la nota de crédito por los tributos pagados indebidamente, que ascienden a USD \$ 10.749,01 más los respectivos intereses.²

¹ La Resolución impugnada declaró sin lugar el reclamo administrativo de pago indebido No. 365-2015 presentado por la actora, ratificando la valoración impuesta dentro del procedimiento de aforo en la importación amparada en la declaración aduanera No. 028-2015-10-00290238 (las mercancías importadas se constituyeron en “Gorras” originarias de la República China); se descartó el primer método de valoración, se concluyó que la información entregada por el importador fue insuficiente, debiendo entonces considerarse la valoración efectuada por la Dirección de Despacho, sobre las mercancías importadas (se realizó el aumento de valor a través del tercer método lo que ocasionó la reliquidación de tributos al comercio exterior).

² El Tribunal consideró “(...) que al haberse aumentado el valor de las mercancías, aplicando un método de valoración (tercer método), sin la correspondiente motivación, conforme ha quedado explicado a lo largo de este fallo, convierte a este acto en nulo y sin ningún valor legal, por consiguiente la

3. La Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, recurso que fue concedido con auto de 22 de julio de 2016. Mediante auto de 09 de agosto de 2016, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió la admisibilidad parcial del recurso interpuesto.³
4. En sentencia de mayoría de 30 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia recurrida y ratificar la validez jurídica de la resolución impugnada y por ende, el acto de aforo realizado en la DAI No. 028-2015-10-00290238.
5. El 18 de octubre de 2016, la señora XIE LIN, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Con auto de 16 de noviembre de 2016 se admitió a trámite la acción planteada N° 2209-16-EP⁴, correspondiéndole su sustanciación al ex juez Alfredo Ruiz Guzmán.
6. El 05 de febrero de 2019, los actuales Jueces de la Corte Constitucional se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó el caso No. 2209-16-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 18 de marzo de 2021, avocó conocimiento, requirió el informe motivado y dispuso su notificación a los involucrados.
7. En el expediente consta el oficio de 26 de marzo de 2021 remitido por los doctores Gustavo Durango Vela, Gilda Morales Ordoñez y José Suing Nagua, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. COMPETENCIA

administración aduanera, en la importación de las mercancías mediante la DAI No. 028-2015-10-00290238, exigió un tributo fuera de la medida legal, cuyo valor se convierte en pago indebido conforme los presupuestos exigidos en el artículo 122 del Código Tributario”.

³ Se resolvió la admisibilidad por “(...) falta de aplicación de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; art. 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones: “Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas”; art. 63 de la Resolución n° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 “Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas”; y, art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación”.

⁴ Es pertinente indicar que, la Sala de Admisión no emitió pronunciamiento alguno sobre el pedido de la accionante de que se disponga como medida cautelar, la suspensión de los efectos jurídicos de la decisión impugnada hasta que se resuelva la causa. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tampoco procedía lo solicitado.

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 63 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. DEL ACCIONANTE

9. La accionante alega una presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento por cuanto “(...) *la sala habría desnaturalizado el recurso de casación, al haber entrado a calificar los hechos de instancia y argumentos expuestos por la autoridad demandada en instancia, realizando una valoración probatoria al determinar en su fallo que ‘no consta como hecho probado que exista tal orden judicial que haya sido inobservada por parte de la administración tributaria aduanera’. Eso significa que para haber concluido la falta de análisis de este hecho, el tribunal de casación analizó las constancias procesales del expediente e inobservó partir de los reales hechos probados establecidos en los apartados 5.1 y 5.4 de la sentencia de instancia*”.

10. Al respecto, agrega que “(...) *el tribunal de casación debió haber resuelto conforme a la naturaleza de la causal 1 del art. 3 de la Ley de Casación (sic), que tiene como limitante la revaloración de pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia (...) se encuentra probado que el primer método de valoración en este caso es plenamente aplicable y eso demostró que era improcedente la aplicación del tercer método de valoración realizado por la aduana*”. Señala que la forma en que se resolvió el recurso de casación “(...) *no habría observado el ámbito de análisis que tenían los jueces nacionales, esto es, el análisis de la sentencia de instancia impugnada en relación con la fundamentación del recurso de casación los cuales deben ser resueltos bajo los parámetros de la causal esgrimida por el casacionista, lo cual provocó que se desborden los límites de sus competencias por haber sido inobservado dicho procedimiento de la causal*”.

11. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, menciona que “(...) *la Sala de Casación no aplicó la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional en las sentencias No. 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 028-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 0153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, 071-16-SEP-CC, decisiones que se ubican al mismo nivel que la Constitución de la República y que prevalecen sobre cualquier fuente normativa infraconstitucional que sea contraria a estas decisiones de carácter vinculante, transgrediendo lo estatuido en los numerales 1 y 6 del Art. 436 de la Constitución de la República, ya que los criterios expedidos de este máximo organismo constitucional son de cumplimiento obligatorio por parte de los operadores de justicia*”.

12. Finalmente, indica que *“La caracterización del recurso de casación como extraordinario ha sido un criterio uniforme de la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia. En varias de sus decisiones, la Corte además ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que éste presenta, el cual se contrae al análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes y resolver observando las formalidades de las causales de casación esgrimidas”*.

13. En la pretensión solicita que se acepte la acción planteada, a fin de que se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. DE LOS ACCIONADOS

14. En el expediente constitucional, consta el oficio remitido por los doctores Gustavo Durango Vela, Gilda Morales Ordoñez y José Suing Nagua, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes señalan que los jueces que emitieron la decisión impugnada actualmente no forman parte de la Corte Nacional de Justicia; y, mencionan además que *“el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha en que se dictó la sentencia materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción”*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

15. Previo a realizar el análisis de los derechos constitucionales alegados por la accionante, es pertinente reiterar que de conformidad al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, el control que realiza este Organismo se restringe a la vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, por lo que está limitada de pronunciarse sobre el mérito del proceso original, toda vez que esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria.⁵

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 176-14-EP/19.

16. Así, este Organismo, ha señalado que cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, “(...) *la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal (...) a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario*”⁶; esta acción tampoco constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores, ni la mera discrepancia con lo resuelto constituye argumento suficiente para sustentar la vulneración de derechos constitucionales. En tal razón, este Organismo está limitado de emitir un pronunciamiento sobre las argumentaciones vertidas por la accionante respecto a qué método de valoración debía aplicarse a las mercaderías importadas, pues como se dijo previamente, no le corresponde pronunciarse sobre el mérito del proceso original; y, tampoco el proceso es originario de una garantía jurisdiccional, en cuyo caso por excepción se podría habilitar el control de méritos.⁷

17. Una vez expuestas estas consideraciones, el problema jurídico involucra dilucidar si la decisión judicial impugnada incurre en violación del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y del derecho a la seguridad jurídica, según lo previsto en los artículos 76, numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento

18. Sobre la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la accionante sostiene que se habría generado una vulneración por cuanto la Sala de Casación desnaturalizó el recurso de casación, pues entró a analizar las constancias procesales del expediente y no partió de los hechos reales probados por el tribunal de instancia; de ahí que, sostiene que no se habría observado el ámbito de análisis que tenían los jueces nacionales, lo que provocó que se desborden los límites de sus competencias, al inobservarse el procedimiento de la causal esgrimida por el casacionista.

19. En cuanto a esta garantía, el artículo 76, en su numeral 3 de la Constitución de la República menciona que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)*”, lo que conlleva a que toda autoridad jurisdiccional debe actuar conforme a la competencia constitucional y legal para conocer y resolver determinados asuntos⁸, observando el respectivo trámite previsto para cada procedimiento.

⁶ *Ibíd*, párrafo 53.

⁷ *Ibíd.*, párrafo 55.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 1598-13-EP/19, párrafo 17.

20. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia respecto del recurso de casación interpuesto formuló dos problemas jurídicos, con base en la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: “Cargo 1: ‘Falta de aplicación’ de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones: ‘Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas’. Cargo 2: ‘Falta de aplicación’ de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 ‘Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas’; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)”.

21. En primer lugar, la Sala hace referencia a los acápites quinto⁹ y sexto de la sentencia recurrida, en los que el tribunal de instancia realizó un análisis de las constancias procesales insertadas en el proceso; y, haciendo mención a estos acápites señala que consta como “hecho cierto” que en la resolución impugnada, se descartó el primer método de valoración, y al existir dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, tampoco se aplicó el segundo método (de mercancías idénticas), sino que se aplicó el tercer método (de mercancías similares), tomando en consideración la información registrada en la Base de Valor del SENA (naturaleza, cantidad y país de origen de las mercancías importadas).

⁹ “5.1) De fs. 37 a 42 de autos obra el informe de Aforo realizado a la DAI No. 028-2015-10- 00290238 (...) En dicho informe consta la siguiente información: Usuario no cumple con toda documentación respectiva para subsanar la observación de valor, ante lo cual una vez cumplido el plazo se procede con el ajuste respectivo tomando en consideración los valores de mercancías similares de la base de valor (...) 5.2) De fs. 57 a 108 y 147 a 154 obran copias certificadas de los documentos de importación (...): factura comercial No. 153282 por un valor FOB de USD 19.568.64, la solicitud de envío de transferencias al exterior por el valor de la factura registra como beneficiario de esta transferencia el proveedor Tulip Import & Export CO.,LTD, asientos contables, estados de cuenta de la importadora donde consta el débito de los USD 19.568.64 y el contrato Internacional (...) suscrito entre el proveedor y el accionante en donde consta las condiciones de la negociación de las “gorras”, pruebas que demuestran el valor pagado por estas mercancías, documentos que fueron agregados en el expediente administrativo que agregado a este juicio y que sobre estos documentos la Administración Aduanera no realiza observación alguna. 5.3) Para la aplicación del tercer método de valoración debemos remitirnos a lo establecido en los Arts. 41, 42, 43 y 44 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, que expresamente señalan: (...). Revisado minuciosamente el informe de aforo señalado en el apartado 5.1) de esta sentencia, la Sala observa que la administración aduanera al realizar la valoración aplicando el tercer método en el presente caso, no cumple con lo dispuesto en la Normativa Supranacional transcrita, al realizar el ajuste aplicando este tercer método solo se indica el nuevo valor de las mercancías, sin justificar cual es la mercancía similar que le sirvió de referencia para haber establecido ese ajuste en el valor de las mercancías. Tampoco se justifica que se haya determinado este aumento de valor con mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y en las mismas cantidades importadas con las mercancías objeto del aumento de valor, tampoco se justifica que se haya realizado la comparación con otras mercancías que hayan sido exportadas dentro del plazo máximo establecido en esta norma, lo cual vuelve a estos valores en apreciaciones subjetivas en la elaboración de este informe de aforo en mención, que ocasionan que el tercer método de valoración y los ajustes realizados al valor de las mercancías carezcan de motivación (...)”.

22. La Sala reitera lo que el tribunal de instancia indicó en los acápites 6.2 y 6.3 de la sentencia recurrida¹⁰, con el fin de establecer las siguientes consideraciones para resolver los problemas jurídicos: “1. *El tercer método de valoración de mercancías está previsto en el art. 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su nota interpretativa; para establecer qué se entiende por mercancías similares nos remitimos al art. 15.2.b) de dicho Acuerdo (...)* 2. *La aplicación del método en cuestión permite a la administración aduanera (...) efectuar los ajustes necesarios para equipar el precio de venta de las mercancías importadas al valor que dicho precio, de acuerdo a la ley, debía alcanzar (...)* 3. *Los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación (...)* 4. *Del contenido de esta normativa, que fue transcrita en el considerando 5.3 del presente fallo, no cabe duda que la información empleada para evaluar los riesgos potenciales con respecto a la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercancías importadas, es de carácter confidencial”*; y, haciendo referencia al acápite 5.4 de la sentencia de instancia¹¹ concluye que es indudable que en el proceso de control, se determinaron dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, lo que dio origen a la verificación y posterior rectificación de tributos y que “*dicho perfil de riesgo se fundamenta en la información contenida en la Base de Valor de Aduana, que para dicho fin, mantiene la Administración Tributaria Aduanera”*.”

¹⁰ “6.2) *La administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada. De esa manera la actuación de la administración no podrá ser considerada como arbitraria, ni los datos ser considerados como ficticios... Por ello la administración aduanera debe individualizar con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, la importación de la que extrajo el valor para hacer el ajuste (mismo que debió ser el valor aceptado por la aduana en esa importación que se toma como referente)...* 6.3) *Si se permite a la administración aduanera efectuar determinaciones desde una base de datos, sin dar el mínimo detalle de aquella ni identificar el origen del comparable que la conforma y que se aplica al caso específico, no habría la seguridad que esa base de datos está conformada por datos reales e idóneos, esto es, de una importación con valor de transacción (método 1), respecto de mercancía lo más similar posible, importada en el tiempo lo más aproximado posible, y del mismo país de exportación. La cita de una base de datos sin identificar un mínimo de los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, torna en ilusorios los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación del método 3, ya que los montos fijados por la administración tributaria no podrían ser contrastados ni cuestionados (esto es, se impide que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio, y que corresponde a una importación similar en calidad, condiciones, fecha de importación, cantidad y origen, y por tanto no tendría el importador la oportunidad de controvertir la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte de la administración aduanera), ocasionando su indefensión; y además con ello se omite el requisito de “pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” exigido por el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República para que el acto administrativo tenga motivación (...)”*.”

¹¹ “5.4).- *De la Resolución impugnada contenida en la Resolución SENAE-DDG-2015-0815-RE de fecha 28 de agosto de 2015 que obra de fs. 4 a 10 de autos, mediante la cual se ratificó la validez del aumento de valor realizado en el informe de aforo físico de la DAI No. 028-2015-10-00290238, se hace mención que: “el resultado de la evaluación efectuada a los documentos presentados dentro del presente reclamo administrativo, no desvirtúan lo alegado por el reclamante en su libelo inicial, y se procedió a concluir que acerca de la información entregada por el importador es insuficiente y por lo tanto, no ha presentado documentos suficientes ni explicaciones complementarias para poder establecer las dudas generadas en el control de despacho...”*.”

23. En este orden de ideas, la Sala hace referencia a cada una de las normas acusadas como infringidas que se detallan en el párrafo 21 *ut supra* para finalmente señalar que *“En definitiva, lo que estas normas de derecho resguardan es el carácter de confidencial o protegida de la información contenida en la base de datos del SENAE, la cual para el caso en particular, ha sido utilizada, en primer lugar, para establecer el perfil de riesgo, y en segundo lugar, para realizar la valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas por la señora Xie Lin; y, dado que esta información por su particular característica de ser confidencial, solo podía ser revelada por pedido expreso de quien la suministró por orden judicial, en aplicación del principio dispositivo, quedaba a criterio del importador, dentro de la instancia administrativa o jurisdiccional, el solicitarla a objeto de que una autoridad judicial ordene su exhibición”* (él énfasis es agregado); así, la Sala resolvió que se ha configurado en la especie el vicio alegado por SENAE; consecuentemente casó la sentencia y ratificó la validez de la resolución impugnada y del aforo realizado.

24. De lo expuesto previamente, se colige que la Sala al analizar la causal admitida a trámite, esto es, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹², se limitó a analizar los hechos probados por el tribunal de instancia y en función de ellos resolvió que se configuró el vicio alegado por falta de aplicación de las normas invocadas en el recurso de casación; no se advierte de esta forma, que la Sala se haya extralimitado en sus funciones realizando una nueva valoración de prueba, ni que se haya desnaturalizado el recurso de casación como lo afirma la accionante.

25. Adicionalmente, se advierte que la Sala en ningún momento señaló en la decisión impugnada, que *“no consta como hecho probado que exista tal orden judicial que haya sido inobservada por parte de la administración tributaria aduanera”* como lo afirma la accionante en su demanda, al referirse a la “orden judicial”; al contrario, sobre este tema, en la sentencia consta que la información de la Base de Datos de SENAE por su particular característica de ser confidencial *“(…) solo podía ser revelada por pedido expreso de quien la suministró por orden judicial, en aplicación del principio dispositivo, quedaba a criterio del importador, dentro de la instancia administrativa o jurisdiccional, el solicitarla a objeto de que una autoridad judicial ordene su exhibición”*.

26. Más allá de lo expuesto, se observa que los jueces accionados actuaron en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 185, segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación que establecen la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, en este caso, en materia aduanera; por lo tanto, se descarta el cargo de la accionante y la presunta vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento.

¹² Ley de Casación, artículo 3: *“Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

27. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante expresa dos alegaciones, por una parte refiere que la Sala de Casación no aplicó “*la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional*” en varios fallos, de acuerdo a lo que se expone en el párrafo 11 *ut supra*; y, por otra parte reitera el carácter extraordinario del recurso de casación, cuestionando que se alteró su naturaleza jurídica ya que el fallo de casación no “*se contrae al análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes y resolver observando las formalidades de las causales de casación esgrimidas*”.

28. Respecto de la primera parte de la alegación del accionante, cabe indicar que en sentencia 1943-15-EP, este Organismo sostuvo que al alegarse la vulneración de derechos constitucionales en una acción extraordinaria de protección con base en la inobservancia de un precedente constitucional, el argumento del accionante para que sea considerado claro, debe reunir al menos los siguientes elementos “*i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso*”¹³; no obstante, en el caso que nos ocupa, la accionante se limita a citar varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional, lo que no hace posible que se entre a analizar esta presunta inobservancia de precedentes, considerando que no se argumenta ni se explica de forma clara y completa cómo estas decisiones se relacionan con el caso en análisis y cómo debían ser aplicados; lo que impide que este Organismo emita un pronunciamiento al respecto.

29. Sobre la segunda parte de su alegación, es pertinente verificar si los jueces accionados ajustaron su accionar de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁴

30. En este contexto, se observa que en la decisión impugnada se aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas que los jueces consideraron pertinentes; es así que, con base en la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinaron que se configuró la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas"; 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia de mayoría No. 1943-15-EP, párrafo 42.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), disposiciones con base en las cuales sustentaron su decisión de casar la sentencia emitida por el tribunal de instancia; se garantizó asimismo, un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la naturaleza del recurso de casación, de manera que las autoridades judiciales actuaron dentro de las competencias que la ley de la materia les reconoce, pues como se mencionó previamente, no se extralimitaron realizando una nueva valoración de prueba sino que para efectuar su análisis, partieron de los hechos probados por el tribunal de instancia.

31. Justamente, lo que una persona aspira al interponer un recurso de casación, es que se observe la normativa pertinente y que esta sea aplicada según corresponda al caso concreto, de tal manera que tenga certeza que se resolverá sobre la base de normas claras, previas y públicas vigentes a la época, que es precisamente lo que ocurrió al emitir la sentencia impugnada; de modo que no se observa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a los cargos alegados por la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.26
11:48:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 2209-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 2320-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2320-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte determina que el auto impugnado que dispone la notificación por la prensa de los presuntos herederos del demandado fallecido, dentro de un juicio por haberes laborales en fase de ejecución, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. Alicia Aracely Santos Olivo presentó una demanda laboral en contra de Erwin Kléber Calle Galarza y Yenni¹ Cristina Espinoza Alcívar, quienes al mismo tiempo eran director y directora de la escuela “Estados Unidos Internacional” y además rector y vicerrectora respectivamente del “Colegio Estados Unidos Internacional”² de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, señalando que laboró como inspectora y maestra auxiliar en las mencionadas instituciones desde el 07 de mayo de 2011 hasta el 14 de marzo de 2013, día en el que fue despedida de manera verbal. Agrega, además, en su demanda, que nunca fue afiliada al seguro social.
2. El 28 de febrero de 2014, la Unidad Judicial del Trabajo del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (**Unidad Judicial**), dentro del proceso No. 12371-2013-0600, aceptó parcialmente la demanda y dispuso que los demandados paguen la cantidad de USD 8.595,02, correspondientes al despido intempestivo, desahucio, décimo tercer y décimo cuarto sueldos, vacaciones, fondos de reserva e intereses legales. Los demandados presentaron recurso de apelación el 06 de marzo de 2014 al que se adhirió la actora el 13 de marzo de 2014.
3. El 09 de octubre de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (**Sala de apelación**), dentro del juicio No. 12102-2014-0357, confirmó la sentencia recurrida. Posteriormente, el 02 de diciembre de 2014, la Sala de apelación negó el pedido de aclaración presentado por Yenni Cristina Espinoza Alcívar.

¹ A lo largo del proceso el nombre consta de varias maneras como Jenni, Yenni y Jenny, en auto de 05 de marzo de 2015 la Unidad Judicial realiza la siguiente aclaración “(...) dejando establecido que el nombre correcto de la accionada es YENNI CRISTINA ESPINOZA ALCIVAR (...). De igual forma se lo verifica en la copia de la cédula a fs. 14 del expediente de la Unidad Judicial de Trabajo.

² Denominada Unidad Educativa Particular Estados Unidos al año 2013.

4. Con fecha 15 de enero de 2015, la Sala de apelación sentó razón de que la sentencia de 09 de octubre de 2014 se ejecutorió.
5. El 02 de marzo de 2015, por petición de la parte actora, la Unidad Judicial dispuso: (i) la prohibición de salida del país de Yenni Cristina Espinoza Alcívar (art. 594 Código del Trabajo) y (ii) solicitó a la actora justifique documentadamente el fallecimiento del señor Erwin Kléber Calle Galarza.
6. El 08 de abril de 2015, la Unidad Judicial, una vez justificada documentadamente el fallecimiento de Erwin Kléber Calle Galarza, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) dispuso notificar a los herederos presuntos y desconocidos del causante.
7. Con fecha 24 de abril de 2015, se efectuó la notificación³ a los herederos del señor Erwin Kléber Calle Galarza a través del diario “La Hora” de la provincia de Los Ríos.
8. El 09 de junio de 2015, a pedido de la actora, la Unidad Judicial procedió a reliquidar los intereses, ascendiendo la deuda a un valor de USD 9.722,42.
9. El 19 de octubre de 2015, la Unidad Judicial, atendiendo el escrito presentado por Alicia Aracely Santos Olivo, en base a la documentación ingresada y de conformidad con el artículo 439 del CPC, en vista del incumplimiento de pago de la parte demandada, ordenó el embargo⁴ de un inmueble de propiedad de Yenni Cristina Espinoza Alcívar.⁵
10. El día 20 de octubre de 2016, Erwin Kléber Calle Paladines compareció en calidad de hijo de Erwin Kléber Calle Galarza (demandado fallecido) y presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 08 de abril de 2015.
11. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso se complete y aclare la demanda y el 06 de junio de 2017, admitió a trámite el caso.
12. El 21 de junio de 2017, el caso fue sorteado al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
13. El 05 de febrero de 2019, luego de posesionados los jueces y juezas constitucionales, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento, dispuso correr traslado a las partes y solicitar el respectivo informe de descargo de la parte accionada, en auto de 30 de septiembre de 2020.

³ Fs. 79 del expediente de la Unidad Judicial consta la publicación con el extracto de notificación dispuesto por la Unidad Judicial.

⁴ Embargo que se cumplió el 08 de abril de 2016, fs. 131 del expediente de la Unidad Judicial.

⁵ El 19 de febrero de 2019, en audiencia de ejecución las partes llegaron a un acuerdo de pago de USD 10.000, según el acta general del 21 de febrero de 2019.

II. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

15. El accionante menciona como vulnerados los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales a, b, c, h, k, j y l de la Constitución.
16. Señala que desconoció del proceso judicial que se siguió en contra de su padre y solo tuvo conocimiento del mismo al momento del embargo de la casa en la que habita, por lo que comparece al proceso y presenta la acción extraordinaria de protección solicitando se precautelen sus derechos y los de sus hermanas.

3.2 Argumentos de la parte accionada

17. El 16 de octubre de 2020, Richard Maza Arrobo, en calidad de juez de la Unidad Judicial, informa que se encuentra en la mencionada judicatura desde el 27 de abril del 2015, posterior a la fecha de emisión del auto de 08 de abril de 2015. Por lo que, se limita a señalar que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y consta del expediente a fs. 378 a 379 vta. y que las partes procesales en la audiencia de ejecución llegaron a una fórmula conciliatoria de pago.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
19. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional estableció que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea*

una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

20. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presenta contra el auto en el cual la Unidad Judicial, una vez que se justificó documentadamente la muerte del demandado Erwin Kléber Calle Galarza, dispuso notificar a los herederos presuntos y desconocidos del causante por medio de la prensa⁶. Por lo que, corresponde analizar si este auto es objeto de esta garantía jurisdiccional.
21. Para el efecto, la Corte en la sentencia No. 1502-14-EP/19, estableció que estamos ante un auto definitivo si este *“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*
22. En el presente caso, respecto del supuesto **(1.1)** se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones del litigio principal, cumple con el mandato legal de notificar por la prensa a los herederos del demandado que ha fallecido, una vez justificada documentadamente la muerte de Erwin Kléber Calle Galarza. Por consiguiente, se trata de un auto de trámite dentro de la fase de ejecución del juicio de este modo no cumple con el supuesto 1.1.
23. En cuanto al supuesto **(1.2)**, es decir, si pese a que el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, efectivamente impide tanto la continuación del juicio como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, la Corte observa que el auto impugnado no impidió la continuación de la ejecución del proceso seguido por haberes laborales no pagados. Tanto es así que, conforme a la información constante en el sistema documental de la función judicial “SATJE”, se verificó que el proceso continuó y el 09 de agosto de 2017, la Unidad Judicial dispuso el remate del inmueble de propiedad única de la señora Yenni Cristina Espinoza Alcívar por haberlo adquirido previo al matrimonio. Finalmente, el 19 de febrero de 2019, se llevó a cabo una audiencia de ejecución en la que las partes llegaron a un acuerdo de pago de USD 10.000, como consta en el acta general del 21 de febrero de 2019.⁷ Con lo cual la decisión tampoco cumple el supuesto expuesto en el 1.2.

⁶ CPC, art. 83.- Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio. A quienes fueren conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiere determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados por el Art. 82. La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.

⁷ El 25 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió el mandamiento de ejecución con una fórmula consistente en: \$ 2.000,00 cancelados el día 4 de marzo del 2019, en cheque certificado a nombre de la actora, y el saldo de \$ 8.000,00, a ser cancelados en 16 pagos mensuales de \$ 500,00 cada uno, los días

24. En relación al supuesto (2) que tiene que ver con que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable, esta Corte tampoco verifica aquello pues se trata de un auto de mero trámite que no podía generar perjuicio alguno al accionante, si bien la decisión impugnada determinó el embargo de un inmueble, este se identificó de propiedad única de la señora Yenni Cristina Espinoza Alcívar, es decir no formaba parte de la sociedad conyugal. Además, este embargo no se llegó a perfeccionar ya que las partes dentro del litigio llegaron a un acuerdo de pago como se detalló en el párrafo anterior, con lo cual no se identifica que incurra en el supuesto del punto 2.
25. En consecuencia, el auto impugnado no constituye un auto definitivo susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de este.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección presentada.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.27 09:46:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

diez de cada mes, iniciando el 10 de abril del año 2019 y terminando el 10 de octubre del año 2020. Lo cual se verifica se ha cumplido hasta el 24 de agosto de 2020.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2320-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2047-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2047-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,**

EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17731-2016- 0661. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 15 de mayo de 2001, el señor Jaime Darío Tipán Ambato inició un juicio laboral contra el Ministerio de Energía y Minas, el Procurador General del Estado y otros¹, en el que impugnó el acta de finiquito de 24 de marzo de 1999². El juicio fue signado con el N°. 17356-2001-0193A.
2. Mediante sentencia de 21 de agosto de 2015, la Jueza Sexta de Trabajo de Pichincha resolvió rechazar la demanda. Contra esta decisión, el señor Jaime Darío Tipán Ambato interpuso recurso de apelación y, el Ministerio de Electricidad y Energía

¹ Fs. 1 del expediente de primera instancia, el actor indica que los demandados son el señor Javier Astudillo Farah, en calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, el señor Gabriel Alberto Arguello Ríos en calidad de Director Ejecutivo del Centro Nacional de Control de Energía CENACE, el señor Eduardo Barredo Heinert en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa TRANSELECTRIC S.A., el señor Rubén Darío Castro Murillo en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa TERMOPICHINCHA S.A., el señor Pablo Terán, titular del Ministerio de Energía y Minas, el señor Fernando Muñoz Dávila en calidad de Subsecretario de Electrificación y responsable de la Unidad de Liquidación del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación (“INECEL”), el señor Luis Burbano Dávila en calidad de Gerente General del Fondo de Solidaridad, el señor Raúl Maldonado Ruales en calidad de ex liquidador del INECEL en proceso de liquidación; y, el señor José Ramón Jiménez Carbo en calidad de Procurador General del Estado.

² Fs. 1 *Ibidem*. El señor Jaime Darío Tipán Ambato, indicó que fijaba la cuantía de la demanda en “la suma de por lo menos 22.116 dólares de los Estados Unidos de América”.

Renovable, se adhirió al mismo. Mediante sentencia de 26 de enero de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió revocar la sentencia subida en grado, aceptar el recurso de apelación, y parcialmente la demanda. En consecuencia, dispuso que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable pague al actor la cantidad de USD 8 963,77.

3. Frente a esta decisión, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable interpuso recurso de aclaración. Este fue negado por improcedente mediante auto de 16 de febrero de 2016. Inconforme con la decisión, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable interpuso recurso de casación³.
4. Mediante sentencia de 27 de julio del 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió no casar la sentencia de 26 de enero de 2016. Contra esta decisión, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable presentó recurso de aclaración, que, mediante auto de 25 de agosto de 2016, fue negado por improcedente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 21 de septiembre de 2016, el doctor Jorge Yépez Lucero, en calidad de Coordinador General Jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, y del Procurador General del Estado (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 27 de julio de 2016 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 30 de enero de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 4 de marzo de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

³ El caso fue signado con el número 17731-2016- 0661.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en la garantía a la motivación.
10. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante afirmó que la sentencia impugnada *“adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión”*.
11. Según la entidad accionante, las autoridades judiciales:
 1. No consideraron que el señor Jaime Darío Tipán Ambato recibió S/. 468 219.835,00 sucres⁴, valor dentro del cual estaba incluido el concepto de su jubilación patronal y *“que satisfizo en su totalidad los derechos que le correspondían al demandante”*; y,
 2. No tomaron en cuenta que, conforme lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del acta de finiquito el señor Jaime Darío Tipán Ambato, aceptó restituir el valor recibido al momento de firmar el acta de finiquito en el caso de demandar el pago de la jubilación patronal.
12. Asimismo, afirmó que los magistrados no sólo debían enunciar las normas que les sirvieron como base para juzgar, sino que debían aplicar y explicar la pertinencia de las mismas a los hechos. Así, acusa que esto no habría ocurrido en el caso *in examine*, pues a su criterio *“la norma no se subsumi[ó] correctamente [a] los fundamentos de hecho”* y tampoco se *“explicó la pertinencia de su aplicación”*.
13. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante determinó que mientras la sentencia impugnada no consideró que el rubro correspondiente a la jubilación patronal se encuentra incluido en el acta de finiquito y la liquidación de haberes; en la sentencia de 10 de agosto de 2016, dictada en otro proceso, la Sala resolvió que el valor de S/. 52.628,713 sucres, *“recibido [por la actora del caso], sea deducido como pensiones jubilares anticipadas, (...) y, en consecuencia, con el valor recibido se encuentran satisfechas las pensiones jubilares (...), quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$10.07”*.⁵
14. En ese sentido, afirmó que los jueces, ante supuestos similares, dictan fallos disímiles. Es decir, no se someten a las sentencias que ellos han emitido con anterioridad en situaciones similares. Arguye que esto estaría afectando la regla *stare decisis* y a la *“unificación de jurisprudencia a través de sus fallos”*.

⁴ Fs. 49 del expediente de casación, el accionante indica que en la actualidad el valor representaría USD 18 728,20.

⁵ *Ibidem*. Juicio que sigue Marianita de Jesús Castelo León en contra del INECEL.

15. Sobre el derecho a la propiedad, mencionó que en la sentencia impugnada se está violando el derecho a la propiedad del Estado, puesto que el señor Jaime Darío Tipán Ambato, ya recibió una suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales; no obstante, la Sala al no casar la sentencia, acepta que se pague un valor correspondiente a la pensión jubilar, sin imputar el valor ya pagado.
16. La entidad accionante solicita que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección; y, ii) se declare que la sentencia de 27 de julio del 2016, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, vulnera los derechos constitucionales antes señalados.

3.2. De la parte accionada

17. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 4 de marzo de 2021.

IV. Análisis Constitucional

18. En la demanda, como se refirió en el párrafo 7 *supra*, la entidad accionante impugnó la sentencia de 27 de julio de 2016 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en la garantía a la motivación.
19. No obstante, después de una revisión integral de la demanda se puede identificar que la base argumentativa con la cual la entidad accionante plantea la presunta vulneración del derecho a la propiedad, se centra en que la Sala al no casar la sentencia, acepta que se pague un valor que previamente ya había sido cancelado.
20. Por ende, se analizarán los cargos relacionados con el derecho a la propiedad en la sección referente al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
- 4.1. ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?**
21. De conformidad con lo que establece la letra l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que “l) *Las resoluciones de los poderes públicos (...) [enuncien] las normas o principios jurídicos en que se funda [la decisión] (...) y [expliquen] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
22. Por consiguiente, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada enuncia las normas en las que se funda y si explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados, entre otros⁶.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 16.

23. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala resolvió no casar la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fundamento en los siguientes considerandos:

- (i) Primero: Se declaró competente conforme el artículo 184 numeral 1 de la CRE, el artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ"), y el artículo 1 de la Ley de Casación.
- (ii) Segundo: Explicó que el recurso de casación se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
- (iii) Quinto: Analizó los fundamentos del recurso de casación. Por consiguiente:

a. Sobre la causal tercera la Sala refirió:

(...) El recurrente al acusar la causal tercera de casación, manifiesta que el Tribunal Ad-quem incurre en errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), (...) en el momento que concluye que no se precisa el valor por concepto de jubilación patronal, cuando en la cláusula segunda del Acta de Finiquito se establece que dentro del monto a recibir se encuentra incluido el monto por jubilación patronal (...). [La Sala realiza el] examen de los cargos [indicando que] el artículo 115 del CPC, contiene dos mandatos fundamentales para los juzgadores de instancia en cuanto a la valoración de la prueba: a) La obligación de apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica (...). b) (...) que el juzgador debe hacer la valoración de todas las pruebas que legalmente se hayan producido en la causa, manifestando en forma expresa las razones o motivos por los cuales estima que determinada prueba aporta medios de convicción respecto de la verdad procesal sobre los elementos fácticos o, por el contrario, expresando razonadamente por qué se desestima determinado medio probatorio (...). En el caso de la especie el Tribunal Ad-quem valora las pruebas actuadas por las partes procesales que lo llevan a la convicción de que en el Acta de Finiquito que liquida cuentas con el accionante no consta pormenorizado el rubro que le corresponde en concepto de jubilación patronal; apreciación acertada que no deja en evidencia que se hubiere incurrido en errónea interpretación [de la norma] (...). [Asimismo] el recurrente alega que como consecuencia de la errónea interpretación del artículo 115 del CPC (...) el Tribunal de alzada incurre en falta de aplicación del artículo 35 numeral 5 de la Constitución de 1998, norma que señala[ba] "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente"; [al respecto] precisamente porque el Tribunal de alzada considera (...) que el trabajador [tiene] derecho a percibir jubilación patronal y que este rubro no está cuantificado en el Acta de Finiquito es que ordena su pago considerando que no es válida la transacción en lo relacionado con este beneficio; de modo que no prosperan los cargos a través de la causal tercera de casación.

b. Sobre la causal primera, la Sala refirió:

(...) La parte recurrente fundamenta la causal primera (...) señalando que existe errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo; ya que en el presente caso no se cumple con lo establecido en dicho artículo, pues la Sala de instancia escoge correctamente la norma aplicable al problema, pero le confiere un alcance distinto

considerando que el actor laboró menos de [los 25 años] tiempo exigido por la ley para generar el derecho a la jubilación patronal (...). [Al respecto la Sala establece que] en el Considerando Sexto del fallo impugnado se analiza que conforme consta del documento de fs. 59, el actor ha laborado para su empleador 20 años 2 meses 16 días y que de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo, se ha mejorado la situación de los trabajadores prevista en el artículo 216 del C.T., estipulándose que pueden acogerse al beneficio de la jubilación patronal cuando hubieren cumplido 20 años o más; de modo que habiendo un régimen que en virtud de la contratación colectiva por la que se encontraba amparado el accionante [esto le] permite acogerse a la jubilación patronal cuando se ha cumplido 20 años de labores, [por lo cual] es procedente reconocer a favor del trabajador el pago de la jubilación patronal mensual vitalicia, como en efecto lo hace el Tribunal Ad-quem (...).

24. Así, se evidencia que se enunciaron las normas que la Sala estimó pertinentes y esta explicó la relevancia de las mismas para resolver el caso concreto. De tal modo, se concluye que la sentencia impugnada guarda una debida relación entre los hechos y las normas jurídicas aplicadas al caso en estudio.
25. En ese sentido, no prosperan los cargos relacionados a falta de motivación acusados por la entidad accionante.
26. Por otra parte, la entidad accionante afirma que en la sentencia impugnada la Sala no consideró que el señor Jaime Darío Tipán Ambato recibió S/. 468'219.835,00 sucres, valor dentro del cual estaba incluido el concepto de jubilación patronal; y que, posteriormente, no tuvo en cuenta que el actor del proceso originario aceptó restituir el valor recibido al momento de firmar el acta de finiquito en el caso de demandar el pago de la jubilación patronal.
27. Del mismo modo, la entidad accionante afirmó que la Sala “*no cumplió con su deber de fiscalizar las normas concernientes a la valoración de la prueba en la sentencia del Tribunal de Alzada*”. A su criterio, la judicatura en cuestión realizó un estudio incompleto, ya que valoró el acta de finiquito y la liquidación de haberes de forma individualizada.
28. En ese sentido, se evidencia que la entidad accionante pretende que esta Corte revise los parámetros técnicos y jurídicos en los que se basaron los jueces nacionales para determinar los valores adeudados por concepto de jubilación patronal.
29. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en indicar que la acción extraordinaria de protección no es la vía idónea para realizar este tipo de valoraciones que, por su naturaleza, competen a la justicia ordinaria.
30. Asimismo, esta Corte observa que el cargo de que la sentencia impugnada “*adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión*”, no se refiere a la falta de alguno de los elementos que la Constitución exige para considerar suficientemente motivada a la sentencia bajo examen. Dicha argumentación se dirige a cuestionar la corrección de la motivación de la sentencia impugnada, no su suficiencia.

31. En ese sentido, la Corte ha señalado, que:

[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (...) la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento⁷.

32. Por lo tanto, si a través de los cargos esgrimidos por la entidad accionante respecto a la presunta vulneración de la garantía a la motivación esta Corte entra a analizar la correcta o incorrecta motivación de la decisión impugnada:

esta garantía perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás derechos fundamentales, sino de resto del ordenamiento jurídico, puesto que toda incorrección en una calificación jurídica podría invocarse como una vulneración de la garantía de la motivación⁸.

33. Por tanto, este Organismo no puede exceder sus competencias y declarar si la motivación de la decisión impugnada fue correcta o incorrecta.

34. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

4.2 ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

35. El artículo 82 de la CRE establece que “[el] derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

36. En ese sentido la sentencia N°. 2034-13-EP/19 determinó:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

37. La entidad accionante alegó que, la Sala en casos similares, emite sentencias contradictorias, “faltando a la regla denominada doctrinariamente como *stare decisis*”. Al respecto, esta corte ha señalado que los jueces están facultados a resolver de forma distinta sus sentencias, sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso concreto. Si los jueces aprecian la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1906-13-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 39.

⁸ *Ibidem*, párr. 40

prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros en que los accionantes consideren similares⁹.

38. Por consiguiente, si bien los jueces están obligados a respetar sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
39. Esto, por cuanto la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales.
40. Así, el caso *sub judice*, se constata que la entidad accionante, a través de su alegación no busca justificar una aparente vulneración de derechos, sino exigir que la Sala resuelva la sentencia impugnada de la misma forma como se resolvió el juicio que siguió Marianita de Jesús Castelo León contra el INECCEL.
41. Esta situación, como ya se indicó, no implica que la Sala esté obligada a aplicar el mismo razonamiento a todos los casos que son aparentemente similares, pues basta que exista una diferencia razonable que distinga las causas, para que el resultado del litigio sea diverso.
42. Adicionalmente, este Organismo ha establecido el alcance de los precedentes jurisdiccionales obligatorios, en los siguientes términos;

Lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal heterovinculante. Aquella hetero-vinculatoriedad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales¹⁰.

43. En tal sentido, para que un precedente de la Corte Nacional de Justicia sea vinculante en sentido horizontal, tiene que cumplir con las siguientes condiciones: (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 999-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1791-15-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 23.

Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria¹¹; condiciones que no se encuentran cumplidas en el presente caso.

44. Además de esto, para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante, sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, éste debe ser alegado expresamente por el recurrente en el momento oportuno. Situación que tampoco se verifica de los recaudos procesales.

45. Cabe recordar que esta Corte ya ha señalado que:

*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica (...).*¹²

46. Por lo expuesto, este Organismo no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2047-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.23
11:19:29 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ Véase, artículo 85 de la CRE.

¹²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.5

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 2047-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2229-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2229-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia expedida por Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en un proceso subjetivo), por la alegada vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al cumplimiento de normas y derechos de las partes y la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 16 de octubre de 2009, Pedro Wilson Salinas Campoverde, exrector del Colegio Fiscal “Nueve de Octubre”, presentó acción subjetiva en contra de la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional y de la Dirección Provincial de Educación de El Oro. En su demanda, impugnó los actos administrativos con los que se le sancionó con la remoción de las funciones de rector, además exigió la indemnización de los perjuicios causados.¹
2. El 9 de enero de 2012, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (“el Tribunal”) aceptó la demanda, declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la restitución del actor a las funciones de rector. El Ministerio de Educación (“MINEDUC”) formuló recurso de aclaración y ampliación.
3. El 24 de enero de 2012, el Tribunal negó los recursos presentados. El MINEDUC y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) formularon recurso de casación.
4. El 4 de diciembre de 2013, el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la PGE y admitió el recurso formulado por el MINEDUC.²

¹ Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, juicio subjetivo No. 711-09-1. El actor impugnó la resolución No. 208-2008 dictada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, dentro del sumario administrativo No. 11-2008, mediante el cual sancionó al actor con la remoción de sus funciones como rector, y el Acuerdo No. 0050-2009 de 3 de septiembre de 2009, expedido por la Subsecretaría Regional de Educación, que resolvió “CONFIRMAR la resolución subida en grado, es decir, remover de las funciones de rector del colegio fiscal “Nueve de Octubre” al Dr. PEDRO SALINAS CAMPOVERDE... por habersele comprobado el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones y haber violado leyes y reglamentos relacionados con la Educación”.

² Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 17741-2021-0236.

5. El 21 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de mayoría, rechazó el recurso de casación formulado por el MINEDUC y no casó la sentencia de 9 de enero de 2012.
6. El 17 de octubre de 2016, Augusto Xavier Espinosa Andrade, exministro de Educación (“el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de enero de 2012.
7. El 10 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 19 de marzo de 2021 y solicitó que el Tribunal presente su informe de descargo. El Tribunal informó que los jueces que dictaron la sentencia impugnada ya no pertenecen a esa judicatura.³

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

10. La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 9 de enero de 2012. El Tribunal consideró que operó la prescripción por el tiempo transcurrido desde el cometimiento de la infracción hasta su sanción, que la autoridad administrativa no tenía la competencia para sancionar, y que, por la declaración de nulidad de los actos administrativos, *“las cosas sean restituidas al estado anterior al acto nulo”*.⁵
11. El accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la observancia del trámite propio de cada procedimiento. Solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda, declare la vulneración de sus derechos, deje sin efecto la sentencia impugnada y *“se ordene la reparación integral de los derechos de la institución”*.⁶

³ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, oficio 0039- TDCAG-2021-09801-2009-0711 de 5 de abril de 2021. Los actuales jueces en lo pertinente señalan *“la sentencia fue emitida antes de nuestra posesión”*.

⁴ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 58 y siguientes.

⁵ Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia de 9 de enero de 2012, a fs. 1290 a la 1292 del expediente de primera instancia.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 10 a la 15 del expediente casacional; Escrito que completa la demanda, a fs. 12 a la 13 del expediente constitucional; Constitución, artículos 75, 76.7 (l) (m) y 82.

12. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica porque *“se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y justicia”*, y que el Tribunal inobservó *“la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”*. Agrega que no se demostró la incompetencia de la autoridad nominadora para imponer la sanción porque *“no necesariamente se lo debe contabilizar a partir de la fecha en que se presentó la denuncia, sino a la fecha real en que la autoridad tuvo conocimiento del hecho”*. Finalmente, señala que se vulneró el derecho a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento porque no se demostró *“que se haya agotado la vía administrativa para recurrir al Juicio contencioso administrativo”* puesto que a su consideración el Recurso Extraordinario de Revisión *“pone fin a la vía administrativa”*.⁷

IV. Análisis Constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁸
14. La Corte señaló que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas pueden actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.⁹ En el caso se verifica lo señalado¹⁰.
15. La Corte Constitucional ha indicado que una argumentación es completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹ Del análisis de la demanda se desprende que el accionante no ha presentado un argumento completo sobre el derecho a la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, simplemente enuncia normas, cita jurisprudencia y definiciones o alega su vulneración como consecuencia de la decisión del Tribunal sin expresar argumentos que demuestren la violación de derechos por parte de los jueces demandados. Sobre el otro derecho, tras realizar un

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección.

⁸ Constitución, artículo 94.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 838-12-EP/19, párrafo 24.

¹⁰ Ver párrafos 11 y 12 *supra*.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20. La Corte señala *“un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental”*.

esfuerzo razonable, se analizará el derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.¹²

16. La Constitución establece que “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.¹³ La Corte consideró que esta garantía no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁴
17. Respecto al supuesto (i), de la revisión del proceso, se identifica que el Tribunal siguió reglas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para garantizar la validez del proceso y procedencia de la demanda, singularizó los actos administrativos impugnados, analizó los argumentos y las excepciones propuestas por las partes procesales, consideró que no era necesario un requisito previo para iniciar una acción subjetiva contra el Estado y resolvió que había operado la prescripción de la potestad sancionadora, de manera que la autoridad “*había perdido la competencia para sancionar al actor*”.¹⁵ Por lo tanto, se verifica que la sentencia no incurre en el supuesto (i).
18. Respecto al supuesto (ii), al no existir vulneración de ninguna regla de trámite y que, por el contrario, el Tribunal siguió el trámite previsto en el régimen jurídico aplicable al caso y explicó las razones de su decisión, cuando la entidad accionante interpuso recurso de casación, tramitó dicho recurso para que la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el caso.¹⁶ Por lo que no se ha vulnerado el supuesto (ii).

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21. “...la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”

¹³ Constitución, artículo 76 (3).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párrafo 27.

¹⁵ El Tribunal siguió el trámite previsto en los artículos 3 (recurso contencioso), 65 (plazo) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 38 (No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa) de la Ley de Modernización del Estado, y resolvió conforme el artículo 99 (prescripción de acciones) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

¹⁶ El recurso de casación interpuesto por el MINEDUC fue rechazado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de 21 de septiembre de 2016. La Sala señaló “la mencionada demanda fue presentada dentro del término previsto en los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como acertadamente menciona el Tribunal de instancia en el considerando cuarto de su sentencia, sin que el recurrente haya podido comprobar que el Tribunal de instancia haya hecho una errónea interpretación de los dos artículos citados, por lo que se desecha el recurso por este extremo”.

19. En consecuencia, no se vulneró el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.26 11:46:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2229-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Áida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2352-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2352-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía del derecho a la defensa de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 26 de agosto de 2014, Carlos Emilio Pacho Bone presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. 916-A-GADMA-14 con el cual se dio por terminado su vínculo laboral con dicha institución; así como la restitución a sus funciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

2. Con fecha 18 de abril de 2016, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Atacames dictó sentencia admitiendo la acción de protección propuesta, por lo que declaró la vulneración de los derechos constitucionales¹ a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación; dejó sin efecto el acto administrativo con el que el demandante fue cesado en sus funciones; y dispuso como medidas de reparación integral el reintegro de éste a su puesto de trabajo.

3. El alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames interpusieron recurso de apelación. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con resolución de mayoría, fechada a 18 de agosto de 2016 rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmó la sentencia venida en grado y dispuso como medidas de reparación integral adicionales que el alcalde, procurador síndico y la jefa de talento humano extiendan por escrito una disculpa pública; en donde, además, se comprometan a abstenerse de retaliaciones y represalias en contra del trabajador.

4. El 15 de septiembre de 2016, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames presentaron acción extraordinaria

¹ El demandante trabajó en dicha institución durante siete años con distintas modalidades (servicios ocasionales, contrato a plazo fijo), ganando inclusive el concurso para trabajador de alcantarillado por lo que se le extendió la correspondiente acción de personal con fecha 04 de noviembre de 2013. Pese a esto se le comunicó de su desvinculación mediante oficio, sin que medie ningún procedimiento administrativo.

de protección en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2016 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 08308-2014-6316.

5. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la exjueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, quien nunca avocó conocimiento del proceso.

6. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

7. El 12 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es la sentencia dictada y notificada el 18 de agosto de 2016, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 08308-2014-6316, que en lo principal resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. Alegaciones de las partes

Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames.

10. La entidad accionante afirma que la decisión judicial impugnada conculca sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82, respectivamente.

11. El argumento de la vulneración de los derechos mencionados anteriormente se concentra en el razonamiento transcrito a continuación:

“Se han violado derechos constitucionales, como el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la equivocada aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas vigentes, ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL

ECUADOR, pues corresponde a toda autoridad judicial o administrativa, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, el artículo 75 de la constitución de la república del Ecuador vigente ordena: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". La providencia y / o auto, de la única sala de sustanciación multicompetente de la Honorable Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, de fecha 18 de Agosto del año 2.016, a las 15H47, en que admite el Recurso Constitucional de Acción de Protección Ordinaria, NOS PERJUDICA EN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES PATRIMONIALES, ya que nos obliga a incorporar en nuestra masa salarial, sin tener competencia para ello, un trabajador, al que ya habíamos liquidado con su correspondiente indemnización laboral, una vez que habíamos terminado la relación laboral, mismo que de no encontrarse satisfecho con lo recibido de parte de nuestra institución, ni con la terminación de la relación laboral, que hubo entre nosotros y él, debió implementar las vías judiciales ordinarias, que sí existen, que sí le franquean las leyes sustantivas y adjetivas vigentes y que regulan esta materia".

12. Como pretensión solicita que se reparen los derechos constitucionales vulnerados. En concreto, la entidad accionante estima que sus derechos fueron vulnerados por cuanto los jueces no consideraron que existen vías judiciales ordinarias en las cuales el trabajador podía hacer valer sus derechos.

De los jueces accionados.

13. Pese al requerimiento formal realizado mediante auto de 12 de marzo de 2021, los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no presentaron su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

14. Esta Corte ha manifestado que se debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración al derecho fundamental invocado². En este caso, la entidad accionante centra en el mismo argumento la vulneración de los tres derechos constitucionales que se acusan como vulnerados.

15. Así, cuando en el libelo se concluye que la decisión judicial impugnada afecta a la entidad accionante por obligar a incorporar a un trabajador sin que los jueces accionados tengan competencia para tal efecto; luego del correspondiente esfuerzo razonable, esta Corte colige que la alegación atañe a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía del derecho a la defensa de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; por lo que el análisis se hará en función de dicho cargo, toda vez que sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

seguridad jurídica no hay un mínimo argumento que explique cómo la autoridad judicial los conculcó.

16. La Constitución de la República establece en lo pertinente:

“Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

17. Sobre este derecho, la Corte ha mencionado: *“El derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”³.*

18. En ese orden de ideas, de forma reiterativa, esta Magistratura ha señalado que la vulneración del referido derecho puede ser analizado vía acción extraordinaria de protección siempre que el accionante haya agotado todo mecanismo procesal contemplado en la legislación adjetiva para subsanar dicho vicio⁴.

19. En la especie, se verifica que la entidad accionante alegó la incompetencia en razón de la materia de los jueces de garantías jurisdiccionales, pues consideró que la competencia debía radicarse ante los jueces de lo laboral, considerando que el demandante mantuvo una relación de dependencia al amparo del Código del Trabajo.

20. Dentro del fallo impugnado, los jueces analizaron en la consideración sexta si el reclamo formulado cumplía con las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley; y, en la consideración séptima, verificaron si los hechos se ajustan a la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección.

21. Esta Corte Constitucional ha aclarado que la naturaleza jurídica de un acto, en este caso, la terminación de un contrato de trabajo no establece si los jueces son competentes o no para conocer una acción de protección. Lo que determina la competencia en dicha garantía jurisdiccional es el fundamento de la demanda, el cual debe acusar la existencia de una violación de derechos constitucionales, lo cual se dio en el caso examinado⁵.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-EP/20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1898-13-EP/19 y 838-12-EP/19.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 307-10-EP/19.

22. Consecuentemente, no se constata que los jueces accionados hayan conocido y resuelto la acción de protección en estudio sin tener competencia para el efecto, con lo cual se descarta la vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía del derecho a la defensa de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.04
09:28:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2352-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2476-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2476-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación de las normas sobre el abandono previstas en el Código Orgánico General de Procesos en un proceso que inició cuando regía el Código de Procedimiento Civil. Para ello, aplica el precedente acerca de la estructura de una vulneración de la seguridad jurídica establecido en la sentencia No 1763-12-EP/20.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 6 de mayo de 2013, el señor Aníbal Augusto Reascos presentó una demanda de nulidad de una sentencia ejecutoriada, específicamente, de la sentencia que aceptó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor José Antonio Cueva Rodríguez¹. El proceso de nulidad de sentencia ejecutoriada fue identificado con el N.º 17310-2013-0391.
2. En sentencia de 25 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito rechazó la demanda.
3. El recurso de apelación, presentado el 30 de noviembre de 2015 por el accionante, fue declarado en abandono en auto de 16 de septiembre de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial Justicia de Pichincha².
4. El 19 de octubre de 2016, Aníbal Augusto Reascos presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono mencionado en el párrafo anterior.

¹ Este juicio de prescripción fue identificado con el N.º 0509-2010-MM.

² El abandono fue declarado con base en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos: “*Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos*”.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 18 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.
6. De conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 11 de enero de 2021 y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte declare tanto la vulneración de sus derechos fundamentales como la ilegitimidad del auto impugnado y que ordene la correspondiente reparación integral.
8. El *cargo* que fundamenta la pretensión del accionante es el siguiente: El auto impugnado habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75) a la defensa (76.7, numerales a, b y c) y a la seguridad jurídica (art. 82) debido a que aplicó las normas sobre abandono establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sin considerar que era el Código de Procedimiento Civil (CPC) la ley adjetiva que estaba vigente cuando se inició el juicio.

C. Informe de descargo

9. A pesar de que el tribunal de apelación fue requerido (ver párr. 6 *supra*) para el efecto, no presentó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. En el caso que nos ocupa, si bien el accionante alega como vulnerados una serie de derechos, la afirmación de que se aplicó normativa que no correspondía a su causa (es decir, que se habría aplicado normativa que no se encontraba vigente cuando inició su causa) puede ser mejor analizada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, el problema jurídico a responder es el siguiente: **¿El auto de**

abandono vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante debido a que aplicó las normas sobre abandono previstas en el COGEP en lugar de aquellas establecidas en el CPC?

13. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

14. Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia N° 1763-12-EP/20, lo siguiente:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...].

15. De acuerdo con lo manifestado por el accionante, la Sala Especializada habría aplicado normas que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del COGEP³, no debieron haber sido consideradas para la resolución de su causa. Así, manifiesta que la disposición aplicable era aquella prevista en el CPC y, en consecuencia, el período para que se produzca el abandono no habría vencido. De haberse producido, esta transgresión normativa pudiera tener implicaciones constitucionales por la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en relación a su componente de acceso al sistema judicial.

16. No obstante, contrariamente a lo manifestado por el accionante, la disposición final segunda del COGEP prevé lo siguiente:

SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

17. Asimismo, en la resolución N.º 07-2015, de 10 de junio de 2015, la Corte Nacional estableció lo siguiente:

³ Código Orgánico General de Procesos. – *DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.*

Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

18. En el caso, debido a que la solicitud para que se declare el abandono se presentó el 7 de septiembre de 2016; que la verificación del tiempo transcurrido; y, que la resolución de abandono emitida por el juzgador, se produjeron estando vigente el COGEP, las disposiciones aplicables eran las previstas dicho cuerpo normativo. En consecuencia, no se produjo la transgresión normativa que el accionante alega.
19. En consecuencia, dado que en el auto impugnado se aplicaron las normas claras, públicas y previas sobre el abandono, se descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2476-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.26
11:46:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2476-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2780-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2780-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte rechaza una demanda de acción extraordinaria de protección contra un auto que ordenó el archivo de una indagación previa por no ser objeto de ese tipo de acción.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. Dentro de la indagación previa N.º 12284-2015-00208G, iniciada en razón de la denuncia presentada por Víctor Hugo Montezuma Velasco en contra de Ciro Hernández Valle y Mario Enrique Jaramillo Rodríguez por el delito de lavado de activos, el fiscal Julio Basantes solicitó al juez temporal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo que convoque a audiencia de formulación de cargos, según lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal¹. La audiencia fue fijada para el 10 de julio de 2014, sin embargo, esta no se instaló, por lo que se señaló una segunda fecha, para el 23 de julio de 2014.

2. Antes de que se cumpliera la segunda fecha fijada para la audiencia, el fiscal Segundo Sánchez presentó un escrito en el que señaló:

[...] habiéndose señalado para el día miércoles 23 de julio del 2014, a las 10h30 donde se llevaría a efecto la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS en la presente causa, diligencia que solicito sea diferida, por cuanto de conformidad con el art. 217 del Código de Procedimiento Penal NO cuento con elementos y fundamentos suficientes de calidad que para ello necesito realizar diligencias imprescindibles que aún no se han evacuado en la presente causa.

3. El 20 de mayo de 2015, el fiscal Julio Basantes, quien retomó la investigación, solicitó el archivo de la indagación previa, solicitud que fue negada por la jueza de la Unidad Interinstitucional Judicial Temporal de Garantías Penales de Los Ríos. Una vez que el

¹ “Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales”.

expediente fue enviado al fiscal superior, se designó un nuevo fiscal quien, el 31 de diciembre de 2015, solicitó el archivo de la indagación previa.

4. El 23 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Interinstitucional Judicial Temporal de Garantías Penales de Los Ríos decidió no aceptar el pronunciamiento del fiscal, por lo que dispuso que se envíe el caso al fiscal superior.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 587.1 del Código Orgánico Integral Penal² (en adelante, COIP), el fiscal provincial de los Ríos ratificó el criterio del fiscal al señalar:

[...] no se ha podido determinar elementos que nos conlleven a determinar que exista el delito de lavado de activos, pues no existen los verbos rectores tales como tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir o beneficiarse de activos de origen ilícito, oculten, disimulen disimula [sic] o impedir la determinación real de la naturaleza, origen procedencia o asesorar [sic] participar o financiar, realizar transferencias para dar la apariencia de licitud, o ingresar o egresar dineros de procedencia ilícita. Más aun el elemento principal, de determinar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados, ya que como se ha dejado explicado en líneas anteriores se ha establecido que ese dinero ha provenido de la venta de una hacienda.

6. El 27 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Babahoyo resolvió declarar el archivo de la indagación previa y calificó la denuncia de maliciosa y temeraria, condenando a Víctor Hugo Montezuma Velasco al pago de las costas procesales liquidadas pericialmente. De este auto, el denunciante solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados en auto de 10 de octubre de 2016.
7. A continuación, el denunciante interpuso recurso de apelación del auto de 27 de septiembre de 2016, mismo que, en auto de 31 de octubre de 2016, fue negado por no estar contemplado en la legislación.
8. El 30 de noviembre de 2016, Víctor Hugo Montezuma Velasco (también “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que ordenó el archivo de la indagación previa referido en el párrafo 6 *supra*.

² “Artículo 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación”.

9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
10. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento y requirió el correspondiente informe de descargo en auto de 11 de enero de 2021.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que: (i) acepte la acción extraordinaria de protección; (ii) declare la vulneración de sus derechos fundamentales; (iii) disponga que otro juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo sea el que resuelva la solicitud de archivo de la indagación previa; y, (iv) ordene la indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados.
12. Los *cargos* que fundamentan la pretensión formulada por el accionante, son los siguientes:

- 12.1. El auto impugnado habría vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la Constitución) y de la motivación (art. 76.7.1 de la Constitución) porque

[...] el juez solo se limitó a transcribir la solicitud fiscal parcializada de archivo, porque además no se enunció [sic] las normas y principios jurídicos en que se funda y no aplicó la pertinencia de los antecedentes de hecho.

- 12.2. El auto impugnado violó el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución) porque

[...] no se respetó la normativa jurídicas [sic] previas, claras, públicas que denotaban que no se podía dictar una resolución definitiva de archivo, por las evidencias que el propi [sic] Fiscal solicitante había proporcionado en la investigación, así como también de la abultada documentación que los otros fiscales que le precedieron en la investigación habían obtenido de la [sic] autoridades públicas.

- 12.3. El auto de archivo transgredió el art. 169 de la Constitución, que dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia

Porque existen documentos públicos requeridos por la misma Fiscalía que demuestran que la persona denunciada cometió el delito de lavado de activos y testaferrismo. Delitos [sic] que son repudiados y sancionados por la justicia ecuatoriana.

13. Además de los cargos que anteceden, en su demanda, el accionante detalla los elementos de convicción de cargo y de descargo recabados por Fiscalía, los que, en su criterio, dan cuenta de que *Ciro Hernández Valle* y *Mario Enrique Jaramillo*

Rodríguez son responsables del cometimiento del delito de testaferrismo y lavado de activos, respectivamente.

C. Informe de descargo

14. A pesar de haber sido solicitado oportunamente, mediante auto de 11 de enero de 2021 (ver párr. 10 *supra*), no se presentó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión Previa

16. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si contra el auto de archivo impugnado cabe acción extraordinaria de protección.
17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
18. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
19. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida señaló que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
20. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

21. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

22. En el caso concreto, se observa que el auto impugnado ordenó el archivo definitivo de una indagación previa (etapa pre procesal), por tanto, al no haberse iniciado un proceso judicial no es posible que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, por lo cual no se cumple con el supuesto (1.1).

23. Respecto al supuesto (1.2), esta Corte señaló, en el párr. 78 de la sentencia N.º 0186-09-EP/19, lo siguiente:

[...] una vez resuelto el archivo de una indagación previa por parte del juez, si el fiscal consideraba que las circunstancias que fundamentaron el archivo variaron, o que los obstáculos que impedían el inicio del proceso fueron superados, procedía la modificación de tal decisión, a efectos de que continúe la indagación y, de ser el caso, una eventual instrucción fiscal [se omitió una nota al pie de página del original].

24. En relación a este supuesto (1.2), el párr. 26 de la sentencia N.º 1042-14-EP/20, de 24 de junio de 2020, determinó que:

*[...] existen ciertos casos en que el auto de archivo de la indagación previa es definitivo, por ejemplo si el archivo se debe a que se encuentra prescrita la acción para perseguir el presunto delito. **Otro de los casos, es respecto a la calificación de la denuncia como temeraria (no con respecto al hecho delictivo) [énfasis añadido].***

25. Como se desprende de los cargos del accionante sintetizados en el párr. 12 *supra*, con la presentación de la acción extraordinaria de protección, Víctor Hugo Montezuma

Velasco no pretende argumentar la existencia de una vulneración a sus derechos constitucionales derivada de la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia por él interpuesta y que dio inicio a la indagación previa N.º 12284-2015-00208G. Por el contrario, sus alegaciones pretenden, exclusivamente, cuestionar la forma en la que se condujo la investigación, lo que no es objeto de la presente acción (conforme al párr. 17 *supra*). Por las razones que anteceden, tampoco se cumple con el supuesto (1.2).

26. Finalmente, por cuanto el acto impugnado no tenía como efecto inmediato la imposibilidad de reabrir la investigación fiscal³, aquel no podía generar un gravamen irreparable.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2780-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.26 11:44:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³ Código de Procedimiento Penal, “Art. 39.- Efectos.- Si el Juez, después de oír al denunciante, aceptare el requerimiento de archivo, su resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentaron o se mantenga el obstáculo que impedía la instauración del proceso” [énfasis añadido].

CASO Nro. 2780-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 21-18-AN/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 21-18-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Acción por incumplimiento de la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados. La Corte desestima la acción por considerar que la obligación no es clara y expresa.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 10 de abril de 2018, los miembros del Directorio de la Asociación de Jubilados de Petrocomercial¹ presentan acción por incumplimiento de la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados (“la Disposición General”)², en contra de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, del Ministerio de Relaciones Laborales (“Ministerio del Trabajo”), de la Superintendencia de Bancos y Seguros con la Intendencia Nacional de Seguridad Social, del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial (“la Corporación” o “Fondo”).
2. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción por incumplimiento. El caso se identificó con el No. 21-18-AN.
3. El 27 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia pública de contestación a la demanda.³

¹ Luis Ernesto Fabián Luzcando Garrido, Luis Edgardo Vásquez Salazar, Héctor Rodrigo Villacís Salinas, Marco Antonio Bustamante Gonzáles y Marco Vinicio Santillán García, presidente, vocal principal, vocal principal secretario, vocal principal tesorero y vocal principal, respectivamente, miembros del Directorio de la Asociación de Jubilados de Petrocomercial presentan acción por incumplimiento.

² Suplemento del Registro Oficial N°. 379, de 20 de noviembre de 2014.

³ Concurrieron: René Mauge Mosquera y Milton René Núñez Delgado, en representación del Directorio de la Asociación de Jubilados de Petrocomercial; Edgar Guillermo Punguil Chilibingua por el Ministerio del Trabajo; Norma Cecilia Cordero Domínguez en representación de la Superintendencia de Bancos y Seguros; Franklin Aníbal Santacruz Lascano por la CORFOJUB-FCPC; David Sebastián Padilla por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y Jenny Samaniego Tello en representación de la Procuraduría General del Estado.

4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. El 27 de junio de 2019 avocó conocimiento y notificó a las partes.

II. Competencia de la Corte Constitucional

5. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento.⁴

III. Norma cuyo incumplimiento se demanda

6. La norma cuyo incumplimiento se demanda, es la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, establece:

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de sus competencias, emitirán las regulaciones y actos administrativos que correspondan para garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que manejan o manejan la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo.

IV. Fundamentos de la demanda y contestación

a. Alegatos de los accionantes

7. Los accionantes manifiestan que las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera⁵ no garantizan sus derechos adquiridos como pensionistas y accionantes de la Corporación, que el pago de las pensiones jubilares vitalicias por parte del Fondo siguen suspendidas desde septiembre de 2013,⁶ bajo el argumento de que el Fondo debe devolver a Petrocomercial los recursos relacionados con los aportes patronales y, además, que se debe contar con el informe financiero respecto de las cuentas individuales.
8. Los accionantes indican que, desde el año 2009, el patrono (Petrocomercial) empezó a pagar de manera directa y vitalicia las pensiones jubilares, transferencia que reemplazó las pensiones que recibían del Fondo, entidad que hasta septiembre de 2013 realizó los pagos proporcionales a fin de completar la pensión asignada a cada

⁴ Constitución, artículos 93 y 436 (5); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículos 52 al 57.

⁵ Los accionantes indican que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias emitieron la Resolución No. 122-2015-F y No. 280-2016-F. Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 210.

⁶ Los accionantes manifiestan que CORFOJUB-FCPC mediante Resolución No. 081-CORPOJUB-FCPC-19-11-2013 suspendió el pago de las pensiones jubilares vitalicias. Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 209v.

jubilado.⁷ Por lo que el único rubro que reciben de manera mensual es el relacionado con la transferencia solidaria.⁸

9. Con los argumentos referidos, los accionantes solicitan:

Que, aceptando la acción por incumplimiento... declare el incumplimiento de la Disposición General Primera a la Ley Reformatoria del IESS y BIESS.

Que, se disponga a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al Ministerio de Relaciones Laborales... que cumpla la obligación clara... que garanticen los derechos adquiridos, irrenunciables e intangibles de los trabajadores y servidores públicos pensionistas y accionantes...⁹

10. Durante la audiencia pública, los accionantes manifestaron que:

Los entes estatales del gobierno han confundido la naturaleza de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con las prestaciones para la seguridad social. La Junta Monetaria trató de hacer algo, pero lamentablemente el Ministerio de Relaciones Laborales incumplió su obligación de emitir en el ámbito de su competencia las regulaciones y actos administrativos que correspondan para garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas...¹⁰

b. Alegatos de los accionados

Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial (CORFOJUB-FCPC)

11. La Corporación señala que la acción por incumplimiento es improcedente, por cuanto las pretensiones determinadas por los accionantes pueden ser reclamadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que los accionantes no justificaron en legal y debida forma el reclamo previo garantizado por el artículo 54 de la LOGJCC; que debió haberse hecho a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al Ministerio de Relaciones Laborales, y no a la Superintendencia de Bancos y al gerente del Fondo.

12. La Corporación agrega que la Superintendencia de Bancos dispuso auditorías a los fondos complementarios cerrados.¹¹ Según el informe de auditoría al 31 de diciembre de 2014, el Fondo mantenía un saldo contable por concepto de aportes patronales por el valor de 15'399.087; la empresa Petrocomercial debía al Fondo el valor de 5'866.935; el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado debería ser la instancia que resuelva sobre los montos no cubiertos.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 209v.

⁸ Decreto Ejecutivo N°. 172, Registro Oficial N°. 90 de 17 de diciembre de 2009.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 216.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 239.

¹¹ Resolución N°. SBS-2013-504 de 9 de julio de 2013.

13. La Corporación añade que el 14 de enero de 2017 suscribió un acta de trabajo con la asociación de jubilados, en la que acordaron:

Mantener intactas las cuentas individuales de los jubilados mientras se realice el Estudio Actuarial dispuesto por la Superintendencia de Bancos;

Una vez que las cuentas hayan sido validadas se procederá a liquidar las mismas según las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Aceptar postergar los pagos de aportes personales y patronales hasta que no cuenten con cuentas validadas por la Superintendencia de Bancos;

Coordinar una reunión de trabajo con la Firma Auditora ACTUARIA (sic) empresa consultora contraída [sic] para efectuar el estudio actuarial y determinación de cuentas individuales de los partícipes activos y pasivos de este Fondo Complementario Previsional Cerrado...¹²

14. Finalmente, la Corporación precisa que, conforme las regulaciones emitidas por las autoridades de control, se encuentra cumpliendo con el acta de trabajo (párrafo anterior), y que, incluso, han obtenido la validación de las cuentas individuales de los pensionistas por parte de la Superintendencia de Bancos.¹³

Ministerio del Trabajo (MDT)

15. El Ministerio del Trabajo explica que los accionantes no efectuaron ningún reclamo previo relacionado con la Disposición General; los acuerdos ministeriales MDT-2016-0099 y MDT-2018-0118, relacionados con las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, fueron expedidos con el fin garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas de los fondos complementarios previsionales cerrados.

Superintendencia de Bancos

16. La Superintendencia de Bancos manifiesta que, una vez determinado el rubro a ser restituido al patrono, los valores restantes que administre el Fondo debían formar parte del estudio actuarial para migrar a cuentas individuales; se suspendió, por esa razón, en forma temporal el pago del aporte patronal hasta que los resultados del estudio actuarial definan lo que efectivamente le correspondía a cada uno de los partícipes; en el mes de abril de 2019 la Corporación presentó el estudio actuarial de equilibrio de cuentas individuales, que fue validado y será implementado.

17. En la audiencia pública, la Superintendencia de Bancos indicó que:

...la Superintendencia de Bancos solicitó a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, emita la Resolución 122-2015-F, misma que fue derogada mediante

¹² Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 388v al 389.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 391.

*Resolución N°. 280-2016-F, que es la que está actualmente vigente, con esta norma lo que se busca es el perfeccionamiento, la transparencia en el manejo de los fondos complementarios previsionales cerrados y la tutela efectiva de todos sus partícipes...*¹⁴

Junta de Regulación Monetaria y Financiera

18. En audiencia pública, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera manifestó que:

*...no existe potestad de emitir regulaciones de oficio por parte de la Junta, sino siempre que exista un requerimiento motivado, en este caso por la Superintendencia de Bancos, por lo que la Junta ha actuado en uso de sus competencias y ha emitido las regulaciones pertinentes...*¹⁵

V. Determinación del incumplimiento de la norma

19. La Constitución establece:

*La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.*¹⁶

20. La Corte analizará en primer lugar si se cumplió con el requerimiento del reclamo previo y, en segundo lugar, si la norma objeto de la presente acción por incumplimiento contiene una obligación y si dicha obligación es clara, expresa y exigible.

El reclamo previo

21. En relación con la alegación de que no se había realizado el reclamo previo a cada una de las posibles instituciones responsables, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional determinó que la prueba de reclamo previo consta en el expediente constitucional.¹⁷
22. La Corte ha establecido que, a la luz del principio de coordinación interinstitucional¹⁸, una vez presentado el reclamo previo en la Corporación, la institución demandada tiene el deber de organizar el cumplimiento con otras

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 239.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 239.

¹⁶ Constitución, artículo 93.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 21-18-AN, fs. 31 a 37.

¹⁸ Constitución, artículo 227.

entidades competentes¹⁹, sin que sea necesario que los accionantes acudan a cada una de las entidades involucradas a presentar el reclamo previo.²⁰

Análisis de la obligación

23. La Ley Reformatoria emitida para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, al tratarse de un acto legislativo que forma parte del ordenamiento jurídico, es objeto de la acción por incumplimiento.
24. La acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se propone contenga una obligación de hacer o no hacer, clara expresa y exigible.²¹
25. Para que una obligación sea considerada *clara*, los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación. Para ser considerada *expresa*, la obligación debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos, sobre el objeto y el alcance de la misma. En otras palabras, se entiende que es expresa cuando el contenido de la obligación esté manifiestamente escrito en la Disposición General. Finalmente, para que la obligación sea *exigible* no debe estar sujeta a condición o plazo que esté pendiente de verificarse.²²
26. De la lectura de la norma cuyo incumplimiento se demanda, se observa que existe una obligación de hacer: “*emitirán las regulaciones y actos administrativos que correspondan...*”.
27. Respecto a si la obligación es *clara*, la Disposición General establece los sujetos pasivos: “*Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Ministerio de Relaciones Laborales*”; y los sujetos activos o titulares de derechos: “*pensionistas de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”. Sin embargo, la obligación exige realizar interpretaciones extensivas para identificar qué regulaciones y actos administrativos corresponden o son necesarios para garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas. En este sentido, la obligación no es *clara*.
28. La obligación no es *expresa* por no estar redactada en términos precisos y específicos, y al dar lugar a equívocos sobre su contenido y alcance. En esta línea, la Corte además considera que la obligación cuyo incumplimiento alegan los accionantes no se deriva de la disposición normativa que ellos mismos invocan.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 23-11-AN/19.

²⁰ Lo señalado en los párrafos 21 y 22, sin perjuicio de la existencia del reclamo previo como un requisito esencial del incumplimiento como se ha establecido en las sentencias 69-16-AN, 3-11-AN, 8-11-AN y 11-14-AN, entre otras.

²¹ LOGJCC, artículo 53.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 0037-13-AN/19.

29. Por no ser clara ni expresa la Disposición General, no es necesario analizar la exigibilidad de la norma.
30. Por lo expuesto, al no cumplir la norma cuyo incumplimiento se demanda con los requisitos establecidos por la ley²³, la Corte desestima la presente acción.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve:

1. Desestimar la acción por incumplimiento.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.26 11:39:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²³ LOGJCC, artículo 53.

CASO Nro. 0021-18-AN

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1774-15-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 1774-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de un juicio laboral. Los derechos examinados son: el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa.

I. Antecedentes Procesales

1. El 07 de septiembre de 2012, Sonia Mariuxi Domínguez Pinela, presentó una demanda laboral por el pago de haberes e indemnizaciones laborales, en contra de José Roberto Payes Ordoñez y Sheyla Paulet Guevara Maldonado, por sus propios derechos; y, solidariamente a Rodolfo Chacón Montero en calidad de presidente ejecutivo de HOLCIM ECUADOR S.A.¹
2. El 22 de julio de 2014, la jueza del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, dictó sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que los demandados José Roberto Payes Ordoñez y Sheyla Paulet Guevara Maldonado, paguen solidariamente a la actora la cantidad de USD \$1.801,46, más los intereses legales.² Inconforme con este pronunciamiento, la actora y la parte demandada interpusieron los recursos de apelación.
3. El 06 de octubre de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió reformar la sentencia subida en grado y ordenó que únicamente el demandado José Roberto Payes Ordoñez pague a la actora, la

¹ El proceso fue signado con el No. 09352-2012-0931

² La jueza de primer nivel en la sentencia señaló, “La actora por ningún medio procesal ha podido sostener la afirmación de su demanda que ha sido trabajadora de la compañía HOLCIM ECUADOR, pues obra del proceso que entre la compañía HOLCIM ECUADOR y el señor José Roberto Payes Ordoñez, ha existido contrato para que brinde servicio de CATERING. Por lo tanto se deja sin responsabilidad laboral a la compañía HOLCIM ECUADOR, y sus representantes legales...De la documentación remitida por el Servicio de Rentas Internas (fs.291 a 292) se observa que los demandados señores JOSE ROBERTO PAYES ORDONEZ y SHEYLA PAULET GUEVARA MALDONADO, no han obtenido utilidades, por lo que no procede su solución.”.

liquidación practicada por la jueza de primer nivel.³ De esta sentencia, la actora solicitó ampliación y aclaración.

4. El 22 de diciembre de 2014, la referida Sala de lo Laboral, negó por improcedentes la aclaración y ampliación solicitadas. En contra de la sentencia de segundo nivel, la actora interpuso el recurso extraordinario de casación.
5. El 07 de octubre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto, inadmitió el recurso de casación presentado por la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación, aplicable al caso.
6. El 26 de octubre de 2015, Sonia Mariuxi Domínguez Pinela presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 07 de octubre de 2015.
7. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Wendy Molina Andrade y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1774-15-EP.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 23 de noviembre de 2020. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los juzgadores accionados remitan el respectivo informe motivado. El 02 de diciembre de 2020, el juez nacional Roberto Guzmán Castañeda remitió su informe motivado.
9. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ El Tribunal de segundo nivel en la sentencia señaló, “*Con respecto a la relación laboral con la demandada SHEYLA PAULETTE GUEVARA MALDONADO, la actora en su confesión judicial la excluye al contestar que sólo José Roberto Payés la contrató y le pagaba la remuneración, sin que la Sala aprecie que existió solidaridad patronal con la antes mencionada demandada por lo que se acepta la excepción de falta de legítimo contradictor. La actora ha alegado solidaridad patronal para con la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. por ser la beneficiaria del servicio de alimentación que proporcionaba el señor José Payes, servicio que bajo el imperio del Art. 3 del Mandato Constituyente No. 8 la alimentación es una de las actividades complementarias autorizadas por ley por lo que no existe la solidaridad patronal pretendida*”.

III. Argumentos de las partes

Por parte de la accionante Sonia Mariuxi Domínguez Pinela

11. En la demanda de la acción extraordinaria de protección la accionante señala que el auto de inadmisión impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, principios de la administración de justicia y derecho al trabajo, contenidos en los artículos 75, 76, 82, 169, 325 y 326 de la Constitución de la República.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que este derecho fue vulnerado, *“...al ‘Rechazar mi recurso de Casación interpuesto’, negándome así el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita provocándome indefensión”*.
13. Sobre el derecho a la defensa y la garantía de motivación la accionante manifiesta que la referida Sala de lo Laboral, *“...me ha privado del derecho a la defensa, puesto que no hay motivación en la Resolución por cuanto no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Y, nadie será juzgado por tribunales de excepción; y si no constan nombres ni firmas de quienes dictan una sentencia o auto resolutivo que pone fin a un proceso judicial, se estaría configurando como un tribunal de excepción, Violando lo preceptuado en el Art. 76 lit. a), k) y l) de la Constitución”* (sic).
14. En esa línea, la accionante indica que el auto impugnado le fue notificado mediante correo electrónico, sin embargo, *“...no consta debidamente los nombres de los conjuces que lo integran, como dispone el Art. 287 del Código de Procedimiento Civil, dejándome en estado de indefensión ya que no pude presentar dentro del término de 3 días el Recurso de hecho dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Casación...En la notificación por correo electrónico, referida solo consta que suscribe El secretario ROMOW”*.
15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que el auto impugnado vulnera este derecho, *“...irrespetando como fundamentación la Constitución y normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
16. Sobre la vulneración de la norma contenida en el artículo 169 la accionante sostiene que, *“‘RECHAZAN’ mi Recurso de Casación interpuesto oportunamente, alegando que la fundamentación de esta causal quinta la efectú(o) direccionando la forma en la cual la Sala de Alzada debía resolver la presente causa, etc. etc. Lo que contraria evidentemente la simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades, provocándome indefensión, violando lo que dispone el Art. 169 de la Constitución”*.

17. Luego de sostener que el Estado debe garantizar el derecho al trabajo, refiere que, *“...al ‘Rechazar’ la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mi Recurso de Casación, por la sola omisión de formalidades; también han incurrido en la violación a lo que disponen los Arts. 325 y 326 de la Constitución”*.
18. Además, después de citar parte del auto impugnado, la accionante sostiene que los juzgadores accionados incurren en error inexcusable, *“...al mandar al inferior que se ejecute una sentencia viciada y contraria a mis derechos constitucionales, donde se ha aplicado un ARTICULO del mandato 8 y se ordena lo contrario”*. A su entender, los arts. 3 y 4 del Mandato Constituyente 8, obligaban a HOLCIM a pagar las utilidades a la accionante, lo cual le fue negado por los juzgadores de instancia.
19. La accionante pretende que, a través de esta acción se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por las autoridades judiciales accionadas:

20. En su informe motivado, el juez nacional Roberto Guzmán Castañeda, entonces conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, indica que el asunto de fondo fue discutido y resuelto por los jueces de instancia. Que se resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto con base en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. Asimismo, refiere que el auto impugnado contiene una argumentación adecuada conforme a los estándares constitucionales y legales.
21. En esa línea, el referido conjuer nacional, sostiene que luego del examen realizado al recurso de casación presentado se consideró que, *“...la fundamentación de las causales tercera, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, no se apegaban en forma estricta a las exigencias de la técnica casacional...la recurrente pretend(ía) realizar una mixtura de cargos y causales...Es necesario recordar que cada causal de casación es autónoma e independiente en cuanto a los motivos que impulsan el recurso”*. Por tanto, señala que la accionante al contravenir la técnica casacional impidió que el Tribunal de casación realice su labor de control de la legalidad de la sentencia de segundo nivel.

IV. Análisis constitucional

Determinación de los problemas jurídicos:

22. De la revisión de la demanda, se desprende que la legitimada activa ha identificado como presuntamente vulnerados varios derechos constitucionales (párrafo 11). No obstante, su argumentación está dirigida a la falta de motivación del auto que inadmitió el recurso de casación y la violación del derecho a la defensa, sin que plantee argumentos completos respecto a los otros derechos alegados. Por el contrario, la accionante se limita a invocarlos y relacionarlos con su inconformidad

con el auto impugnado.⁴ Por esta razón, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no evidencia argumentos claros, para entrar a analizar posibles vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el derecho del trabajo.

23. En relación con el artículo 169 de la Constitución de la República, invocado por la accionante, esta Corte no realizará ningún análisis al respecto. Esta norma se refiere al sistema procesal y los principios de la administración de justicia, por tanto, no contiene ningún derecho que pueda ser tutelado a través de la acción extraordinaria de protección. En tal virtud, la Corte Constitucional formula los siguientes problemas jurídicos:

¿Los juzgadores accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República?

¿Los juzgadores accionados vulneraron la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenida en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República?

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

24. Para resolver el **primer problema jurídico**, el art.76, numeral 7, literal l de la CRE establece, “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*”.
25. De acuerdo con dicha norma, la motivación debe incluir, entre otros elementos, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁵ La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.⁶
26. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, la accionante manifiesta que en el auto impugnado, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.

⁴ Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

27. Por lo cual, la Corte entra a evaluar si el auto impugnado, que inadmitió a trámite el recurso de casación, cumple con los parámetros establecidos. El referido auto enuncia las normas en las que se fundamenta la competencia de las y los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral, para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación (considerando primero), la finalidad y naturaleza de la casación (considerando segundo y tercero), y los requisitos de admisibilidad relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición (considerando cuarto). Sobre este último la Sala de lo Laboral verificó su cumplimiento.
28. En el considerando quinto, se analiza la fundamentación del recurso de casación, respecto de las causales tercera, cuarta y quinta, invocadas por la casacionista, hoy accionante. Sobre la causal tercera se indica que la casacionista: *“...omite indicar cuál o cuáles han sido las disposiciones sustantivas que se infringieron en forma indirecta como consecuencia del yerro en la apreciación de los medios probatorios... (además) no es posible, que una misma norma de derecho sea esta sustantiva o adjetiva, pueda ser al mismo tiempo y en una misma sentencia, no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada”*.
29. Sobre la causal cuarta, el auto de inadmisión establece que la casacionista, *“...en un inicio considera que el Tribunal de Alzada omitió pronunciarse sobre su reclamación referente a las utilidades (lo que motivó que se funde en esta causal cuarta), pero luego contradictoriamente expresa que si (sic) se ha resuelto dicha petición, lo cual no es coherente, por tanto no procede su reclamación en esos términos”*.
30. Por último, respecto a la causal quinta, se señala que la casacionista realiza la fundamentación de esta causal, *“... direccionando la forma en la cual la Sala de Alzada debía resolver la presente causa, lo cual bajo ningún concepto se enmarca en la existencia de contradicción alguna en el fallo materia del recurso de casación, por tanto, no es procedente dicha argumentación”*.
31. De lo expuesto, esta Corte observa que la Sala analizó las causales de casación invocadas por la accionante y explicó por qué la fundamentación realizada por esta última, no cumplía con las exigencias de la técnica casacional establecidas en la Ley de Casación, para poder ser admitido a trámite su recurso. Por ello, la Sala rechazó el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación, aplicable al caso.
32. Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, de acuerdo al análisis precedente se concluye que la decisión impugnada, no vulnera la garantía de la motivación. Consecuentemente, esta Corte no encuentra vulneración a esta garantía.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

33. Para resolver el **segundo problema jurídico**, el artículo 76, numeral 7, literal a) de la CRE establece, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.
34. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, *“...iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”*.⁷
35. Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es, *“...cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones”*.⁸
36. En este caso, la accionante alega que se le dejó en indefensión al ser rechazado su recurso de casación. También, cuando en la notificación electrónica del auto impugnado, no constaban los nombres de los conjuces que integraron el Tribunal que inadmitió su recurso. Por esta razón indica, *“...no pude presentar dentro del término de 3 días el Recurso de hecho dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Casación...”*. Además, refiere que se produjo su indefensión al haberse sacrificado la justicia por la sola omisión de formalidades.
37. De la revisión del caso, se evidencia que la accionante, como parte procesal del juicio laboral, pudo presentar el recurso extraordinario de casación, más allá de la afirmación de no haberlo podido realizar. Se considera además que los cargos acusados en su recurso, fueron debidamente analizados y rechazados por no cumplir con los requisitos legales para su admisibilidad. Asimismo, el auto de inadmisión del recurso de casación le fue notificado, razón por la cual la accionante pudo presentar la acción extraordinaria de protección en contra de dicha decisión.
38. Adicional a ello, la accionante alega indefensión por la imposibilidad de presentar el recurso de hecho en contra del auto de inadmisión, notificado electrónicamente, y en el cual indica no constaban los nombres de los conjuces. Es decir, intenta fundamentar la alegación de indefensión con un recurso que no estaba previsto por el ordenamiento jurídico para impugnar esa decisión. Esto más bien denota

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 192-15-EP/20, de fecha 16 de diciembre de 2020.

inconformidad con la decisión de inadmitir el recurso de casación, sin que aquello sea un argumento suficiente para alegar indefensión.

39. Por último, la inadmisión del recurso no constituye, en sí misma una vulneración al derecho a la defensa o implica dejarle a la accionante en estado de indefensión. El recurso de casación, es un recurso extraordinario sujeto a las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, que al incumplirse conduce a que este recurso sea inadmitido, imposibilitando el análisis de fondo de los cargos. Por esta razón, el incumplimiento de estos requisitos, como ocurrió en el presente caso, no puede ser considerado como simple omisión de formalidades y a partir de este argumento alegar indefensión.
40. Por consiguiente, la Corte Constitucional no encuentra vulneración a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2021.05.04 10:37:35
-04'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1774-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.